



# **UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



## **DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**“ANÁLISIS SOBRE EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DE BIENES  
DIGITALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

**PRESENTA**

**LIC. BRENDA CRISTEL CAÑEDO CAAMARGO**

**DIRECCIÓN DE TESIS**

**DRA. MARTHA PATRICIA ACEVEDO GARCÍA**

**MORELIA MICHOACÁN, JUNIO DE 2019**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>V</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>VII</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>IX</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>FUNDAMENTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES DE LOS BIENES DIGITALES</b>	
1.1 TEORÍA DE LOS BIENES.....	1
1.1.1 DERECHOS REALES.....	2
1.1.2 LA PROPIEDAD.....	5
1.1.3 LA POSESIÓN.....	9
1.1.4 LA TRANSMISIÓN.....	10
1.1.5 LOS BIENES DIGITALES.....	12
1.2 BREVE ANÁLISIS DEL PATRIMONIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.....	15
1.2.1 ANTECEDENTES.....	15
1.2.2 ANÁLISIS DE FIGURAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN Y SE SUSTENTAN CON EL PATRIMONIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.....	19
1.2.3 EL PAPEL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL INTERNET EN LA VIDA DE LA SOCIEDAD MICHOACANA, DURANTE EL SIGLO XXI.....	23
1.2.4 ANÁLISIS DEL IMPACTO QUE TIENE LA RENOVACIÓN TECNOLÓGICA SOCIAL EN..... FIGURAS DE DERECHO.....	25
1.2.5 EL PATRIMONIO DIGITAL, SU IMPACTO E IMPORTANCIA CULTURAL.....	27
1.2.6 ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA ACTUAL DEL DERECHO MEXICANO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.....	35
1.2.7 RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DE LOS BIENES DIGITALES Y SU SEGURIDAD JURIDICA.....	45
1.3 REFLEXIONES CAPITULARES.....	50

## **CAPÍTULO 2**

### **DERECHO E IDENTIDAD VIRTUAL POST-MORTEM**

2.1 LOS PROCESOS CULTURALES EN LA RENOVADA SOCIEDAD TECNOLÓGICA .....	52
2.1.1 IDENTIDAD VIRTUAL E IDENTIDAD DIGITAL .....	62
2.1.2. EL CRECIMIENTO DE LA INFORMACIÓN DIGITAL .....	65
2.1.3 IMPORTANCIA DE CONTAR CON LA FACULTAD DE DECISIÓN SOBRE LOS BIENES DIGITALES PROPIOS .....	67
2.1.4. TESTAMENTO DIGITAL.....	71
2.1.5. PROBLEMÁTICAS QUE SE PRESENTAN ANTE LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DIGITALES .....	75
2.2 VISIONES SOBRE LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA VIDA DIGITAL, PARA DESCARTAR LA PERDIDA DE PATRIMONIO .....	78
2.2.1 FRANCIA. LE PROJET DE LOI POUR UNE RÉPUBLIQUE NUMÉRIQUE .....	81
2.2.2 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA REVISED UNIFORM UNIFORM FIDUCIARY ACCES TO DIGITAL ASSETS ACT .....	84
2.2.3 ESPAÑA. LEY DE VOLUNTADES DIGITALES .....	87
2.3.REFLEXIONES CAPITULARES.....	92

## **CAPÍTULO 3**

### **EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DE BIENES DIGITALES Y MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD PARA DECIDIR EL DESTINO DE LOS MISMOS: UNA VISIÓN DESDE ESPAÑA**

3.1 MARCO JURÍDICO ESPAÑOL .....	94
3.1.1 CONSIDERACIONES GENERALES .....	95
3.2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA .....	96
3.3 CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL .....	98
3.4 REGLAMENTO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES .....	101
3.5 LEY DE VOLUNTADES DIGITALES DE CATALUÑA ESPAÑA .....	110
3.5.1 LO QUE HAY QUE CONSIDERAR DE CATALUÑA.....	111
3.5.2 DEL PREÁMBULO DE LA LEY DE VOLUNTADES DIGITALES.....	114
3.5.3 DE LAS MODIFICACIONES DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LA PERSONA Y LA FAMILIA.....	117
3.5.4 DE LAS MODIFICACIONES DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LAS SUCESIONES .....	120

3.6 REFLEXIONES CAPITULARES.....	125
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>127</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>137</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>147</b>

## Resumen

La investigación sobre el reconocimiento patrimonial de los bienes digitales, se realiza para obtener el título de maestría y tiene como principal objetivo contribuir, estableciendo bases teóricas y prácticas que permitan la protección patrimonial de las personas en el estado de Michoacán de Ocampo, debido a que actualmente los bienes digitales carecen de dicho carácter, quedando desprotegidos y sus poseedores sin facultad alguna para decidir sobre ellos. Es una investigación exhaustiva que cumple con líneas temáticas que abarcan áreas teóricas-conceptuales, históricas, sociales, culturales y por supuesto legales. Éstas cinco áreas cubren el contenido relacionado con el tema de estudio de la presente investigación, y para la exposición de los mismos fue primordial identificar elementos que demuestren que en el Estado de Michoacán de Ocampo no es posible la transmisión de bienes digitales por falta de carácter patrimonial de los mismos. Por lo tanto, el significado de ésta tesis radica en estudiar las necesidades del Estado de Michoacán de Ocampo en relación a los bienes digitales tomando el ejemplo de Cataluña España, quien ya ha implementado acciones respecto de la transmisión de bienes digitales. Se considera la importancia de garantizar la seguridad jurídica del patrimonio digital, descartar la posibilidad de pérdida del mismo así como brindar la facultad imprescindible de poder decidir sobre él, por lo cual, el presente estudio se sustenta también, en estudios estadísticos que muestran la relevancia del reconocimiento de dicho patrimonio por el excesivo uso de la tecnología por parte de la sociedad michoacana. El análisis de la Ley de Voluntades de Cataluña tienen la finalidad, por un lado de mostrar la necesidad de contemplar nuevas situaciones, y en segundo plano, para contemplar los puntos fuertes así como los débiles

considerados por ésta, sin dejar de observar por supuesto, las particularidades de la sociedad michoacana, para la cual se concluye y propone la existencia de una ley que contemple situaciones sobre la vida digital y/o adaptar las leyes ya existentes para dar respuesta a nuevas necesidades.

**Palabras clave:** Bienes digitales, transmisión, tecnología, seguridad jurídica, carácter patrimonial.

## **Abstract**

The investigation on the patrimonial recognition of the digital goods, is done to obtain the master's degree and its main objective is to contribute, establishing theoretical and practical bases that allow the patrimonial protection of the people in the state of Michoacán de Ocampo, because Currently, digital possessions lack that character, leaving them unprotected and their owners without any faculty to decide on them. It is an exhaustive research that complies with the thematic lines that cover the theoretical-conceptual, historical, social, cultural and, of course, legal areas. These five areas cover the content related to the subject of study of the present investigation, and for the exposition of the same it was essential to identify elements that demonstrate that in the State of Michoacán de Ocampo the transmission of digital goods is not possible due to lack of character patrimonial of the same. Therefore, the meaning of this thesis lies in studying the needs of the State of Michoacán de Ocampo in relation to digital goods taking the example of Catalonia Spain, who has already implemented actions regarding the transmission of digital goods. The importance of guaranteeing the legal security of the digital heritage is considered, ruling out the possibility of its loss as well as providing the essential faculty of being able to decide on it, for which reason, the present study is also based on statistical studies that show the relevance of the recognition of said patrimony by the excessive use of technology by Michoacán society. The analysis of the Law of Wills of Catalonia has the purpose, on the one hand to show the need to contemplate new situations, and in the background, to contemplate the strong points as well as the weak ones considered by it, without ceasing to observe of course, the particularities of Michoacán society, for which it is concluded and

proposed the existence of a law that contemplates situations about digital life and / or adapt existing laws to respond to new needs.

**Key words:** Digital goods, transmission, technology, legal security, patrimonial carácter.

## **Introducción**

El reconocimiento del Derecho a la Información, es un parteaguas para poder emplear de una manera adecuada, todas las herramientas que nos brinda el avance tecnológico. Pues el uso de las nuevas tecnologías de conocimiento e información, son ahora parte de la evolución o cambio positivo en las relaciones de individuos, grupos e instituciones en una sociedad. Es decir, esto implica principalmente el desarrollo humano, teniendo como principal proyecto a futuro, el bienestar social, lo cual a su vez está estrechamente ligado a su cultura.

En México, el Derecho a la Información se incorpora a la Constitución Política en 1977, adicionado al artículo. 6º, el cual es definido por Desantes Guanter como “el Derecho Humano consistente en el derecho al mensaje informativo, que es su objeto, en donde existe la facultad de recibir, difundir e investigar”.

Además de agregar en el texto Constitucional el reconocimiento del Derecho Humano a la Información, se incorpora el derecho al Internet, de lo que resulta fundamental también, el reconocimiento expreso que se hace sobre la obligación del estado a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, estableciendo también condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Sin embargo, no es suficiente que la normatividad establezca los derechos humanos así como los mecanismos para que estos tengan vigencia social, pues lo que realmente vendrá a actualizar el ejercicio de los derechos fundamentales en un verdadero estado de derecho y democrático, será precisamente que la sociedad tenga el conocimiento de que ellos existen, pues mientras se esté en ignorancia al respecto, se condena a sufrir los abusos del poder.

Por otro lado, ninguna sociedad esta preparada para cambios tan radicales en su vida cotidiana. Sin embargo habrá de adaptarse poco a poco, pero estos cambios conllevarán sin duda alguna consecuencias, y por lo tanto, la sociedad Mexicana no está exenta de éstas consecuencias.

No se cree sinceramente que la tecnología tenga que garantizar un futuro mejor, se espera y se desea, pero es inevitable el enfrentamiento a ello críticamente porque se sabe que no es un proceso automático. Si el progreso tecnológico representó en el Siglo XIX la gran esperanza que tenía la humanidad de salvarse, los acontecimientos del Siglo XX han situado en estado de alerta a quienes ya entramos en el Siglo XXI.

Dicho estado de alerta, se debe al excesivo uso de la tecnología, el cual ha proporcionado sin duda alguna, cambios en diversos ámbitos sociales, económicos, en la forma de obtención o transmisión de bienes, incluso también en la forma de establecer comunicación interpersonal en todas sus vertientes, lo cual por obvias razones, demanda la atención y acción de los juristas; pues el mundo digital está inmerso en relaciones jurídicas que deben ser atendidas por el derecho.

La nueva era digital supone bastantes retos al derecho. En ocasiones el legislador tendrá que trabajar en pro de propuestas que supongan un equilibrio entre las relaciones nuevas que surjan en dicho ámbito digital; y, muchas otras, serán para quitar los obstáculos que no permiten desarrollar esas propuestas tecnológicas que están generando relaciones jurídicas que hay que regular.

El presente trabajo pretende, hacer ver la importancia que tiene en ésta nueva era Tecnológica, la posibilidad de regular la vida digital de las personas, específicamente, que se reconozca la facultad que se tiene para decidir sobre los bienes digitales que formen parte de un patrimonio.

Dicho lo anterior, el enfoque será respecto al Estado de Michoacán de Ocampo, poniendo en debate el rezago informativo sobre la vida digital de más del 50% de su población, específicamente, sobre la importancia de los bienes digitales. Por obvias razones que la temporalidad de la investigación será a partir de los años 80's, a la actualidad, pues es a partir de esa época que se detona el

uso de la tecnología y el internet, mismos fenómenos detonantes para la controversia expuesta.

Es trascendental la emergencia de Derechos Humanos actualizados respecto de las nuevas necesidades sociales, por lo tanto, “con objeto de contribuir a diseñar un nuevo horizonte de derechos que sirva de orientación a los movimientos sociales y culturales de las colectividades y de los pueblos y, se inscriba en las sociedades contemporáneas, en las políticas públicas y en las agendas de los gobernantes, para promover y propiciar una nueva relación entre sociedad civil global y el poder”<sup>1</sup>.

Es decir, a partir del Derecho a la Información y el Derecho de la Información, tenemos que involucrarnos con situaciones tecnológicas que ya son parte de la cotidianidad, pues es a partir de esta nueva tendencia cultural, que hoy nos desenvolvemos en sociedad.

Se intenta satisfacer una necesidad que no ha sido cubierta, ya que se trata de una situación relativamente nueva, porque hasta hace prácticamente poco tiempo fue que nos consideramos una *sociedad tecnológica*<sup>2</sup>, situación que ha hecho posible dicho fenómeno, y nunca antes nos habíamos tenido que plantear qué ocurría con los productos, bienes o servicios que se obtuvieron por medio de la red o que la existencia de los mismos depende de ésta. A continuación se propone la pregunta de investigación, y derivada de ésta, la hipótesis y objetivos:

### *Pregunta de investigación*

¿Cuáles serían los efectos de introducir en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, la transmisión de los bienes digitales al reconocer el carácter patrimonial de los mismos?

---

<sup>1</sup> Institut de Drets Humans de Catalunya, *Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes*, Cataluña España, IDHC, 2009, p. 39.

<sup>2</sup> Egusquiza Balmaseda, María Ángeles, “Internet después de la muerte”, en Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, *MICAP informa*, 28 Abril 2015, véase en: <http://www.micapinforma.com/2015/04/que-pasara-con-las-huellas-que-dejamos.html>.

## *Hipótesis*

Garantizar la seguridad jurídica del patrimonio digital, descartar la posibilidad de pérdida del patrimonio digital y brindar la facultad imprescindible de poder decidir sobre él.

## *Objetivos*

### *General*

Determinar los efectos de introducir en el Código Civil para el estado de Michoacán de Ocampo, la transmisión de los bienes digitales al reconocer el carácter patrimonial de los mismos.

### *Específicos*

Establecer los aspectos teóricos y conceptuales que respalden la viabilidad para el reconocimiento patrimonial de los bienes digitales, y de esta forma manifestar voluntades sucesorias sobre dichos bienes integrantes del patrimonio de los Michoacanos.

Determinar teórica y conceptualmente en que consiste el carácter patrimonial de un bien, como se conforma el patrimonio digital, sus antecedentes, las características de éste y los elementos que lo componen.

Analizar instrumentos Jurídicos en el ámbito internacional que avalen el reconocimiento patrimonial de los bienes digitales y la facultad de manifestar la voluntad para determinar el destino de los bienes digitales que conforman un patrimonio.

Finalmente, se debe denotar que la metodología utilizada para el desarrollo del primer capítulo es descriptiva, ya que se establecen bases de carácter teórico que dan orden y estructura a la investigación; por lo que la técnica a la cual se le da prioridad, es la técnica documental. Mientras que en el segundo, se utiliza el

método deductivo, ya que después de analizar de forma general los aspectos que han dado vida a la figura del patrimonio digital, se estudia a dicha figura, para inferir conclusiones particulares en el área y posteriormente ordenar estas ideas en sistemas coherentes. El último capítulo, se desarrolla apoyándose en el método analítico, puesto que es utilizado en prácticamente todo proceso investigativo en la ciencia jurídica, ya que es recurso imprescindible cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos jurídicos sobre algún tema en específico.

## **Capítulo 1**

### **Fundamentos Teórico-Conceptuales de los bienes digitales**

SUMARIO: 1.1 *Teoría de los bienes*; 1.2 *Breve análisis del Patrimonio en el Estado de Michoacán de Ocampo*; 1.3 *Reflexiones capitulares*

Esperando que la presente investigación sea de interés general, con este primer capítulo, se pretende introducir al lector de manera breve a la comprensión de ciertas figuras del derecho civil. Esto con la finalidad de aclarar cuáles son los antecedentes de esas figuras, en que consisten, y de que manera las contempla la legislación del estado de Michoacán de Ocampo, para posteriormente aterrizar en el análisis del impacto que ha tenido la tecnología en la sociedad michoacana, pero especialmente, determinar que impacto ha tenido esta, en figuras de derecho como las que se plantean al inicio del presente capítulo. Finalmente, se establece en que consiste un bien digital, como hace parte del patrimonio personal y cual es la importancia de su reconocimiento y seguridad jurídica, esperando comprender si el impacto en los ciudadanos de Michoacán, será positivo.

#### *1.1 Teoría de los bienes*

Es parte de la naturaleza humana el asociarse de forma comunitaria, con la finalidad de convivir de manera estable, pacífica y organizada; por lo anterior, que a lo largo de la historia de los seres humanos dichos aglutinamientos comunitarios, dan origen a su vez, núcleos de personas a partir de los cuales existe la posibilidad de obtener riquezas para la satisfacción de necesidades.

Respecto de tal perspectiva, y como ya se mencionó, se han generado

diversas formas y situaciones de convivencia, y es precisamente en ese marco que han surgido instituciones de gran trascendencia como el Estado, la ley, la familia, el patrimonio o la propiedad, de los que su relevancia no se puede negar, y además teniendo como pretensión, la seguridad jurídica para los individuos.

La finalidad de este primer capítulo, es analizar de forma breve, la *Teoría de los Bienes* que se desarrolla dentro del marco del Derecho Civil, y que además, es esencial para una mejor comprensión de la presente investigación, pues el fin último de la misma es principalmente de Derecho Civil, al pretender garantizar seguridad jurídica al patrimonio digital de las personas.

### 1.1.1 Derechos reales

Desde el punto de vista del contenido, son derechos patrimoniales, los derechos reales. Y se entiende por derechos patrimoniales, aquellos que tienen un contenido económico, que sirven para la satisfacción de las necesidades económicas del titular y que son apreciables en dinero, estos se encuentran dentro de los derechos subjetivos, y son individuales dentro del ordenamiento del derecho privado.

A partir de la teoría unitaria realista, “con criterio unitario, pero con miraje opuesto al personalista, se sostiene que todos los derechos patrimoniales son reales. Se ha visto en estos derechos más que un vínculo entre personas, una relación entre patrimonios, y de tal forma, el derecho real implica una relación con la cosa que es su objeto”<sup>3</sup>.

Los derechos reales son inherentes al ser humano, sin embargo, a lo largo de la historia, se ha demostrado que todos ellos han tenido que ser legislados para lograr su reconocimiento. A partir del apoyo de diversos organismos sociales, se ha logrado la identificación de estos derechos, y sobre todo, su reconocimiento legal, para de esa forma, evitar conflictos entre los ciudadanos titulares de esos derechos reales.

---

<sup>3</sup> Gatti, Edmundo y Alterini H., Jorge, *El derecho real: elementos para una teoría general*, Buenos Aires, ABELEDO-PERROT, 2005, p. 42, véase en: <http://stjtam.gob.mx/Cursos/libros/0000373.pdf>.

El estudio de los derechos reales es entonces, el estudio de una parte del Derecho Civil que tiene como finalidad, el conocimiento del régimen jurídico de la propiedad, en cada una de las clasificaciones de los bienes, como instituciones jurídicas. El derecho real, proviene de una figura del Derecho Romano “iura in re”<sup>4</sup>, que se traduce en un “derecho sobre la cosa”.

Por lo tanto, para tener una percepción amplia de los derechos reales, será necesario estudiar a los bienes. En relación a estos, tenemos que, desde un punto de vista jurídico la ley entiende por *bien*, todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

Tal como lo plasma Rojina Villegas<sup>5</sup> son objeto de apropiación, todos los bienes que no están excluidos del comercio, criterio que ha sido adoptado expresamente por nuestra legislación en su numeral 747 del Código Civil Federal.

En cuanto a las principales clasificaciones de los bienes, se tienen en primer lugar a los bienes corpóreos e incorpóreos; los bienes muebles e inmuebles; bienes particulares y del poder público; enajenables e inalienables; fungibles y no fungibles; divisibles e indivisibles; principales y accesorios; etcétera.

En una primera instancia, se atenderá con mayor atención a la clasificación correspondiente a los bienes corpóreos e incorpóreos, puesto que dicha clasificación puede tener suma relevancia para la presente investigación.

Las cosas o bienes corpóreos, son aquellas que se pueden tocar, esto es, que se pueden percibir por alguno de los cinco sentidos; y los bienes incorpóreos por el contrario, son aquellos que no se pueden tocar ni percibir por los sentidos, porque consisten en un derecho o facultad que tiene el hombre, pero que sus efectos pueden ser patentes a los sentidos por constituir una relación jurídica.

Ahora bien, es importante mencionar que, en la doctrina internacional han surgido bastas controversias como en todas las ramas del derecho, respecto del listado que cada país tiene como derechos reales en sus diversos sistemas jurídicos, y es que esto se debe a diversos motivos como son la historia y cultura de los pueblos.

---

<sup>4</sup> Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, México, OXFORD, 1998, p. 112

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II*, México, Porrúa, 1963, p. 67.

Para Bonnacasse el Derecho Real “es una relación jurídica por la cual una persona puede obtener de una cosa, toda o parte de la utilidad que ella produce en forma exclusiva y oponible a los demás”.<sup>6</sup>

Existe una clasificación respecto de tres doctrinas, que hablan sobre los derechos reales y los derechos personales. La teoría dualista, postula la separación entre los derechos reales y los derechos personales; la teoría monista, afirma la identidad de los derechos reales y de los derechos personales; la teoría ecléctica, reconoce una identidad externa de los derechos patrimoniales y una diferenciación en el aspecto interno.

Actualmente, se consideran aspectos importantes de cada una de las tesis anteriores, con la finalidad de tomar lo mejor de cada una de ellas y tener una mejor comprensión de los derechos reales y de los derechos personales.

Los Derechos Reales, serán entonces, “aquellos que otorgan al individuo un poder directo e inmediato sobre una cosa o bien, es un poder que se ejerce sin la intervención de ninguna otra persona.”<sup>7</sup> Y por otro lado los Derechos Personales serán los que solamente pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley ha contraído las obligaciones correlativas.

Según las teorías mencionadas anteriormente, se determina que los derechos reales, son poderes jurídicos; mientras que los derechos personales son simples facultades de obtener o de exigir. Es decir: “el poder jurídico se ejerce de la persona a la cosa. Implica un señorío, potestad o dominio del titular para aprovechar una cosa a efecto de satisfacer sus necesidades. En cambio, en el derecho personal no encontramos el poder jurídico, sino la facultad de obtener o de exigir del deudor una prestación o abstención”.<sup>8</sup>

Respecto a las cualidades del derecho real, tenemos que, es oponible a terceros, pues su principal característica es ser un derecho absoluto y valido ante todo el mundo, es decir no reconoce limites; además, nadie puede afectar al titular del derecho real, en cuanto a la explotación económica del mismo, pues cuenta

---

<sup>6</sup> Bonnacasse, Julián, *Elementos de Derecho Civil*, trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, 1945, t. 11, p. 70.

<sup>7</sup> Terré y Simler, *Droit Civil Les Biens*, Paris, Dalloz, 1992, p. 30.

<sup>8</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 21.

con la característica de ser patrimonial; y, si el titular es perturbado, tendrá la posibilidad de ejercer la acción persecutoria implementada para recuperar el bien, cuando el titular ha sido desposeído de este.

Dicha acción es propia y exclusiva de los derechos reales, pues ha de mencionarse que además de las características, de absolutismo y de oposición frente a otras personas, existe también otro aspecto de suma importancia que es la posibilidad de preferencia.

La preferencia en el derecho real, se rige por dos principios a saber, el primero establece que “el primero en tiempo, es el primero en derecho” y, el segundo determina “la mejor calidad del derecho real le otorga preferencia sobre derechos reales de inferior categoría, aun cuando sean constituidos con anterioridad”.

Dentro de la clasificación de los derechos reales, se tienen a los principales y accesorios. La clasificación que interesa a la presente investigación, es la que concierne a los derechos reales principales; pues son los que tienen existencia y autonomía propia, tales como la posesión, la propiedad y el usufructo.

### *1.1.2 La propiedad*

En las fuentes Romanas, “el derecho de propiedad aparece como el primer derecho de cuántos puedan tener las personas, y con el sentido de poder jurídico exclusivo sobre una cosa corporal; por lo tanto se puede decir que es *la señoría jurídica, efectiva o potencialmente plena sobre una cosa*”.<sup>9</sup>

De acuerdo a la percepción Romana anterior, se puede deducir que dicha civilización, no encontró una definición específica para el derecho de propiedad, esta situación, debido posiblemente a su sencillez y extensión, pues el derecho de propiedad es considerado entre los romanos, como el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal. Más bien, se limitaron a estudiar los diversos beneficios de la propiedad.

---

<sup>9</sup> Lozano Corbi, Enrique, *Origen de la propiedad romana y sus limitaciones*, España, Universidad de Zaragoza, p. 85

Ahora bien, aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.<sup>10</sup>

En México, las revoluciones y los intentos de estructuración sociopolítica han girado en torno a la posesión y beneficio de la tierra.

Por su parte, el Código Civil Federal establece en su artículo 830, que “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”. Por lo tanto, se puede decir que el derecho de propiedad, se tiene en la misma “cosa”, por tanto, no depende de las conductas de personas ajenas al titular del derecho real.

El derecho de propiedad, permite al titular el aprovechamiento total o parcial respecto de la lógica jurídica. El aprovechamiento total, surge cuando se cumple con las facultades de *usar, disfrutar y disponer* de la cosa, y ello sólo tiene lugar tratándose del derecho de propiedad; y, por otro lado el aprovechamiento es parcial, cuando el titular únicamente use, o disfrute, o disponga de la cosa, en este caso se esta frente al usufructo, el uso, la habitación o la servidumbre.

De esta manera se entiende que, los derechos reales distintos de la propiedad, no tienen la característica de disposición total, excepto en el caso de los derechos de autor, en los que sí hay disposición total, aunque ella sólo sea de naturaleza temporal, cuestión de suma importancia para la presente investigación.

En relación a los modos de adquirir la propiedad, existen varias clasificaciones. En primer lugar la adquisición; esta puede ser originaria, derivativa, a título universal, a título personal, a título oneroso y a título gratuito.

La adquisición originaria se produce cuando el derecho de propiedad se obtiene por una persona sin relación jurídica alguna con titular anterior, bien porque la cosa carezca de dueño (la ocupación) o porque aun existiendo titular la adquisición no

---

<sup>10</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 78-79.

trae causa en el mismo (usucapión).

Por otro lado la adquisición derivativa: se produce cuando la adquisición de la propiedad trae causa en un titular anterior, derivada de una relación jurídica con él, a su vez, cuando la teoría de los modos de adquirir se aplican a los demás derechos reales, surge una distinción: adquisición derivativa traslativa: cuando el derecho que se adquiere es el mismo que tenía el titular anterior; Adquisición derivativa constitutiva: si el derecho que se adquiere nace del que tiene el titular anterior, pero es un derecho distinto.

Las adquisiciones a título universal, son aquellas por lo cual se transfiere el patrimonio, como universal jurídica, es decir, como conjunto de derecho y obligaciones, constituyendo un activo y un pasivo.

Por otro lado, las adquisiciones a título personal, son aquellas en las que únicamente se transfiere parte del patrimonio. Mientras que, en las adquisiciones a título oneroso, el adquirente paga un cierto valor en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que recibe y como ejemplo se tienen a los contratos onerosos: la compraventa, la permuta, la sociedad, en los cuales se transmite el dominio de un caso a cambio de una contraprestación.

Finalmente, las adquisiciones a título gratuito, las cuales por obvias razones no tienen más explicación, como ejemplo de las mismas, se tiene a las donaciones, herencias, etcétera.<sup>11</sup>

El enfoque principal de la presente investigación, es en cuanto a la clasificación de adquisiciones a título universal y a título personal; se entenderá por adquisición a título universal, aquella por la cual se transfiere el patrimonio como universalidad jurídica, es decir, como conjunto de derechos y obligaciones constituyendo un activo y un pasivo; y, la forma de adquisición a título universal esta reconocida en el derecho a la herencia.

Para la mayoría de las escuelas, tanto la de Planiol y Ripert como para Rojina Villegas, las características anteriormente mencionadas son imprescindibles para el derecho de propiedad, el usar, aprovechar o atribuir la cosa, van a determinar la facultad de gozar en la totalidad del bien o de la cosa.

El *uso* es, según Carbonnier, “una suerte de goce, que consiste en retirar

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 87.

personalmente la utilidad o la satisfacción que puede procurar por sí misma una cosa no productiva o no explotada, por ejemplo habitar una casa o portar joyas”.<sup>12</sup>

El Código Civil Federal, establece en el artículo 1049, que “el uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente”.

Por lo tanto se puede decir, que *usar* es darle a los bienes, destino o función de acuerdo con su naturaleza, con la voluntad de su titular o con las reglas legales y sociales vinculantes. No es necesario indicar en norma alguna cuáles variantes de uso sobre todos y cada uno de los bienes posibles y existentes en el comercio jurídico; bastaría recordar la idea de que las conductas prohibidas son la excepción a la autonomía o libertad del sujeto.

Para Carbonnier, aprovechar o disfrutar es “el derecho de percibir los beneficios del bien, por actos materiales de goce”.<sup>13</sup> En este sentido, el propietario recoge por sí mismo los frutos naturales o industriales; y, en actos jurídicos, la percepción de los frutos civiles se puede presentar entregando el bien en arrendamiento, por ejemplo.

Por lo tanto, *disfrutar*, supone un beneficio adicional al uso de la cosa misma, implica la posibilidad de hacer entrar en el patrimonio del sujeto otro bien en propiedad además de aquel que ya lo generó; es decir, en su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

La característica de disposición, se establece como la capacidad para sacar de la esfera jurídica patrimonial, un bien; por ejemplo, dándolo en donación o enajenándolo.

Disponer es prescindir del bien, deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. En síntesis, un acto de disposición es “enajenar el bien, hipotecarlo o, finalmente, abandonarlo o destruirlo. La disposición es pues, la facultad de transferir la propiedad. La facultad de disponer no deriva del derecho de propiedad

---

<sup>12</sup> Carbonnier, Jean, *Droit Civil les biens*, 19<sup>a</sup>. ed., Paris, Themis, Universitaire de la France, 1983, t. 3, p.108.

<sup>13</sup> Carbonnier, Jean, *Droit Civil les biens...*, op. cit. p. 109.

sino de la relación de titularidad o pertenencia”.<sup>14</sup>

### 1.1.3 La posesión

Según lo establecido en el Código Civil Federal, a partir del artículo 790 en adelante y, hasta el artículo 829, se determina que: es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Posee un derecho el que goza de él.

Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se

---

<sup>14</sup> Avendaño Valdez, Jorge, *Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*, Lima, Gaceta Jurídica, t. V, 2003, pp. 187-188.

funda en título y cuando se trate de inmuebles, la que está inscrita.

Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión. Y la posesión se pierde: I. Por abandono; II. Por cesión a título oneroso o gratuito; III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio; IV. Por resolución judicial; V. Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año; VI. Por reivindicación del propietario; VII. Por expropiación por causa de utilidad pública.

#### *1.1.4 La transmisión*

Existen varias formas para transmitir una propiedad. En primer lugar se encuentra el contrato, el cual tiene como regla fundamental el pacta sunt servanda (lo pactado debe cumplirse); se entiende como una obligación que vincula a las partes al cumplimiento de una obligación, puede ser oneroso o gratuito. Es el medio más común y más eficaz de transmisión de la propiedad.

Cuando se habla de bienes ciertos, determinados y determinables el mero efecto del contrato basta para que se produzca la transmisión de la propiedad para los contratantes, sin importar más que la mera voluntad de las partes, esto según el artículo 2014 del Código Civil Federal.

Caso contrario, cuando se trate de bienes indeterminables la propiedad no se transfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta, determinada y determinable con el conocimiento total del acreedor, artículo 2015 Código Civil Federal.

Por otro lado, la sucesión, es la transmisión de la propiedad, cuando se verifica la muerte de la persona titular de un patrimonio; los herederos o legatarios adquieren el derecho a la masa hereditaria a un patrimonio propio y común. El legatario adquiere su propiedad desde que hace suyos los bienes y los frutos pendientes futuros cuando muere el testador, siempre y cuando no se hayan dispuesto condiciones ya sea de realización cierta o incierto. Todo lo anterior, y

demás cuestiones concernientes a la sucesión, se encuentra plasmado a partir del artículo 1281 de Código Civil Federal.

Otra forma de transmisión es la prescripción positiva o usucapión. Según el Código Civil Federal en su artículo 1135, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, para evitar que constituya un delito.

La ocupación, es otra forma de adquirir la propiedad; supone la adquisición permanente de una cosa con el propósito de adueñarse de ella, cuando no tiene dueño; en México es imposible adquirir cosa diversa a lo establecido en el artículo 27 constitucional.

Por otro lado, la apropiación, es la forma de adquirir la propiedad mediante actos de forma unilaterales cuya trascendencia ha sido regulada. Y según el artículo 747 del Código Civil Federal, pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, y las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley; están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

La accesión, como forma de adquirir, es el modo de adquirir lo accesorio de la cosa principal que es de nuestra propiedad, la ley se refiere al derecho de accesión expresando que la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora de forma natural o artificial: artículo 886 del Código Civil Federal.

El Código Civil manifiesta la accesión de bienes muebles a través de la incorporación la mezcla y la especificación, cuando dos cosas muebles que pertenecen a diferente dueño se unen de tal manera que vienen a formar una sola; sin que intervenga la mala fe, el propietario adquirirá por ese solo hecho la parte accesorio, que debe pagar su valor se entiende como principal la de mayor valor que si es indeterminado se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión de otro.

### 1.1.5 Los bienes digitales

Tal y como lo señala Manuel Castells<sup>15</sup>, la acumulación del capital y de la propiedad física, fueron las principales características de la era industrial, y en la actualidad, lo mas parecido a aquellas características son las formas intangibles de poder que se presentan en paquetes de información y en activos intelectuales, razón por la cual, el carácter físico de la economía se ha visto reducido.

La nueva economía es una economía global y una economía organizada en red, y ninguno de esos factores puede funcionar sin el otro. Por consiguiente, tiene una base tecnológica, de información y comunicación de base microelectrónica y tiene una forma central de organización cada vez mayor, que es Internet.

Internet no es una tecnología, es una forma de organización de la actividad. El equivalente de Internet en la era industrial era la fábrica, lo que era la fábrica en la gran organización en la era industrial, es Internet en la era de la información. Todo ello no sería posible sin las nuevas tecnologías de información y comunicación pero no son la causa de esta transformación, son el instrumento indispensable sin el cual esta transformación no se hubiera producido.

El hecho es que se avanza hacia la desmaterialización de los productos físicos que durante largo tiempo fueron la medida de la riqueza en el mundo.

En la nueva economía, la principal actividad comercial se ve desplazada de los bienes físicos a los bienes intangibles. Las nuevas sociedades se definen por la cantidad de bienes digitales o tecnológicos, como indicadores del nivel de vida, servicios que brindan comodidades en salud, educación, diversiones y habilidades, mismos que son considerados indispensables y deseables.

Ahora bien, para aterrizar en lo que consiste un bien digital, habrá de definirse en primer termino lo que es la digitalización.

La digitalización es el proceso mediante el cual un mensaje se convierte en una sucesión de impulsos eléctricos, equivalente a dígitos combinados. Estos dígitos son los llamados bits. De esta forma, todo mensaje que es susceptible de

---

<sup>15</sup> Castelles, Manuel, *La Galaxia Internet: reflexiones sobre internet, empresa y sociedad*, Barcelona, Plaza y Janes Editores, 2007.

transformarse en señal eléctrica y ser codificado digitalmente puede almacenarse en soporte informático o transmitirse como tren de impulsos por una red adecuada, hilo telefónico, microondas, fibra óptica, cable coaxial, etcétera El código digital o binario es la base del tratamiento informático y de la tecnología de la información en su estado actual. El proceso de conversión analógico-digital o modulación por impulsos codificados se realiza mediante tres pasos: muestreo, es decir *sampling*, cuantificación, *quantization* y codificación, *codification*.<sup>16</sup>

En consecuencia los bienes digitales son todos aquellos bienes culturales y no culturales que tienen forma digital, es decir, que están compuestos de dígitos y que las computadoras se encargan de interpretar y presentarlos en la forma de información, bases de datos, programas de computadora, imágenes, música, sitios web, textos, libros, videos, entre muchos otros.

El artículo 2.1 de la Propuesta de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de bienes y suministros digitales entre empresas y consumidores, de 9 de diciembre de 2015 determina que los contenidos o bienes digitales son:

Los datos producidos y suministrados en formato digital, por ejemplo, vídeo, audio, aplicaciones, juegos digitales y otro tipo de software.

Hay servicios que permiten la creación, el tratamiento o el almacenamiento de los datos en formato digital, cuando dichos datos sean facilitados por el consumidor.

Hay servicios que permiten compartir y cualquier otro tipo de interacción con datos en formato digital facilitados por otros usuarios del servicio.

Por su parte el Estudio del Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de España *Uso y Actitudes de Consumo de Contenidos Digitales* determina que los contenidos digitales son “información producida y almacenada en formato electrónico que se comercializa, transmite y reproduce a través de redes de telecomunicaciones y

---

<sup>16</sup> Porcelli, Adriana Margarita, Los bienes digitales y el derecho de autor en internet. La denominada “piratería informática”, Revista del departamento de Ciencias Sociales, Argentina, Vol. 2, Núm. 3, 2015, p. 264.

servicios TIC”.<sup>17</sup>

El carácter inclusivo de la definición de contenidos digitales expuesto por el estudio anteriormente citado, hace que englobe lo que coloquialmente se denomina *bienes digitales*. Por tanto, al amparo de estas definiciones, serán bienes digitales, entre otros:

Archivos de texto, fotografías, audios, vídeos, películas, música almacenados y alojados en dispositivos electrónicos; softwares, infografías, eBooks (libros digitales), bitcoin (Dinero electrónico y criptomonedas). Todos los anteriores descargados u obtenidos de plataformas oficiales mediante un contrato de compra-venta.<sup>18</sup>

Por otro lado, Elizabeth Sy, al realizar un análisis de la Ley Estadounidense denominada *The Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act*, determina que la definición de bienes digitales abarca cualquier información o archivo de carácter digital almacenado localmente u online. “En general, se suele incluir dentro de tal concepto tanto las cuentas online como los contenidos de todo tipo alojados en un ordenador, en la nube o en un servidor perteneciente a un tercero con el que se mantiene una relación contractual, siempre que tales contenidos sean de carácter digital”.<sup>19</sup>

De tal suerte y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se tiene que los bienes digitales, serán todas aquellas posesiones o haberes de un individuo, los cuales dejan de tener una forma física para ser intangibles y que existen mediante la combinación de códigos permitiéndoles una forma digital, siendo el soporte en el que se encuentran la única diferencia de cualquier otro bien conocido de manera física. Es decir, los bienes digitales son adquiridos también de formas legales, tales como contratos de compra-venta y por lo tanto son susceptibles de tener un valor pecuniario, que le brinda al tenedor seguridad sobre el mismo, para

---

<sup>17</sup> Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, “Estudio de Uso y Actitudes de Consumo de Contenidos Digitales”, Madrid, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, 2017, p. 99.

<sup>18</sup> *ibidem*

<sup>19</sup> Sy, Elizabeth, “The Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act: Has the Law Caught up with Technology”, *Touro Law Review*, vol. 32, núm. 3, Article 7, 2016, p. 650.

que dicho bien pueda ser usado, comercializado, transferido, etcétera.

## *1.2 Breve análisis del Patrimonio en el Estado de Michoacán de Ocampo*

El presente apartado, pretende ampliar el panorama respecto del reconocimiento jurídico de los bienes, así como del patrimonio en el Estado de Michoacán de Ocampo; esto con la finalidad de detectar los elementos que permitan a la presente investigación, determinar si es pertinente, en cuanto a derecho positivo de dicho estado, englobar los bienes digitales dentro de lo que el legislativo de Michoacán comprende o califica como un bien, y en todo caso, si es oportuno hacerlos parte del patrimonio personal. Se realiza un breve análisis de los antecedentes de las figuras mencionadas, se estudia la forma en que se contemplan en la legislación michoacana y posteriormente se analiza si las nuevas tecnologías han impactado en la comunidad del Estado de Michoacán y cuales son las nuevas necesidades que surgen a partir de dicho impacto, determinando que hay necesidad de poner atención en figuras tan tradicionales de derecho que se ven afectadas también por todo el auge tecnológico.

### *1.2.1 Antecedentes*

Dentro del derecho positivo de cualquier lugar, los actos jurídicos encaminados a preservar los bienes, tanto de dominio público como de dominio privado, han tenido una gran importancia. El derecho ha tenido que tutelar la facultad de cualquier persona, de determinar el destino de los bienes que ha adquirido durante toda su vida, precisamente por la preocupación del ser humano de perpetuar su patrimonio.

El estado de Michoacán de Ocampo refleja en su legislación, lo concerniente al derecho de sucesión consagrado en el Código Civil Federal, el cual es aquella disciplina jurídica que trata de la sucesión como la transmisión patrimonial, según lo establece Rojina Villegas.

Esta sucesión, se puede dar en dos vertientes, *mortis causa* y la sucesión

*inter vivos*. Al respecto diversos autores se han pronunciado, entre los mas destacados Giampiccolo<sup>20</sup>, Jordano Barea<sup>21</sup> y Lacruz Berdejo,<sup>22</sup> los cuales coinciden en establecer que dentro de la sucesión *mortis causa*, además de que la muerte es un hecho esencial para poder llevar a cabo el acto (sucesión testamentaria), la muerte tendrá que ser causa-función.

Es decir, esta sucesión se da por la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero, por consiguiente se puede suponer la sustitución de una persona en el lugar de otra en una relación ya existente a la muerte de la persona. “Al realizarse la sustitución es fundamental que la relación con la persona sustituta o heredero sea la misma que existía. Por lo que se excluirán de las sucesiones, aquellas relaciones que se extingan con la muerte”.<sup>23</sup>

En general, se puede conceptuar la sucesión *mortis causa* como la “subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a la muerte de otra”, según lo establece Martha Porcel.<sup>24</sup>

Mientras el acto *inter vivos*, es aquel del que se origina una situación que incide en la esfera jurídica de varias personas vivientes. Pero lo anterior no quiere decir que ambas categorías son antitéticas, sino caso contrario, son perfectamente compatibles. De ahí que se pueda hablar en ocasiones de actos *inter vivos* a causa de muerte.

Ahora bien, en cuanto a las transmisiones, en la vertiente *mortis causa*, traducidas por la teoría tradicional mexicana de Rojina Villegas como la sustitución o cambio en la titularidad de un patrimonio como consecuencia de la muerte de una persona, en la cual se tendrá necesidad de dar continuidad en la totalidad de las relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona a su fallecimiento.

Es importante analizar el origen de la palabra patrimonio, el cual deriva del

---

<sup>20</sup> Giampiccolo, Giorgio, *Il Contenuto atípico del testamento*, Milano, Giuffrè Editore, 1954, pp. 37-38 y 41.

<sup>21</sup> Jordano Barea, Juan B., *El testamento y su interpretación*, Granada España, Comares, 1999, pp. 4-5.

<sup>22</sup> Lacruz Berdejo, José Luis et al., *Elementos de derecho civil V Derecho de sucesiones*, 5ª ed., Barcelona, Bosch, 1993, p. 171.

<sup>23</sup> De los Santos, Adriana, *Derecho Civil I*, México, Red Tercer Milenio, 2012, p.82.

<sup>24</sup> Molina Porcel Martha, *Derecho de sucesiones*, Madrid, Difusión Jurídica, 2007, p. 60.

termino latino *Patrimonium* y significa: “hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien, los bienes propios que se adquieren por cualquier titulo”.<sup>25</sup>

Definiendo al patrimonio según Planiol, señalando en su Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José María Cajica: “el patrimonio es el conjunto de derecho y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero los cuales están integrados por un conjunto de bienes, derechos y demás cargas y obligaciones”.<sup>26</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece también en su numeral 123 f. XXVIII, el patrimonio familiar, como una institución protectora de la familia, que busca el fortalecimiento económico de esta primordial base de toda sociedad.

El titulo Duodécimo del Código Civil Federal, contempla precisamente esta figura, y contempla disposiciones que brindan seguridad a la familia a partir de su patrimonio.

De estas definiciones, podemos constatar que patrimonio, se traduce en los derechos y obligaciones, que tienen ciertas personas en determinado momento, por tener la posesión de bienes, por lo tanto se adquieren las responsabilidades que conlleva poseer un patrimonio, siendo casi siempre en valor pecuniario.

Diversos tratadistas coinciden en que el patrimonio depende en su existencia de la familia, ya que de ella derivan todas la cuestiones referentes al patrimonio. En México, el dato mas antiguo que se conoce es durante el periodo precortesiano, en el cual de acuerdo a las necesidades de las familias que habitaban los barrios, se les daba una porción de parcela, a esta figura se le denominaba *Calpulli*.<sup>27</sup>

Según la teoría subjetiva del patrimonio, éste es un atributo de la personalidad, y estos atributos son cualidades jurídicas que necesariamente tienen todas las personas.

Según Bonnecase, la idea de patrimonio, esta indisolublemente ligada a la

---

<sup>25</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, México, Porrúa, 1999, p. 270.

<sup>26</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II*, México, Porrúa, 1963, p. 7.

<sup>27</sup> Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Ed. Roma, 1984, p. 396.

idea de personalidad. Pues no se concibe un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio, sin una persona que sea su titular. Las críticas a esta teoría, desembarcan en el hecho de establecer que toda persona podrá tener solo un patrimonio, nunca podrá tener dos o más patrimonios; es decir, el patrimonio como la persona es indivisible.

De tal suerte, el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada.

Por otro lado, la teoría del patrimonio objetiva, considera que el patrimonio puede ser múltiple, ya que se constituye por diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones agrupados autónomamente por su destino económico-jurídico, reconocido legalmente. Lo que lleva a pensar que la persona no tiene la misma importancia que tiene en la teoría clásica o subjetiva, pues el sujeto de la obligación es el mismo patrimonio y su titular, tan solo el administrador de él.

Además, de que dichos patrimonios considerados como masas autónomas pueden transmitirse por actos entre vivos. Nuestro derecho positivo sigue acogiendo la teoría clásica fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

Son dos los elementos del patrimonio, el activo y el pasivo. El primero se conforma por el “conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero”, y el segundo, el “conjunto de obligaciones y cargas susceptibles de valorización pecuniaria”.<sup>28</sup>

Tal y como lo establece Prats Llorenç<sup>29</sup>, los procesos de patrimonialización obedecen a construcciones sociales, distintas, pero complementarias y sucesivas.

Establece, que toda sociedad tiene una idea cultural del mundo, y lo que no concibe dentro de este concepto o esquema, lo configura una externalidad que integrara en otro sistema de representación. Pero estos sistemas diferentes, pueden diferir o coincidir dentro de una misma cultura en distintos momentos de su historia.

El patrimonio es, en muchas ocasiones una *externalidad cultural*, pues

---

<sup>28</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 7.

<sup>29</sup> Prats, Llorenç, “Concepto y gestión del patrimonio”, *Cuadernos de antropología social*, Barcelona, Universidad de Barcelona, núm. 21, julio 2005.

como se puede observar claramente mediante la presente investigación, hace algunos años, la sociedad Michoacana no hubiese podido concebir como patrimonio un bien digital.

Posterior a la externalidad cultural, es decir, después de considerar los bienes digitales como parte de la cultura y factible para considerarse patrimonio, será necesaria la puesta en valor o activación cultural o patrimonial, lo cual se va a configurar mediante la participación de los actores principales, que son el poder político y la sociedad, asumiendo cada uno su rol respectivo, uno exigiéndolo y el otro garantizándolo implementando los mecanismos necesarios.

### *1.2.2 Análisis de figuras jurídicas que sustentan y se sustentan con el patrimonio en el Estado de Michoacán de Ocampo*

Continuando con un breve análisis sobre cuestiones básicas del Derecho Civil Mexicano, se pretende posteriormente aterrizar en el estudio de figuras específicas y necesarias para la presente investigación.

#### a) Herencia

Valverde retoma la definición de Herencia, según lo establecido por los Romanos, estipulando que aquella “res incorpóreas, constituye una abstracción o idealidad jurídica, una nomen juris, que representa un concepto jurídico propio e independiente de su material contenido y el mas perfecto desenvolvimiento del patrimonio, el cual, le componen cosas, derechos, créditos y obligaciones, ósea todo el activo y pasivo del difunto”.<sup>30</sup>

Y retomando la definición de nuestro Código Civil Federal en su numeral 1281, la herencia será pues, “la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

#### b) Sucesiones

Ahora bien, la herencia tendrá efectos mediante las sucesiones, tanto legítimas como testamentarias. Las sucesiones legítimas, se presentan cuando el de cujus, no ha otorgado un testamento, por lo tanto se tramita por disposición de

---

<sup>30</sup> Valverde, *Tratado de Derecho Civil Español*, 2ª Ed., Valladolid España, 1921, p. 17 y 18.

la ley, para que los herederos puedan acceder al haber hereditario del de cujus. Por otro lado, en la sucesión testamentaria, la voluntad del testador es la ley suprema.

En cuanto a los sujetos que intervienen en el derecho hereditario, habremos de recordar que en primer lugar se encuentra el autor de la herencia, quien será el testador activo, pues dictara sus disposiciones de ultima voluntad, respecto de su patrimonio, tal y como lo afirma Valverde.

Posteriormente encontramos a los herederos cuya definición, también la podemos deducir del Código Civil Federal, el cual, establece que, es aquella persona que sucede a título universal. Recibe del causante tanto su activo como su pasivo y, por tanto, debe responder también de todas las deudas del mismo.

Se encuentran sujetos como los legatarios, que son sujetos de derecho hereditario por cuanto que en su carácter de adquirente a título particular reciben bienes o derechos determinados; asumen una responsabilidad subsidiaria a los herederos, para pagar las deudas de la herencia para el caso de que el pasivo sea superior al monto de los bienes y derechos que transmiten a aquellos.

Los albaceas, quienes tendrán una personalidad que va a interesar como un órgano representativo de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

Los acreedores de la herencia, quienes intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama tiene por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión.

Deudores de la misma, que desempeñan un papel de sujetos pasivos sin que puedan valerse de algún medio para disminuir la responsabilidad patrimonial de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión, excepto en las obligaciones no patrimoniales.

Los supuestos de la herencia los menciona Rojina Villegas y los enumera de la siguiente manera: a) Muerte del autor de la herencia; b) Testamento; c) Parentesco, matrimonio y concubinato; d) Capacidad de goce de los herederos y legatarios; e) Aceptación de herederos y legatarios; f) No repudiación de la

herencia o de los legados; g) Toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o de los legados; y, h) Partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

### c) Testamento

Se tienen precedentes muy remotos sobre la figura del Testamento, antecedentes que nos ayudan a comprender la importancia que ha tenido ésta figura y el patrimonio, en cualquier época a lo largo de la historia de la humanidad. Atenderemos en primer lugar al Código de Hammurabi, por ser uno de los conjuntos de leyes mas antiguos, escrito en 1750 a.C. por el Rey de Babilonia Hammurabi, en el cual se contemplaba el testamento, sin embargo las mujeres no estaban facultadas para tener bienes, éste derecho se ejercía por los guerreros, quienes encontraban en él, una forma de trasmisión de sus bienes.

Por otro lado es interesante también el antecedente que podemos retomar del Libro de Números del Antiguo Testamento, pues mediante un relato bíblico se narra como es que las hijas de Selofjat, piden que les sea heredado el patrimonio de su padre, puesto que él, no había tenido hijos, el consejo de Sabios se niegan a esta petición y Yavé responde:

La petición de las hijas de Selofjat es justa, denles la herencia de su padre,... y digan a los hijos de Israel -Cuando alguno muera sin hijos, traspasaréis su heredad a su hija. Y si no tuviere hija, daréis su heredad a sus hermanos; y si no tuviere hermanos, daréis su heredad a los hermanos de su padre. Y si su padre no tuviere hermanos, daréis su heredad a su pariente más cercano de su linaje, el cual la poseerá; y esto será para los hijos de Israel un estatuto de derecho.<sup>31</sup>

Así mismo, nos remontamos al año 1256, específicamente a las “Siete Partidas” de Alfonso X, pues en su Sexta Partida establece la figura del testamento:

*Testatio mentis* son dos palabras de latín que quieren decir en romance, testimonio de la mente del hombre y de estas palabras fue tomado el nombre de testamento, y en él se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace,

---

<sup>31</sup> La Biblia, Antiguo testamento, Libro de los números, Capítulo 27, versículo 1-11.

estableciendo en él su heredero y repartiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que quede después de su muerte.<sup>32</sup>

Es importante, por otro lado, hablar del Derecho Germánico, pues nuestro derecho nacional tiene influencia de éste, y es relevante destacar que los Germanos tenían un Derecho sucesorio totalmente oral, mediante el cual, la sucesión era una cuestión directa, es decir, se heredaba únicamente a familiares, sin embargo las mujeres en esta cultura, tenían el mismo derecho que los hombres, a heredar de sus padres.

De lo anteriormente expuesto se puede determinar, que el testamento se encuentran perfectamente determinados, por la sociedad, tiempo y costumbre a lo largo de la existencia de la humanidad.

Ahora bien, en un tiempo más actual, Rodolfo Sohm establece, que el testamento es un “acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”.<sup>33</sup>

En comparación con la definición que encontramos de testamento en el Código Civil Federal, que se encuentra en el artículo 1295, el cual textualmente establece: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”. Podemos destacar, que lo establecido en la ley, no supone que el testamento sea un acto unilateral; pero se entiende que al ser un acto jurídico, donde se manifiesta la voluntad tiene el propósito de ocasionar consecuencias de derecho.

Por lo tanto, podemos determinar que la herencia constituida por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, se hace legítima por medio de un testamento válido mediante una sucesión, y éstas figuras, son totalmente

---

<sup>32</sup> Valdeón Baroque, Julio, “Alfonso X el Sabio: la forja de la España moderna”, *Alcanate revista de estudios Alfonsíes*, España, 2004-2005, vol. 4, p. 361-365.

<sup>33</sup> Sohm, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, México, Ediciones Coyoacán, 2006, p. 328.

constituidas y resguardadas por el derecho mexicano; cuyo contenido a profundidad no se ha estudiado, pero se han establecido las bases para poder desarrollar puntos posteriores en la presente investigación.

### *1.2.3 El papel de las Nuevas Tecnologías y el internet en la vida de la sociedad Michoacana, durante el Siglo XXI*

Como lo establece Manuel Castelles<sup>34</sup>, la vida de las sociedades, esta siendo transformada en todos los ámbitos, por la revolución tecnológica en la que nos encontramos.

El surgimiento de nuevas tecnologías durante esta revolución, como ya se menciono anteriormente, tendrán un gran impacto en las sociedades, y como ha de suponerse la sociedad michoacana no es la excepción; aunque el cambio sea diferente en las diversas sociedades, por supuesto porque éste dependerá en gran parte, a la interacción con los proceso políticos, sociales y culturales, que darán forma al uso de los nuevos medios tecnológicos, mismos que son distintos en cada tipo de organización social.

Las Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, se definen como un “conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas (hardware y software), soportes y canales de comunicación, relacionados con el almacenamiento, procesamiento y la transmisión digitalizada de la información,<sup>35</sup> orientadas al desarrollo y mejor desenvolvimiento de las sociedades, perfeccionando la satisfacción de necesidades de la misma.

Un elemento fundamental para la creación, desarrollo y éxito de éstas, es el internet, el cual es:

La tecnología decisiva de la era de la información, del mismo modo que el motor eléctrico fue el vector de la transformación tecnológica durante la era industrial. La

---

<sup>34</sup> Castelles, Manuel, *La ciudad informacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, p. 1.

<sup>35</sup> Solórzano, Carla y Castellano. José, “Tecnologías de la Información y Comunicación como herramientas para la Gestión Comunicacional en los gremios de Universidades Autónomas Nacionales”, *Revista Electrónica de Ciencia y Tecnología del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo*, Venezuela, Vol. 2, Núm. 1, 2016, p. 82.

tecnología de internet en realidad no es algo nuevo, pero llegó a los usuarios particulares hasta la década de 1990. Desde ese momento se propagó por el mundo a una velocidad extraordinaria. En 1996 se calculó por primera vez el número de usuarios de internet, con un resultado de 40 millones. Internet, en el centro de redes de comunicaciones, permite producir, distribuir y utilizar información digitalizada.<sup>36</sup>

Según el estudio publicado por Martin Hilbert en *Science* en 2010, el 95% de toda la información existente en el planeta está digitalizada y en su mayor parte accesible en internet y otras redes informáticas. Múltiples movimientos sociales de todo el mundo hicieron de internet su espacio de formación y de conectividad permanente, de unos con otros y con la sociedad en su conjunto.

Fue así como desde los últimos años del Siglo XX y los primeros del Siglo XXI, varias naciones fueron generando proyectos para construir la “Sociedad de la Información”<sup>37</sup>, abriendo una etapa de auge para el tema, que fue cobrando relevancia en diversos foros y espacios internacionales.

En México el 63.9% de la población son actualmente usuarios de internet. Así lo dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en datos recabados durante el segundo trimestre de 2017.

Así mismo, según el último estudio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía sobre Tecnologías de la Información y Comunicaciones<sup>38</sup>, arroja como resultado que, de 4'584,471 habitantes del estado de Michoacán, 2'212,187, se consideran internautas.

Ahora bien, si bien es cierto que no el total de la población Michoacana tiene acceso al internet, se puede observar de acuerdo a los estudios citados anteriormente, hace dos años, era casi un 50% de la población, por lo tanto el

---

<sup>36</sup> Castelles, Manuel, “El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global”, *Revista Cambio*, Núm. 70, Junio de 2015, p. 9. Véase en: <https://www.bbvaopenmind.com/wpcontent/uploads/2014/03/BBVA-ComunicaciónCultura-Manuel-Castells-El-impacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global.pdf>

<sup>37</sup> La sociedad de la información es aquella en la cual las tecnologías facilitan la creación, distribución y manipulación de la información y juegan un papel esencial en las actividades sociales, culturales y económicas. Véase en <http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/obsiberprome/socinfocon.pdf>

<sup>38</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Usuarios de Internet por entidad federativa, según grupos de edad”, en *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares ENDUTIH 2017*, véase en: <https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares>.

análisis se delimitará espacialmente, para ese 49% de la población Michoacana con un promedio de edad que va desde los 6 años, hasta los 55 años, según el estudio mencionado.

En el presente de México, tanto para un ciudadano particular, para una organización o una empresa, la posibilidad de acceder a las nuevas tecnologías, ya sea de comunicación, de información o plataformas como el internet, es una necesidad y además es ya, un requisito para ser participes de una sociedad que cada día es mas dependiente de la tecnología.

Sin duda alguna las políticas publicas a través de la participación y el buen ejercicio de la democracia en un estado de derecho, serán un elemento fundamental en la sociedad, pues quienes logran manipular estas estructuras digitales tendrán mayor influencia en la nueva sociedad michoacana del conocimiento.

A través del conocimiento se pretende satisfacer necesidades nuevas que van surgiendo día a día precisamente por el uso de la tecnología, en diversas áreas y disciplinas importantes para el desarrollo de la sociedad mexicana.

En este sentido, se considera que es importante, que en Michoacán se contemple una visión a futuro para la adopción aun más fuerte de las nuevas tecnologías y plataformas digitales, a corto y largo plazo, pues las necesidades que se plantean a través de éstas, son inmediatas, habrá pues de entender la situación actual y transpolar a cubrir necesidades y de esta manera asegurar un buen y eficaz uso de las mismas.

#### *1.2.4 Análisis del impacto que tiene la renovación tecnológica social en figuras de derecho*

Las Nuevas Tecnologías que han detonado una sociedad de la información, suponen bastantes retos al derecho. En ocasiones, el legislador tendrá que trabajar en pro de propuestas que supongan un equilibrio entre las relaciones nuevas que surjan por las posibilidades tecnológicas que puedan suceder, pero muchas otras, serán para quitar los obstáculos que no permiten desarrollar esas

propuestas tecnológicas que están generando ya relaciones jurídicas que hay que regular.

Dicho de otra manera, se puede afirmar que existe una conexión entre los contenidos de las relaciones jurídicas, las diferentes relaciones sociales, y los factores que las condicionan, de ahí tenemos que el derecho tiene que tener una correlación estrecha y ligada en todo momento a los cambios de la sociedad.

No se pueden renegar o excluir a determinadas áreas del derecho, para evitar un cambio en ellas, pues las necesidades o requerimientos de la sociedad así lo exigen. Por lo tanto, es que las diferentes ramas jurídicas se han ido adaptando a este nuevo modelo de sociedades.

Poco a poco en el estado mexicano, se ha resuelto sobre tendencias novedosas que han surgido precisamente por el uso de estas nuevas tecnologías y por la transformación hacia una sociedad de la información y comunicación. Figuras como la geolocalización, la democracia electrónica, la regulación de las nuevas tecnologías en el derecho laboral, entre muchas cuestiones de este tipo que están siendo tratadas al no poder ser ignoradas por nuestros legisladores, dan pie a que pensemos que en el Derecho Civil también se originaran cambios, (específicamente se hace referencia al área de interés de la presente al patrimonio).

A partir de esta percepción y de datos arrojados anteriormente, llegamos a pensar que la sociedad michoacana, las personas tienen un activo digital, y la realidad es que con este activo digital se pretenda o no, los cibernautas crean un patrimonio digital. Patrimonio que actualmente en Michoacán, no se ha considerado jurídicamente, dentro de los bienes que se pueden englobar en el patrimonio de cualquier persona, puesto que dichos bienes no tienen un carácter patrimonial reconocido.

El impacto que tienen las nuevas tecnologías y la sociedad de la información en figuras tan tradicionales de derecho en el estado michoacano, como lo es el caso del patrimonio, es sin duda alguna tangible, y no se puede dejar de cubrir la necesidad que se palpa tan indispensable hoy por hoy.

José Carmelo Llopis,<sup>39</sup> abogado especializado en temas digitales, establece que los romanos ya decían que el fallecimiento de una persona suponía la extinción de su personalidad jurídica y la apertura de su sucesión en todos sus bienes y derechos a favor de quien fuera su heredero. Es un hecho que el fenómeno sucesorio se ha ido complicando a medida que el patrimonio de la persona se ha ido diversificando y expandiendo.

Con el uso de las nuevas tecnologías y plataformas digitales, así mismo el internet, se han contemplado para determinadas circunstancias, algunas situaciones especiales creando regulación que sea aplicable a estas. Sin embargo para el caso de las sucesiones que implican el tratamiento de patrimonio digital, no existe normatividad concreta, sino que cada vez se plantean más dudas sobre cómo abordarla.

Lo digital forma tanto parte de nosotros como lo analógico: no se conciben las relaciones personales sin las redes sociales, ni tampoco el entretenimiento sin los formatos digitales.

Otros especialistas en temas digitales como Teresa Da Cunha, considera que no deberíamos tratar de manera separada el fenómenos digitales, sino que debemos adaptar al esquema clásico la realidad digital, y encontrar soluciones nuevas dentro de ese esquema para las situaciones que no se puedan encuadrar en ninguna de las categorías tradicionales.

### *1.2.5 El Patrimonio digital, su impacto e importancia cultural*

El autor Néstor García<sup>40</sup>, habla de un proceso por el que atraviesa la sociedad en cuanto a su cultura. Dicho proceso, llamado hibridación es un momento en el que las practicas tradicionales y las practicas modernas se mezclan, y surge así la hibridación de las culturas.

---

<sup>39</sup> Prados Ramos, Luis, “La herencia digital. Problemas y soluciones en el Derecho de Catalunya”, *blog de José Carmelo Llopis Notario*, Leganés España, 17 julio 2014, véase en: <http://www.notarialuisprados.com/la-herencia-digital-problemas-y-soluciones-en-el-derecho-de-catalunya-2/>.

<sup>40</sup> García Canclini, Néstor, “Introducción a políticas culturales y crisis de desarrollo: un balance latinoamericano”, en Néstor García Canclini (coord.), *Políticas culturales en América Latina*, México, Grijalbo, 1989

En ese sentido se habla de la tecnología como parte de la modernidad, y como consecuencia de la tecnología, encontramos la digitalización. Ahora bien, estos fenómenos como parte de la modernidad, cuando surgen son vistos como una sustitución negativa de lo tradicional, pues se llega a pensar que el arte, el folklore o cualquier manifestación cultural se verá menoscabada con el uso de estas nuevas prácticas digitales.

Sin embargo, conforme se va descifrando el uso de la tecnología y lo digital, se descubre que estos fenómenos pueden ser útiles, incluso para el desarrollo, fomento y difusión de expresiones culturales; pues mediante el uso adecuado de estos, se puede generar un nuevo modo de concebir a la modernidad. Dejando atrás la idea de que es una fuerza dominante, para convertirse en un proceso de renovación, que es precisamente lo que va caracterizando a cada sociedad en determinada época, dándole así identidad cultural.

Por otro lado Manuel Herrera Gómez<sup>41</sup>, hace un análisis de la modernidad. En dicho análisis se plantea la situación del uso en de las diversas técnicas aplicadas para el desarrollo de las diversas expresiones culturales, pero lo interesante de la postura de Manuel Herrera, es el proyectar que las técnicas tienen la finalidad de solucionar problemas prácticos, y es por esta razón que existen grandes avances en ciencias exactas o para dar un mejor ejemplo los grandes avances que existen en cuanto a tecnologías. Sin embargo, Herrera habla de una postmodernidad, que “es el tiempo que queda al hombre para ser digno de tal fin, pues es la época de la realidad racional”.<sup>42</sup>

A partir de esta definición y la reflexión anterior, se concluye en que la postmodernidad se diferencia de la modernidad porque en la primera, además de usar las técnicas para el desarrollo de la sociedad, se refleja una necesidad de reflexión sobre cuestiones humanas, es decir, se reflexiona sobre lo que es realmente importante para una sociedad y de esta manera se reivindica la cultura.

Por otro lado, con el afán de establecer un panorama general sobre la figura sobre la que tornara la presente investigación, se pronunciará una breve

---

<sup>41</sup> Herrera Gómez, Manuel, *Elementos para el análisis de la cultura postmoderna*, Madrid, Editorial Tecnos, 2007, p. 29.

<sup>42</sup> *ibídem*, p. 43.

remembranza de lo que se considera como patrimonio digital, pues posteriormente, en un capítulo siguiente se abordara y ahondara específicamente sobre dicha figura.

Las definiciones de patrimonio deben de ser analizadas de acuerdo a diversos contextos. Ya en el capítulo primero se analizó al patrimonio desde una perspectiva menos cultural y con un enfoque más positivista, es decir, desde el punto de vista del derecho, en especial el Derecho Civil.

Es bien sabido que el patrimonio mundial preservado por la UNESCO, es cualquier bien catalogado como cultural o natural, de cualquier parte del mundo, considerados de suma importancia y en consecuencia su preservación para el pleno desarrollo humano. Posteriormente, los estados hacen lo correspondiente para definir y establecer su propio patrimonio ya sea de carácter o nivel nacional, regional o estatal.

Ahora bien, el valor del patrimonio va a depender en algunas instancias en lo que una comunidad o un grupo más pequeño pueda considerar como importante. El fin último de un patrimonio, podría ser, el preservar lo que se considera verdaderamente importante para que pueda ser transmitido a las generaciones futuras.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, establece:

Cada vez son más los recursos culturales y educativos del mundo que se producen y distribuyen y a los que se tiene acceso en forma digital en lugar de en papel. El patrimonio de origen digital que puede consultarse en línea, por ejemplo, las publicaciones periódicas electrónicas, las páginas de la Red mundial o las bases de datos en línea, ya forma parte del patrimonio cultural del mundo. Ahora bien, sucede que la información digital está expuesta a la obsolescencia técnica y el deterioro físico.<sup>43</sup>

De acuerdo a este criterio y bajo la perspectiva de un patrimonio mundial,

---

<sup>43</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura, *Definición patrimonio digital*, “Carta sobre la preservación del patrimonio digital”, Nueva York, 15 Octubre 2003.

que precisamente pertenece a la humanidad, se puede observar la importancia de la preservación de un patrimonio, ya sea un patrimonio mundial, patrimonio de un país, incluso el patrimonio de cada individuo en particular.

Tal y como ya se ha establecido anteriormente, gracias al proliferado uso de las nuevas tecnologías, los humanos están creando recursos digitales, ya sea información, expresión de ideas, etcétera; un sin fin de bienes que subsisten gracias a un soporte digital, y de acuerdo al fenómeno cultural del que se hacía mención, un individuo es capaz de crear su propio patrimonio, independientemente de lo que jurídicamente pudiera sostener la transmisión o preservación del mismo, humana y culturalmente tiene pleno derecho a conservar mediante el canal de la transmisión, sus bienes tanto físicos como digitales.

Esta es la prueba que existe un patrimonio digital, es decir, aquel patrimonio esencialmente compuesto por toda esa información sobre nosotros que circula en Internet, la información que nosotros creamos en internet o fuera de él, y los bienes que se van constituyendo a partir de ésta información resguardados no necesariamente online, y por lo tanto, también los derechos adquiridos frente a empresas que comercian con bienes digitales.

El patrimonio digital, es en términos sencillos y coloquiales, el haber personal que cada uno de nosotros, poseemos y que tiene carácter digital, es decir aquellos bienes intangibles digitales que quedan sin propiedad tras nuestra muerte, pero que no se extinguen con la misma.

La diferencia que existe con los bienes clásicos es que éstos, los virtuales, no se encuentran en un lugar tangible físicamente, sino que están registrados en el mundo digital, y sólo su titular tiene acceso a ellos mediante un procedimiento personal. Visto de este modo, no se trata realmente de algo nuevo, puesto que se podría decir que el patrimonio digital no es otra cosa que el legado virtual.

Como ya lo hemos establecido anteriormente, el patrimonio, esta íntimamente relacionado con el testamento, y en relación a lo anterior, surge una de las primeras cuestiones que se habrán de dirimir en la presente investigación, pues es precisamente establecer si estos bienes tienen el carácter patrimonial para después elegir su destino.

Por otro lado, el testamento digital es una figura que si bien no ha sido totalmente regulada en países como España, pionero en Nuevas Tecnologías y su regulación jurídica, se ha tornado indispensable su estudio, incluso aprobando recientemente la ley de voluntades digitales, la cual se convertirá en una norma para regular la vida digital de las personas fallecidas.

Este Testamento Digital incluiría lo que hemos denominado Patrimonio Digital, es decir, cualquier bien considerado con cierto carácter pecuniario pero con un soporte digital. De esta manera, al establecer normas en el Código Civil del Estado de Michoacán, que permitan determinar cómo debe administrarse el legado relativo a la actividad de cada persona en los entornos digitales, y reconozcan el carácter patrimonial de los bienes creados en dichos entornos, garantizaría la seguridad jurídica del patrimonio digital, descartaría la posibilidad de pérdida del patrimonio digital y brindaría la facultad imprescindible de poder decidir sobre él.

Cualquier archivo digital creado o adquirido por el de cujus, en cualquier tipo de formato digital, debería de estar sujeto al destino que el mismo de cujus determine. Dichos archivos digitales son transmisibles por causa de muerte sin más limitaciones que las que se deriven del propio archivo o del servicio que se haya adquirido.

Lo anterior, debido a que esos archivos adquiridos tienen un valor económico, un coste de adquisición, lo cual constituye valor de diversa índole para sus propietarios. De esta manera, es importante que se les considere el carácter patrimonial, como cualquier bien que no se encuentre en un soporte digital. Piénsese en grandes bibliotecas musicales o colecciones de libros electrónicos compradas a lo largo de muchos años, que podrían tener por su cuantía, la concepción tributaria de objeto no incluido en el patrimonio familiar.

De lo anteriormente dicho, se puede observar, que la digitalización de todo tipo de información impacta en las formas patrimoniales, artísticas, industriales, etcétera. Pues lo digital, es un nuevo medio que ofrece grandes ventajas para preservar y, especialmente, difundir las prácticas culturales con carácter universal; asimismo es un nuevo ámbito de creación y expresión artística, diferenciado de los

ámbitos clásicos.

Es a la vez, un nuevo límite de acceso al uso y disfrute de los bienes culturales en formato digital, pues es bien sabido que no todos los países cuentan con políticas públicas de creación de eficientes y accesibles infraestructuras de comunicación, formación y acceso a las tecnologías y se hace un esfuerzo por la calidad y el sentido cultural.

Ahora bien, en México en el año 2009, al derecho de acceso a la cultura, reconocido como un derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le incorpora el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado y el ejercicio de los derechos culturales de la persona, estableciendo la obligación de promover los medios para la difusión y el acceso a la cultura.

No se pueden dejar de lado, los derechos incorporados en el año 2013, al artículo 6º Constitucional, que son el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet y la banda ancha. Concretando la obligación del Estado políticas de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

Por lo tanto, el acceso a la cultura y el acceso a las TIC resultan derechos convergentes en la medida en que estos últimos permiten una mayor penetración social, lo que permitirá ampliar el acceso a la cultura en el país; dando como resultado una Estrategia Digital Nacional es el espacio de convergencia de desarrollo digital y cultura digital, por lo cual se crea la Agenda Digital Cultural sustentada en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Dicha Agenda Digital Cultural, es el reflejo de la importancia que tiene actualmente el poner especial atención sobre el destino de los bienes digitales y su reconocimiento patrimonial de los mismos para la cultura de la sociedad en general. Incluso el sustento legal de la ADC establece:

Para ampliar el acceso a la cultura como un medio para la formación integral de los ciudadanos, es imprescindible situar la cultura entre los servicios básicos brindados a la población. Esto implica contar con la infraestructura adecuada y preservar el patrimonio cultural del país. Asimismo, se debe vincular la inversión

en el sector con otras actividades productivas, así como desarrollar una agenda digital en la materia<sup>44</sup>.

Como se puede observar, el contexto de implementación de estas políticas públicas, es precisamente el cambio de paradigma en la creación, acceso y distribución del conocimiento y contenidos culturales, los cuales obligas a las instituciones dedicadas a la cultura a crear nuevas estrategias y acciones que respondan a los cambios sociales y tecnológicos de nuestro tiempo, los que llevan implicados nuevas necesidades.

Teniendo como uno de los principales objetivos “impulsar el desarrollo de habilidades y estrategias incluyentes dirigidas a toda la población para fomentar una mayor apropiación, entendimiento, producción y circulación de bienes y servicios culturales, a través de medios digitales”<sup>45</sup>.

Dicha circunstancia, lleva a la reflexión, de que estas estrategias fomentan e incrementan la creación, preservación investigación y difusión de expresiones artísticas y culturales del país; impulsando a la sociedad a trabajar cualesquiera que sea la actividad particular, al uso de herramientas digitales.

Y es precisamente en este punto, donde comienza a vislumbrarse la importancia de los bienes digitales y el impacto que tienen en la cultura de la sociedad, pues como se puede observar, lo digital se ha convertido en una forma de gozar diversos derechos fundamentales. Y es importante implementar políticas públicas que fomenten el uso de las nuevas tecnologías, pero a la vez, es muy importante dar seguridad a todos los bienes que se van a generar de manera digital.

Es decir, al implementar e impulsar el uso de las nuevas tecnologías, en las diversas actividades sociales que forman parte de su cultura, se generan bienes con ambas categorías, por un lado el carácter cultural, y por otro lado el carácter digital, los cuales deberán de tener la misma relevancia que un bien físico. Pues culturalmente tienen una construcción definida y sostenida, que merecen un trato serio y regulado.

---

<sup>44</sup> Secretaría de cultura, “Agenda digital de cultura”, Ciudad de México, <http://agendadigital.cultura.gob.mx>

<sup>45</sup> idem

La conservación del patrimonio cultural inmaterial de cualquier sociedad es de suma importancia; ya que al ser bienes únicos e irremplazables, su pérdida representaría el empobrecimiento de una herencia invaluable, excepcional e histórica para los que habitamos en determinada comunidad.

Es indispensable mantener vivas nuestra cultura, y hacer ver la necesidad de legislar para proporcionar los elementos jurídicos que nos permitan conservar, defender, perpetuar y valorar los bienes que constituyen el patrimonio cultural digital, no olvidemos que estos bienes dan identidad y distinción de otras sociedades.

Todos estos bienes son fruto del saber o la expresión de los seres humanos y se destacan especialmente por su carácter cultural. Pueden ser generados directamente en formato digital atendiendo a las políticas públicas como la mencionada anteriormente, o convertidos a éste a partir de material analógico ya existente. Este legado, como se ha venido estudiando, se encuentra en constante aumento, sin embargo está condicionado por diversos factores, y estos posibles límites, han sido considerados ya por organizaciones internacionales como la UNESCO.

La UNESCO, ha establecido que:

A menos que se haga frente a los peligros actuales, el patrimonio digital desaparecerá rápida e ineluctablemente. El hecho de estimular la adopción de medidas jurídicas, económicas y técnicas para salvaguardar ese patrimonio redundará en beneficio de los propios Estados Miembros. Urge emprender actividades de divulgación y promoción, alertar a los responsables de formular políticas y sensibilizar al gran público tanto sobre el potencial de los productos digitales como sobre los problemas prácticos que plantea su preservación.<sup>46</sup>

Como se puede observar, la importancia del patrimonio digital es obvia, pero también es obvia su debilidad, puesto que para preservarlo se requieren diversas medidas que incidan en todo el ciclo vital de la información digital, desde

---

<sup>46</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura, “Carta sobre la preservación del Patrimonio Digital”, 31º Conferencia, Paris, 2003.

su creación hasta su utilización. La preservación a largo plazo del patrimonio digital empieza por la concepción de sistemas y procedimientos fiables que generen objetos digitales auténticos y estables y de esta forma no atentar contra nuestra propia cultura.

### *1.2.6 Análisis de la perspectiva actual del Derecho Mexicano y las Nuevas Tecnologías*

No se cree sinceramente que la tecnología tenga que garantizar un futuro mejor, se espera y se desea, pero es inevitable el enfrentamiento a ello críticamente porque se sabe que no es un proceso automático. Si el progreso tecnológico representó en el Siglo XIX la gran esperanza que tenía la humanidad de salvarse, los acontecimientos del Siglo XX han situado en estado de alerta a quienes ya entramos en el Siglo XXI.<sup>47</sup>

En la medida en que la sociedad se encuentre más informada, se dará mayor confianza en las instituciones que la gobiernan. Como ya se ha establecido, la sociedad de la información y comunicación se mantiene en constante evolución, y en México, no ha sido la excepción; grandes cambios se han observado tanto en la sociedad como en el gobierno.

Un claro ejemplo de la necesidad que se tiene, de estar a la vanguardia es sin duda la reforma tendiente a elevar a la categoría de Derechos Humanos, las que se consagraban como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de agregar en el texto Constitucional el reconocimiento del Derecho Humano a la Información, y al Internet, de lo que resulta fundamental también el reconocimiento expreso que se hace, sobre la obligación del Estado a garantizar *el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, estableciéndose obligaciones para el estado, como establecer las condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

---

<sup>47</sup> Gil, Adriana y otros, *Noves tecnologies de la informació i la comunicació o noves tecnologies de relació? Infants, joves i cultura digital*, Catalunya, Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya, 2003, p. 2.

Las reformas que dieron origen a la introducción del Derecho a la Información, son para nuestro tema de investigación, de gran relevancia.

Al respecto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido trabajando para que los Estados garanticen y amplíen el acceso a la información en las Américas.

Entre las actividades que ha realizado la Relatoría en esta materia cabe destacar la elaboración de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presentación de ponencias o informes ante distintos órganos de la Organización de Estados Americanos, la preparación de estudios especiales sobre el estado del derecho de acceso a la información en la región, la emisión de declaraciones conjuntas con otros relatores y expertos.

En el año 2003 la Relatoría incluyó un capítulo sobre la garantía adecuada del Derecho de Acceso a la Información, en el cual elaboró un marco teórico con el objetivo de colaborar con los estados en avanzar hacia la plena efectividad al Derecho de Acceso a la Información en su poder.

En México, el Derecho a la Información se incorpora a la Constitución Política en 1977, adicionado al artículo. 6º, el cual es definido por Desantes Guanter como “El Derecho Humano consistente en el Derecho al mensaje informativo, que es su objeto, en donde existe la facultad de recibir, difundir e investigar”.<sup>48</sup>

Por tanto el Derecho a la Información es pues, aquel Derecho Humano, que se integra básicamente por tres facultades: investigar, recibir y difundir mensajes informativos, de cualquier forma y mediante cualquier medio; derecho subjetivo que no puede ser acotado por alguien ajeno a nosotros mismos.

Por otro lado, continuando con el análisis de Desantes Guanter, se hace referencia al hecho de no confundir el Derecho a la Información con el Derecho de la Información, pues este último lo relaciona con la disciplina jurídica (derecho objetivo), y habla pues de normas y principios que regirán la información; mientras que el Derecho a la Información será la parte sustantiva, que nos brinda al

---

<sup>48</sup> Desantes Guanter, José María et al., *Derecho de la Información*, t. II, Madrid, Colex, 1944, p. 14.

Derecho Humano, el derecho al mensaje; es decir, “el Derecho de la Información es la salvaguardia activa y pasiva del Derecho a la Información”.<sup>49</sup>

Como podemos observar estas disciplinas, serán un parte aguas para poder emplear de una manera adecuada, todas herramientas que nos brinda el avance tecnológico con el uso de sus nuevas tecnologías de conocimiento y de información, logrando desarrollar una mejor visión, como sociedad de conocimiento y de la información.

Es precisamente que las necesidades de estas nuevas sociedades, llevan a la exigencia, sobre el reconocimiento tácito de este derecho humano a la información, y es precisamente la importancia del reconocimiento de este y todos los Derechos Humanos en cualquier estado sea democrático o no, puesto que las sociedades así lo van requiriendo.

La historia nos dice que el desarrollo del hombre no es otra cosa que la conquista de sus libertades; conquista que a veces es pacífica y otra sangrienta, pero que de cualquier forma ha ido permitiendo el desarrollo paulatino de la Humanidad, el cual se ha ido acumulando en la memoria histórica de cada pueblo.<sup>50</sup>

Ahora bien, ¿Los Derechos Humanos, se han creado a través de estos precipitados históricos?. Bajo un criterio personal, todos estos acontecimientos que marcan a la humanidad, han permitido, no la creación, sino el reconocimiento de los mismos, pues el raciocinio del hombre lo ha llevado a asentar criterios generalizados que determinen la dignidad humana.

Sin embargo, no es suficiente que la normatividad establezca los derechos humanos así como los mecanismos para que estos tengan vigencia social, pues lo que realmente vendrá a actualizar el ejercicio de los derechos fundamentales en un verdadero estado de derecho y democrático, será precisamente que la sociedad tenga el conocimiento de que ellos existen, pues mientras una sociedad no sepa de su existencia, esta condenada a sufrir los abusos del poder.

---

<sup>49</sup> Ponce Báez, Gabriela, *Fundamentos del Derecho de la Información en México*, México, Universidad Complutense de Madrid, 2014, p. 49.

<sup>50</sup> Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho a la Información en México*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 83.

Diversos movimientos históricos proponiendo la libertad del hombre en todo su campo de acción, sin intervención de ningún extraño que lo limitase, dio surgimiento pues, como ya se establecía anteriormente a constituir un núcleo básico de derechos que por parte del estado debían reconocerse a los ciudadanos: la libertad y la igualdad. “El Derecho a la Información se encuentra implícito en dicha libertad”.<sup>51</sup>

Por otro lado, ninguna sociedad esta preparada para cambios tan radicales en su vida cotidiana. Sin embargo habrá de adaptarse poco a poco, pero estos cambios conllevaran sin duda alguna consecuencias, y por lo tanto, la sociedad Mexicana no esta exenta de estas consecuencias.

En 1968, por primera vez Naciones Unidas dicta una Resolución en torno a los peligros que pueden derivarse del uso de las nuevas tecnologías y la protección de los derechos fundamentales, como el honor y la intimidad. La Asamblea Parlamentaria recomendó al Consejo de Ministros estudiar los peligros que el uso de los equipos tecnológicos y científicos representaba para los Derechos Humanos.

De todos los aspectos, considero que los peligros puestos de manifiesto y relacionados directamente con los bancos de datos que contienen información personal, sobre todo su uso a través de las redes telemáticas, son de los mas complejos, porque afectan de forma más visible a los Derechos Humanos, que se supone, el estado de derecho debe de preservar.

Ahora bien, por lo que respecta al tema relativo a la presente investigación, considero que si es posible aplicar la dogmática civil a los problemas generados por las nuevas tecnologías de la información, que a esta misma rama atañe. Pues siguiendo una lógica jurídica, si tenemos que “el derecho civil contiene la parte del derecho, especialmente del derecho privado, común y general, sus normas deberán, por su propia naturaleza, recibir aplicación para la resolución de cualquier asunto de relevancia jurídica que no esté regulado especialmente en

---

<sup>51</sup> Ponce Báez, Gabriela y García Tinajero, Leonel (coord.), *Las fronteras del Derecho de la Información*, México, Editorial NOVUM, 2011, P. 2.

otra rama jurídica.”<sup>52</sup>

La mayor parte de la comunidad mexicana, estamos a favor de estos avances tecnológicos, y el uso de las nuevas tecnologías en nuestra vida cotidiana, pues sin duda alguna nos hacen más fácil la tarea diaria.

Los más interesados en implementar estas cuestiones son los grandes corporativos o las empresas, para las cuales a sido una innovación de gran ayuda, pues la tecnología ha permitido que el trabajo en éstas sea más ágil, favoreciendo un intercambio de información que lleve a mejorar la relaciones no sólo laborales sino también de mercado.

Sin embargo y como es de esperarse, al hablar de temas novedosos, surgen muchas incógnitas. Por ejemplo, el cuestionarse si los trabajadores están realmente preparados para lidiar con estas nuevas tecnologías y que realmente se les de la explotación que requieren para favorecer el desarrollo de la empresa y, claro desde la perspectiva de un derecho a la libertad de información y expresión; y por qué no, el patrón que tan preparados encuentra para afrontar situaciones de esta índole.

Ahora bien, se ha estimado que es relevante para el presente estudio, considerar que las pretenciosas necesidades a resolver, son relevantes para la cultura michoacana, por lo que se reflexionará sobre la intrínseca relación entre los nuevos fenómenos de la revolución tecnológica, digital y cultural.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la cultura es “el resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinar por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre”.<sup>53</sup>

Por otro lado, en un sentido más amplio, la cultura es, según Taylor E.B.:

Todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cuales quiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto que es miembro de la sociedad. La cultura puede ser investigada según principios generales, pues es posible tratar a la humanidad

---

<sup>52</sup> Castillo Jiménez, Cinta, *Peligros derivados del uso de las nuevas tecnologías en el Derecho*, España, Universidad de Sevilla, 2000.

<sup>53</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “cultura”, véase en: <http://dle.rae.es/?id=BetrEjX>

como “homogénea” en naturaleza, aunque con distintos grados de evolución; proceso que finalmente explica el acuerdo que induce a poblaciones distintas a utilizar una misma lengua, a aceptar una misma religión y mismas costumbres, así como un nivel semejante de conocimientos.<sup>54</sup>

El estado mexicano reconoce constitucionalmente el carácter pluricultural y las raíces étnicas que sustentan las tan diferentes personalidades de todos sus integrantes. Este reconocimiento, es de suma importancia puesto que la cultura es un punto elemental, para la legitimación jurídica de cualquier política pública, incluso para el reconocimiento de la coexistencia del derecho consuetudinario que gira en torno a los derechos indígenas junto al derecho oficial.

Ahora bien, en cuanto a los derechos culturales, Edwin Harvey<sup>55</sup> establece que se integran por tres conjuntos de derechos; los derechos culturales individuales, los derechos culturales de la comunidad nacional y los derechos culturales de la comunidad internacional, sin embargo hace la precisión de que dentro de los nacionales se pueden incluir las otras dos vertientes, y de la misma manera dentro de los internacionales se pueden incluir los nacionales y los individuales.

Para el presente estudio nos interesa la actividad del reconocimiento patrimonial de los bienes digitales, vistos como una hibridación de cultura, nuevas tecnologías y derecho. En éste caso, pudiera hablarse de la cultura de la legalidad, la cual tiene la finalidad acabar con prácticas que dañan la imagen de las instituciones, pero más aún, la confianza y desenvolvimiento de la sociedad.

Tal y como lo establece Juan José Ambrosio<sup>56</sup>, para lograr lo anterior, se han implementado diversos programas, entre ellos la acción que toma la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Compilación y Consulta, con la colaboración de los gobiernos de las 32 entidades federativas,

---

<sup>54</sup> Salazar Sotelo, Francisco, “El concepto de cultura y los cambios culturales”, *Sociológica Revista del departamento de sociología*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Vol. año 6, núm. 17, Septiembre-Diciembre 1991, p. 12.

<sup>55</sup> Harvey, Edwin, *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 1990.

<sup>56</sup> Ambrosio Valdez, Juan José, “Testamentos en la cultura de la legalidad”, *Registro Nacional de Avisos de Testamento*, México, 2012, p. 1. Véase en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Imagenes/PopUp/PlanNacional/web-DF--/002-PON-JUAN\\_JOSE\\_AMBROSIO.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Imagenes/PopUp/PlanNacional/web-DF--/002-PON-JUAN_JOSE_AMBROSIO.pdf)

creando el Registro Nacional de Avisos de Testamento, determinando que dicho programa representa una opción real para evitar prácticas que pongan en riesgo a instituciones tan importantes como lo es la sucesión.

El objetivo principal de este programa es ofrecer de forma confiable y eficiente la información de los avisos de testamento que se hayan otorgado en cualquier parte del país y que se encuentren registrados en su base de datos, proporcionándola cuando así lo requieran las autoridades facultadas para ello apegándose al principio de motivación y fundamentación; además recabar y coordinar la información que recibe dicha base de cada una de las entidades federativas en materia de avisos de testamento.

Por otro lado, las cuestiones culturales se ven mayormente involucradas en estos procesos de actualización en temas tan relevantes y de tanta importancia para la sociedad.

Es por lo anterior que no se puede hacer caso omiso al problema planteado en la presente investigación, pues en la actualidad es de vital importancia para la ciencia jurídica resolver cuestiones respecto a la vida digital, así mismo, es de vital importancia para la cultura, pues el ámbito digital es parte de la cultura de la mayoría de la sociedad mexicana.

Actualmente, se percibe que existe una nueva conciencia ciudadana, que además de abonar a la regularización de los bienes y al afianzamiento de la certeza jurídica o como ya se mencionaba la cultura de la legalidad, la cultura sobre temas de propiedad, se ha extendido a acciones que favorecen el robustecimiento de la cultura cívica.

Actualmente en la vida cotidiana, el procesamiento del uso de la tecnología es casi invisible, pudiera parecer que es algo *ambiental*, por el grado de apego y dependencia en los diferentes usos que le damos a la tecnología y que es algo ya natural para la generalidad.

El nuevo mundo tecnológico, y además la preponderancia de internet, ha modificado totalmente los hábitos de vida de gran parte de la sociedad michoacana, incluso, se puede decir que se ha llegado a influenciar en la economía, pues se han alterado modelos de negocio establecidos durante

décadas.

Por lo anterior, se puede decir que tanto la tecnología digital y el internet han dado lugar a una nueva cultura, puesto que a partir de ellas se ha observado un conjunto de creencias y pautas de conducta que han variado con las innovaciones y su extensión en la sociedad.

Tal como lo expresa José de la Peña, habrá quien considere que solo hay una cultura, la dominante en la sociedad, y que la tecnología solo aporta matices, sin embargo el autor considera que “Internet, la movilidad y la creciente capacidad de procesamiento y de almacenamiento, está cuestionando la raíz actual de cultura empezando por asuntos como el valor de la memoria en la educación y pasando por los conceptos de propiedad intelectual, privacidad, identidad o tipos de organizaciones, negocio de empresas y sectores económicos”.<sup>57</sup>

Las generaciones nacidas a finales del Siglo XX, tienen demasiada influencia de la cultura digital, la cual cada vez es mas dominante y se traslada poco a poco, hasta no dejar de prevalecer en casi todo lo que se hace, alterando un sin fin de actividades en la sociedad mexicana.

Lotman<sup>58</sup> establece que la cultura no será algo facultativo para la humanidad, sino más bien una condición para que el hombre pueda sobrevivir, y ésta va a proceder de un comportamiento, tiempo y espacio específico, para asumir una función específica que interviene en el proceso evolutivo de la humanidad.

A partir de este proceso inevitable entre la evolución de la humanidad ligada a la cultura, Lotman la define como “el conjunto de toda la información y de los medios para su conservación y transmisión”.<sup>59</sup> Sin embargo no debe de considerarse como una herramienta de almacenamiento, sino más bien como ente complejo, que percibe, procesa e interpreta la forma tan fructífera que adopta la función de la información.

---

<sup>57</sup> De la Peña Aznar, José, “Claves de la Nueva cultura digital”, *Estudios de Política Exterior*, Madrid, núm. 64, 2013, véase en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/economia-exterior/claves-de-la-nueva-cultura-digital>.

<sup>58</sup> Lotman, Luri M., *La semiosfera I Semiótica de la cultura*, trad. de Desiderio Navarro, Madrid España, Ediciones Cátedra, 1996.

<sup>59</sup> Pampa Arán, Olga, “Actualidad de un pensamiento sobre la cultura”, *Revista del Centro de Ciencias del Lenguaje*, México, 47 núm. 24, julio-diciembre 2001, p. 49.

Una vez más, confirmamos que la sociedad se va adaptando a nuevas realidades y estas realidades van dando lugar a la cultura de ese lugar, de ese momento y de esas circunstancias; y estas nuevas formas de cultura, originan nuevas necesidades.

Diversos teóricos han establecido que la cultura es el gran factor del desarrollo humano, pues tal y como lo afirmó Edward Taylor en 1871, “la cultura es ese todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, la costumbre y cualesquiera otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre en sociedad”.<sup>60</sup> Propiciando con lo anterior, que la cultura pueda ser una capacidad compartida por todos los seres humanos y no limitada a cierta élite.

La cultura no puede ser conservadora ni homogeneizante, pues cada sociedad es diferente y en este punto, es precisamente donde radica la complejidad de la cultura, toda vez que las sociedades son cambiantes continuamente, hay que comprender que esta característica invade a las culturas, las cuales también son cambiantes, dependiendo del momento que se viva en cada sociedad y en determinada época.

Han establecido diversas teorías, que la cultura no cambia solo por el impulso de las sociedades a innovarse, sino también por el contacto con otras culturas. Por lo tanto no se puede pretender que el estudio de la cultura sea simple, cuando cualquier actividad humana va a dar como resultado a la misma.

Y propiamente dicho, el reconocimiento a los derechos culturales constituye una gran importancia a las condiciones existenciales de un individuo y de la sociedad a la que éste pertenezca. Por lo tanto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que en atención a la dignidad humana, se reconocen como derechos humanos, el acceso y la protección de la cultura.

Partiendo por un lado, de la idea de que los Derechos Humanos pretenden fomentar el desarrollo pleno de la persona, y por otro, que la cultura es la forma en la que lo anterior se puede materializar, no se puede negar que el derecho cultural o los derechos culturales son una de las principales preocupaciones de los

---

<sup>60</sup> Giménez Montiel, Gilberto, *Teoría y análisis de la cultura*, México, CONACULTA, Volumen I, 2005, p. 19.

Derechos Humanos y que van de la mano, no pueden estudiarse de manera aislada, al contrario, deben interpretarse conjuntamente.

Ahora bien, entendiendo que los derechos culturales, no se restringen a los pueblos minoritarios, sino que son derechos inminentes a todos los ciudadanos, podemos hablar del uso de la tecnología como un evento que actualmente es parte de la cultura de la mayoría de los ciudadanos, incluso, es una situación tan arraigada que se puede hablar de la sociedad de la información y las nuevas tecnologías.

Las nuevas tecnologías de la información se han creado como parte esencial del desarrollo social, tomando como base, la información y la comunicación, con la finalidad de revolucionar las actividades humanas y es en este punto donde cabe decir que la tecnología es una construcción humana, por lo tanto una forma de cultura que se caracteriza por la capacidad de entender, predecir, y controlar los fenómenos que rodean al ser humano. De tal manera se puede afirmar que la tecnología está en la cultura, es decir, la tecnología es una de las tantas formas con las que se puede materializar la cultura.

Por otro lado la tecnología digital, iniciada durante los años 50's, pero iniciando una verdadera revolución en los 90's, ha venido a cambiar hábitos diarios en la cultura de la sociedad. La llegada de la tecnología digital, en diversas etapas de la cotidianidad social y cultural, ha simplificado el esfuerzo en las tareas diarias de la sociedad, convirtiéndose en un modo de vida para gran parte de la población.

Por lo tanto, podemos afirmar que tal y como se ha dicho, las cuestiones digitales y tecnológicas están a la vanguardia y se han convertido en una forma de vida de muchas personas, en este sentido, no sería adecuado dejar de lado la cuestión jurídica que se encuentra implicada en dicha situación. Es importante establecer que si bien es cierto, que vistos los derechos culturales como una parte de los derechos humanos, y posteriormente entender al desarrollo tecnológico como una forma factible y real de materializar a la cultura, es rescatable también, la idea de que no únicamente el uso de estas tecnologías funge como el derecho cultural, sino también los productos o resultados del uso de las mismas.

En este sentido, y especialmente refiriéndonos al tema que nos ocupa en la presente investigación, es importante considerar jurídicamente la inclusión de voluntades sobre bienes digitales, toda vez, que dicho, que la tecnología, actualmente es parte de la cultura de un gran número de personas, es relevante que ese patrimonio integrado por bienes digitales, forjado a través de tiempo, esfuerzo y dinero, pueda trascender y sobrevivir como un producto cultural de esta época digital, construyendo por lo tanto, más que un haber económico, una herencia cultural.

### *1.2.7 Reconocimiento patrimonial de los bienes digitales y su seguridad jurídica*

El desarrollo hibridado de información, informática y tecnología, ha abierto nuevas vías para explotar obras; dicha situación brinda nuevas facultades a los autores para que estos reproduzcan, distribuyan, realicen comunicación pública y transformen sus obras, pero de formas distintas a las tradicionalmente conocidas, o al menos, a través de nuevas plataformas.

Dicha situación es similar a lo que actualmente está aconteciendo con los bienes digitales, de los que alguna persona se ostenta como dueño legítimo. Los bienes digitales, son un bien que otorga a su propietario la facultad de que lo pueda transmitir. Ahora bien, es cierto que no se podría hablar de una reproducción y posterior distribución, pues estos quedan reservados como derechos exclusivos del autor, sin embargo, al obtener la posesión y propiedad de algún bien por medios lícitos como un contrato de compra venta, se tiene la facultad de transmisión de ese bien.

En primera instancia habrá de exponerse lo que se entiende como un bien patrimonial y un bien no patrimonial, pues hay que tener en cuenta que, aunque la herencia, como establece el artículo 452 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo “comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen por su muerte”, los bienes que se integran en ella son, por definición, bienes con la característica de patrimonialidad.

Como bienes de carácter o con característica patrimonial para la finalidad de la presente investigación, se habrá de entender a aquellos bienes que tienen un valor simbólico por su funcionalidad o utilidad, y que por lo tanto tienen un valor de cambio en caso de ser puestos en circulación en el mercado; sujetos sin duda, a la propiedad de algún sujeto, situación que puede cambiar en cualquier momento según la voluntad del dueño de tal bien. Dicho de otra manera, un bien digital con la característica de ser patrimonial, es aquel que de acuerdo a su naturaleza tiene un valor, mismo por el cual puede transmitirse, e incluso la transmisión puede realizarse a título gratuito u oneroso.

Se puntualiza lo anterior para no crear confusión, puesto que patrimonio y bienes patrimoniales no son expresiones coincidentes. Ya se ha analizado lo que es el patrimonio; y por otro lado los bienes patrimoniales en la teoría general de derecho, son entendidos como una clasificación del patrimonio de las administraciones públicas, cuestión que no es de interés en el presente trabajo.

Por lo tanto, no forman parte de la herencia los bienes digitales de naturaleza no patrimonial ni, en general, las manifestaciones puramente personales del individuo, como los actos de ejercicio de sus derechos de la personalidad (honor, intimidad, imagen, libertad de expresión, libertad religiosa, etcétera) y los derechos morales que se refieren a creaciones intelectuales.

Si bien es cierto, que la ley confiere una legitimación especial a determinados sujetos para que protejan algunos de los derechos de la personalidad de forma *post mortem*, no significa que el honor, la intimidad o la imagen del causante formen parte de su herencia, pero ese caso es muy diverso al echo de transmitir por el solo echo de *poder hacerlo*, uno de esos derechos de la personalidad.

María José Santos, especialista en derecho digital establece que:

Lo que puede formar parte de la herencia son las consecuencias patrimoniales del ejercicio de esos derechos, como el derecho a recibir la remuneración pactada por la concesión de una entrevista exclusiva por parte de un actor; el derecho a que se abone la indemnización derivada de la vulneración del derecho al honor de un individuo o los derechos de explotación de una obra intelectual ya publicada por su

autor.<sup>61</sup>

De lo anterior, resulta complicado que los contenidos generados por algún usuario en una red social por ejemplo, o cualquier otro nuevo sistema de comunicación pudieran considerarse como parte integrante de una herencia, y existe mucho menos, la posibilidad de que estos tengan un carácter patrimonial, es decir, no existe la posibilidad de ser transmisibles a sus herederos, legales o testamentarios, por el mero hecho de serlo.

Hay que tener presente que esos contenidos son en realidad *datos*, esto es información de carácter gráfico, fotográfico, auditivo de naturaleza inmaterial, que, toda vez que permitan la identificación de una persona, han de ser considerados además *datos de naturaleza personal*. La persona física a la que se refieren esos datos no ostenta sobre los mismos un derecho de propiedad. Si los datos están incorporados a un objeto físico (fotografía o carta tradicional; archivos almacenados localmente en un ordenador) la propiedad del objeto físico puede confundirse con la propiedad de los datos y, en cualquier caso, permitirá acceder a ellos.

Es importante recordar que uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, esto debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares, dicho principio, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

En México, este principio tiene como precedente la Constitución de Cádiz de 1811, y actualmente el concepto de seguridad jurídica deriva de una serie de derechos reconocidos en la Constitución de 1917. Así lo manifiesta Miguel Carbonell, estableciendo que tienen su reflejo en derechos como, “el derecho a la información (artículo 6º), el derecho de petición (artículo 8º), la irretroactividad de

---

<sup>61</sup> Santos Morón, María José, “La denominada “Herencia Digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de derecho Español y comparado”, *e-revistas.uc3m*, Madrid, Vol. 10, Núm. 1, 2018.

la ley (artículo 14º, párrafo primero), la exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14º, párrafo tercero) y el derecho a la legalidad en materia civil (artículo 14º, párrafo cuarto).<sup>62</sup>

En los primeros artículos de nuestra actual Constitución, se manifiesta claramente la importancia y preocupación por la cultura. Así mismo, la necesidad de una sociedad consiente de ser parte de una democracia, no vista únicamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento cultural.

Ahora bien, son varios los artículos constitucionales que respaldan la propiedad personal y brindan seguridad jurídica a la misma. Como es bien sabido, el artículo 27 constitucional habla exclusivamente de la propiedad en sus diversos tipos, sin embargo, el artículo 14 constitucional que habla de la irretroactividad de la ley, manifiesta también puntos medulares de la propiedad pues establece a letra: “Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Por otro lado, el artículo 36 constitucional, establece obligaciones del ciudadano de la República, el manifestar ante la autoridad correspondiente la o las propiedades que el ciudadano tenga; y, continúa hablando de las obligaciones, tales como realizar las contribuciones necesarias respecto de las propiedades.

Cabe mencionar, que las contribuciones, se realizan sobre las propiedades inmobiliarias, sin embargo, dentro de la seguridad jurídica que contempla toda esta serie de artículos constitucionales, se deben tener en cuenta cualquier tipo de propiedad, es decir, la propiedad sobre bienes inmuebles, muebles, o cualquier otra forma de propiedad que se presente, como la propiedad de bienes digitales, por ejemplo.

La seguridad jurídica que se manifiesta en los artículos constitucionales mencionados anteriormente, se ve reflejada en el Código Civil Federal en el

---

<sup>62</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 585, véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>

artículo 830, por otro lado la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo, contempla a los bienes en el Código Civil para dicho estado, en su artículo 31, y específicamente sobre la propiedad de los mismos respecto de particulares en sus artículo 55.

Por lo tanto, se puede observar, que con los artículos tanto constitucionales, con los cuales se fija el carácter subjetivo de propiedad, es decir, viene a primar el interés social; y con los artículos de los Códigos Federal y del Estado de Michoacán de Ocampo, se asienta el carácter objetivo, es decir, el interés particular, sin que sea el caso de que choque esa utilidad social, con el derecho a la pertenencia económica individual, sin embargo, se considera que, el estado además de la protección del patrimonio, debe dar al ciudadano mediante una formación básica los conocimientos elementales para entender la importancia de dicho patrimonio, ya sea particular o público, pues forma parte de la identidad de cada uno de los integrantes y del país mismo.

De lo anterior se tiene que, deben hacerse valer las finalidades de las leyes anteriores, es decir, la protección, el acrecentamiento y transmisión de bienes que conforman el patrimonio. Estos tres aspectos, se colisionan y complementan entre sí, pues con la protección se garantiza la trasmisión; y el acrecentamiento, debe ser considerado parte importante, precisamente por la producción de productos que constituyen nuevos tipos de bienes, o mejor dicho, bienes en nuevos tipos de soportes, pero que de igual forma deben de contar con la seguridad jurídica pertinente.

En consecuencia, no se debe olvidar que los Derechos Humanos encaminados a resguardar la dignidad humana tienen relación con la posibilidad que tiene cada persona de poder realizar su plan de vida. Y de acuerdo al análisis que se ha realizado sobre la historia de los bienes y de la propiedad, es claro que el respeto a dichos derechos, son esenciales para la dignidad de la persona, pues por supuesto que la propiedad hacen parte del plan de vida de las personas.

El derecho de propiedad como derecho humano está conformado, por dos aristas principales: “la primera es ese grupo de cosas necesarias, para el desarrollo del sujeto; mientras que la segunda es el producto del trabajo personal

e intelectual de la persona, es decir, las cosas materiales o inmateriales que a partir de su interacción con el mundo externo son creadas o producidas”.<sup>63</sup>

Y con ambas premisas, se puede observar que están estrechamente relacionadas con la cultura, pues no se observan estas practicas relacionadas únicamente con el ámbito jurídico, sino con el derecho como cultura y a través de la manifestación de la misma; y por supuesto, ha requerido la seguridad jurídica de los estados, los cuales deben velar por actualizar sus leyes para contemplar los bienes contenidos en nuevos soportes que forman parte del patrimonio personal, así mismo, de la parte cultural del país.

### *1.3 Reflexiones capitulares*

Por todo lo anteriormente dicho, se emitirán las siguientes reflexiones en torno al primer capítulo.

En un primer momento se sustentaron las bases de la teoría sobre los bienes en el estado de Michoacán, así, como de todas las figuras jurídicas que a partir de éstos tienen relevancia. El análisis de las mismas, se realizó de una manera muy breve y concreta, pues de no ser así, la extensión de la presente investigación seria inadecuada y el tema principal se desviaría.

Una vez analizadas las bases fundamentales de la presente investigación, la misma se enfoca en temas de relevancia actual; tales como, las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, el internet, la vida digital, etcétera. Y se estudia de manera breve, como fue, que estas tendencias novedosas se incorporan como parte fundamental a la vida cotidiana de la sociedad michoacana.

Revisando antecedentes y definiciones sobre dichos fenómenos, se ha podido vislumbrar, que se han convertido en herramientas de gran utilidad para la sociedad michoacana, sin embargo, el uso de las mismas, han dado pie a nuevas necesidades que tienen que ser cubiertas y observadas por el derecho.

Sin duda alguna, han sido bastantes los ámbitos en los que estas nuevas

---

<sup>63</sup> Alonso Regueira, Enrique (Coord.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, capítulo II: Derechos civiles y políticos: artículo 21 Derecho a la propiedad privada, 1a. Ed., Buenos Aires, Departamento de publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013, p. 357.

formas de desenvolvimiento han impactado; y de ahí es que se ha visto la necesidad, como ya se menciona, de adaptar muchos aspectos que no pueden ser inobservados.

Diversas ramas del derecho ya están atendiendo estos cambios, y el Derecho Civil no puede ser la excepción; pues además, como es bien sabido, sus normas se usan supletoriamente cuando alguna otra rama no tiene la solución a alguna controversia. De ahí, que es aún más relevante el cambio y adaptación de este derecho a las nuevas necesidades de una sociedad michoacana ahora hibridada, entre su cultura tradicional con los nuevos fenómenos de tecnología, internet y cuestiones digitales.

De forma particular y por obvias razones, se ha estudiado en otro apartado de este primer capítulo, la importancia que tiene la adaptación y/o reinterpretación, de las normas y reglas generales de Derecho Civil aplicadas a la observancia de un *bien digital*; así mismo, hacer notar la importancia que tiene el reconocimiento de un bien digital apto, con un carácter patrimonial que permita a su poseedor determinar su destino.

Deberá de tenerse en cuenta, que cuando el derecho en la posesión resulta inobservado por la autoridad, la protección constitucional debe amparar al poseedor, protegiéndolo al extremo.

Es por lo anterior, que dicha situación, ya está siendo regulada por diversos países. Bajo la perspectiva, de un buen desarrollo y evolución de las sociedades, las cuales deben de gozar a plenitud de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que estas herramientas hacen más fácil el uso, disfrute, creación, administración e intercambio de información, la cual forma parte de estos derechos fundamentales en cualquier sociedad democrática como la sociedad michoacana.

## **Capítulo 2**

### **Derecho e identidad virtual post-mortem**

SUMARIO: 2.1 *Los procesos culturales en la renovada sociedad tecnológica;*  
2.2 *Visiones sobre la importancia de regular la vida digital;* 2.3 *Reflexiones capitulares.*

Son bastantes los análisis que se han realizado respecto del sentido o aspecto social del Derecho a la Información, su fundamento constitucional, el artículo 6º menciona un sin número de libertades que han de ser reconocidas a toda persona, sin embargo, el fin último, como el fin último de cualquier derecho fundamental, es poder garantizar *calidad de vida* a las personas. Ahora bien, lo que se pretende con este segundo capítulo, es precisamente denotar, cómo es que la tecnología impacta en la vida diaria de la sociedad, pues este proceso conlleva cambios, que deben ser considerados para asegurar esa tan necesaria calidad de vida e incluso se marca una etapa nueva, en la que la cultura se modifica de acuerdo a esta nueva forma de actuar. Se establece entonces, que la importancia de que se reconozcan los bienes digitales como cualquier otro bien, no radica únicamente en el aspecto jurídico, sino a nivel personal o social, situación que se vuelve notoria, pues ya diversos países regulan la vida digital, evitando así, la pérdida de patrimonio.

#### *2.1 Los procesos culturales en la renovada sociedad tecnológica*

Normalmente la percepción del derecho, por la mayor parte de integrantes de

determinada sociedad, es una conducta impuesta por el estado. Incluso, en las definiciones más populares sobre dicha disciplina, la coerción es una característica fundamental, para diferenciar las normas que integran al derecho y las normas de cualquier otro tipo.

Por otro lado, el derecho es una manifestación de las relaciones sociales, una manifestación de la cultura. Tal y como lo menciona Norberto Bobbio<sup>64</sup>, el hombre, desde que nace hasta que muere se involucra en un mundo de normas, sin embargo, no únicamente normas de carácter jurídico sino normas de cualquier tipo, normas morales, normas religiosas, de trato social, etcétera.

Y dichas normas, llevan al hombre a realizar determinada conducta que deja de fundarse en la racionalidad, más bien, se basa en aprendizajes continuos y las conductas que surgen, lo hacen de manera natural y espontánea; siguiendo patrones cotidianos de la sociedad, determinados por la cultura. Es decir, los actos que realiza el hombre van desde cuestiones ordinarias hasta cuestiones más formales (derecho); pero todas ellas forman parte de diversos tipos de normas.

De lo anterior, se puede determinar que, el derecho como conjunto de normas jurídicas, no puede estudiarse de forma diversa a la cultura. Puesto que la cultura determina ciertas conductas del hombre las cuales deberán ser reguladas por diversos tipos de normas, incluidas las jurídicas, es decir, el derecho.

En primera instancia debe de plantearse la importancia que tiene la cultura en una sociedad, pues la cultura es aquello que le dará identidad y distinguirá a un grupo social de otro. Es decir, para considerarse parte de determinada sociedad, se compartirán los mismos rasgos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos entre los integrantes de la misma. Y la cultura por supuesto, se conserva mediante la comunicación y el conocimiento que se obtiene de dicha comunicación, de todas aquellas características distintivas.

Por eso es bien sabido que, la cultura tradicionalmente ha tenido una función social. Es el principio por medio del cual un grupo de personas manifiesta sus normas de comportamiento, incluso esta manifestación de ideas llega a instrumentarse jurídicamente.

---

<sup>64</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, 1987.

Se llama cultura, el modo de hacer las cosas propio de una comunidad humana, por lo general determinado por sus características singulares de tiempo, espacio y tradición. Así, cuando se habla de cultura, se habla de forma de ver la vida de determinada comunidad, su modo de pensarse a sí mismos, de comunicarse, de construir una sociedad y una serie de valores trascendentes, que pueden ir desde la religión, la moral, las artes, el protocolo, la ley, la historia, la economía y un largo y variopinto. Según algunas definiciones, todo lo que el humano haga es cultura.

Para Edward Tylor la cultura, “en sentido etnográfico amplio, es aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad”.<sup>65</sup> A partir de este concepto, se puede observar una tendencia o perspectiva que cambió durante el Siglo XX, pues el concepto que brinda Edward Tylor habla de hábitos de un hombre, y con la perspectiva de género del Siglo XX se pretende que se hable de hábitos del ser humano.

Por otro lado, según Néstor García, la cultura es “el conjunto de procesos donde se elabora la significación de las estructuras sociales, se la reproduce y transforma mediante operaciones simbólicas”.<sup>66</sup>

Según la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional publicada por la UNESCO en 1966, la amplia difusión de la cultura y la educación, con miras a la justicia, la libertad y la paz son indispensables para la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de ayuda mutua.

El aporte más significativo de esta declaración fue, sin lugar a dudas, la defensa de la igual dignidad de todas las culturas que realiza desde su artículo primero:

---

<sup>65</sup> Tylor, Edward, “La ciencia de la cultura”, en Kahn, J.S. (Comp), *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Barcelona, Ed. Anagrama, 1975, p. 29.

<sup>66</sup> García Canclini, Néstor, “Introducción a políticas culturales y crisis de desarrollo: un balance latinoamericano”, en Néstor García Canclini (coord.), *Políticas culturales en América Latina*, México, Grijalbo, 1989, p. 25.

Artículo primero:

1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.
2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.
3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

Esta declaración manifestó ya ideas que luego tendrían una amplia repercusión en todo el trabajo internacional en materia de cultura: desarrollo de la cultura, diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad, etcétera. Asimismo, ofrece una primera definición de cooperación cultural internacional, que se establece como: *Artículo V.- Un derecho y un deber de todos los pueblos y de todas las naciones, los cuales deben compartir su saber y sus conocimientos.*

Dada la importancia de la cultura para el ser humano, se han contemplado los *derechos culturales*. La necesidad de hablar de los derechos culturales, se basa en un fenómeno más o menos reciente, que es el de una sociedad más incluyente de sectores o grupos que tienen la misión de avanzar en las teorías y la evolución del pensamiento; es decir, los intelectuales, teóricos y los especialistas que han identificado a la cultura como el gran factor de desarrollo humano. Esto no implica, de ninguna manera, que antes el concepto estuviera ausente, pero sí que la reflexión era menos explícita, más tácita y el tema estaba oculto.

Sin embargo, Symonides, considera a éstos derechos, como una categoría descuidada de los derechos humanos; pues sugiere que:

En comparación con otras categorías de derechos humanos (civiles, políticos, económicos y sociales) los derechos culturales son los menos desarrollados por lo que atañe a su alcance, contenido jurídico y posibilidad de hacerlos respetar. En realidad, necesitan más elucidación, clasificación y fortalecimiento. La palabra "desarrollo" sugiere, en cambio, el proceso de creación de nuevos derechos, punto de vista que puede ser cuestionado, ya que la lista existente de derechos

culturales es relativamente exhaustiva.<sup>67</sup>

Lo anterior puede observarse en la práctica estatal, pues cada año, la Comisión de Derechos Humanos examina la cuestión de la aplicación en todos los países de los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El análisis de las declaraciones efectuadas durante el debate relativo a este tema demuestra nuevamente que, si bien los derechos culturales se mencionan junto a los derechos económicos y sociales, en realidad la atención se limita a estos últimos, en tanto que los derechos culturales no son objeto de debate.<sup>68</sup>

Así mismo, los encargados de la Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, hablan de una categoría de derechos subdesarrollados. La identidad, la diversidad, el multiculturalismo y la interculturalidad pierden validez en la medida que los derechos culturales sean utilizados en función de la ideología de turno.

Y sin duda alguna, esta situación repercute negativamente en los estados, donde las necesidades propias del subdesarrollo económico y la falta de claridad por parte de los organismos internacionales, hace parecer que las políticas culturales estuviesen condenadas a mantenerse tras el telón de las políticas públicas, consideradas por el gobierno como de primer orden.<sup>69</sup>

Sin embargo lo importante para los derechos culturales, es hacer entender tanto a los individuos como a los colectivos, se ejerza respeto a la diferencia, tradición y reconocimiento de los pueblos originarios de cada una de las naciones, así mismo de las minorías acogidas en las sociedades, quienes generan la gran carga cultural de un país.

Una vez establecida la importancia de la cultura, se deberá hablar de la comunicación y tecnología como parte reveladora de una sociedad. Dicho de otra

---

<sup>67</sup> Symonides, Janusz, “Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos”, *Sala de Prensa*, Perú, Núm. 124, Año XI, Vol. 5, Febrero 2010.

<sup>68</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Ginebra, 14 de febrero de 2017.

<sup>69</sup> Prieto de Pedro, Jesús, “Derechos culturales y desarrollo humano”, *Pensar Iberoamérica*, Madrid, Núm. 7, Septiembre-Diciembre de 2004.

forma, la cultura “denota un esquema históricamente transmitido de significaciones representadas en símbolos, un sistema de concepciones heredadas y expresadas en formas simbólicas por medio de los cuales los hombres comunican, perpetúan y desarrollan su conocimiento y sus actitudes frente a la vida”.<sup>70</sup>

Parafraseando a José María Desantes<sup>71</sup> en su obra *La ciudad núcleo de comunicación* establece que, el núcleo básico del fenómeno informativo, como puesta en forma de la realidad y como mensaje que de ella resulta, es la ciudad. El Derecho, que no es otra cosa, que la realidad hecha norma, reconoce el mismo núcleo como base de ese derecho natural que es el derecho a la información.

Es decir, la finalidad tanto de la creación como de la posterior subsistencia de la ciudad, es la necesidad de comunicación del hombre tanto en su dimensión individual como social, logrando así calidad de vida como parte de la dignidad humana.

La ciudad es el acotamiento de un espacio, no para separarse de lo primario, sino para tomar de él las porciones más selectas y, tomadas, fijarlas y pulirlas. No es algo artificioso o antinatural, dado que tiene como base una reunión de hombres que viven con sus afanes día a día, y estos afanes se convierten a su vez en parte de la cultura de esa ciudad.

La ciudad se funda para algo, tiene un fin que, no supone la estabilización de las poblaciones nómadas o la concentración de los habitantes dispersos por el campo simplemente para vivir mejor, sino para vivir la mejor vida posible.

Se funda la ciudad para convivir, para tratarse, para obtener un espacio físico que permita disponer de perfección, la cual solamente se consigue si se logra la comunicación.

Ahora bien en cuanto la definición de *comunicación*, tenemos que las primeras acepciones se dieron en Francia e Inglaterra en la segunda mitad del Siglo XIV, definiéndola como “lo propio del existir humano en comunidad; compartiendo algo, poniéndolo en común. Afirmando además, de manera contundente que el ser humano no puede existir en la vida cotidiana sin estar

---

<sup>70</sup> Geerts, Clifford, *La interpretación de las culturas*, trad. de Alberto L. Bixio, New York, 1973.

<sup>71</sup> Desantes Guanter, José María, *La ciudad, núcleo de comunicación*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996.

interactuando y comunicándose continuamente con los otros”.<sup>72</sup>

De lo anterior, se puede determinar que la comunicación, se debe entender como el proceso por el que se transmite y recibe una información. Según las teorías tradicionales sobre comunicación, se requieren ciertos elementos para que se concrete este proceso, tales como: un emisor; es decir, alguien que transmita la información; un receptor, alguien a quien vaya dirigida la información y que la reciba; un contacto por medio de un canal de comunicación, que puede ser muy variado: el aire por el que circulan las ondas sonoras, el papel que sirve de soporte a la comunicación escrita, la voz, etcétera.

Asimismo, que exista una información o mensaje a transmitir; un código o sistema de signos común al receptor y al emisor, donde el mensaje va cifrado, los signos pueden ser no lingüísticos y lingüísticos; y por último, que el mensaje tenga un referente, al cual alude mediante el código.

La concepción moderna de la relación comunicación-cultura, pretende rescatar del olvido o menosprecio las expresiones populares y otorgarles el reconocimiento que antes se les negaba como procesos de producción cultural. En esta línea se inscriben como procesos de producción cultural, los medios de comunicación, las connotaciones políticas de la comunicación y la cultura; la manipulación, las comunicaciones dominantes, la transnacionalización, y otros de permanente actualidad.

Hablar hoy de la comunicación cultural es abarcar un universo complejo signado por los efectos de la globalización en la economía, en la política, en la tecnología, la educación y las comunicaciones tradicionales.

De lo anterior se tiene que actualmente las diversas formas de comunicación han evolucionado gracias a la tecnología y estas nuevas formas de comunicación necesitan regularse por el derecho, puesto que, forman parte de una nueva cultura.

Si se estudia la comunicación desde un punto de vista antropológico, el modelo de comprensión debe partir de la relación humana básica: *la comunicación interpersonal, presencial*. Pero si se indaga sobre lo que es propiamente humano,

---

<sup>72</sup> Bateson, Gregory et. al., *La nueva comunicación*, Barcelona, Kairós, 1982, p. 12.

las raíces del pensamiento deben penetrar en lo que nos es característico. Aun la comunicación instrumentalmente mediada por las nuevas tecnologías sólo puede entenderse desde esta perspectiva, pues todas esas tecnologías son creaciones humanas y sirven a los fines de la comunicación entre seres humanos.

En el cambio de la sociedad industrial a la sociedad post industrial, la cultura de la modernidad ha generado conocimientos y tecnologías específicas (informáticas, cognitivas, cibernéticas, telemáticas, visuales y, en general, comunicacionales), que han realimentado ese mismo cambio social. Sin embargo, el utópico concepto de Internet con libre acceso a todo el mundo se está convirtiendo en un fiel reflejo de la globalizada sociedad: una muralla impenetrable para quienes no tienen los recursos tecnológicos dentro de este eventual oligopolio de la red.

Por lo tanto se puede determinar que estamos ante una nueva era, la era del acceso, y así como todo cambio en la sociedad evidencia un cambio en la cultura, a su vez significa un cambio en los individuos.

Existen dos paradigmas, el primero es entender a la comunicación como producto de la cultura; y el segundo totalmente contrario, es decir, entender a la cultura como producto de la comunicación. En ese orden, tenemos que, la comunicación tiene lugar en un medio cultural del cual es producto y expresión. Según Edmund Leach<sup>73</sup>, la cultura comunica, por lo tanto, la comunicación, por así decir, da voz a la cultura, la hace dinámica y susceptible de ser transmitida.

En su forma extrema, la comunicación es el lenguaje y el lenguaje *traduce una cultura*. Según este paradigma, todo fenómeno de la cultura es, más o menos conscientemente, un proceso de comunicación. Por lo tanto, la comunicación es, el escenario en el que tiene lugar el cambio socio cultural, pero no es el motor de dicho cambio.

Por otro lado, el segundo paradigma mencionado, asume que la comunicación no da una voz a la cultura sino que, por el contrario, la construye. Leach<sup>74</sup> considera que la comunicación produce la cultura no en cuanto es

---

<sup>73</sup> R. Leach, Edmund, *Cultura e comunicazione: la logica della connessione simbolica*, Milán, Editorial Angeli, 1981.

<sup>74</sup> Ídem

expresión de un sujeto humano, sino en cuanto pura operación de mecanismos comunicativos, de esta forma, este paradigma no contempla un sujeto que se comunica, sino que observa la comunicación como un sistema en sí mismo que produce su propia cultura.

Lo social, entonces, es visto no ya como una cultura que se expresa mediante la comunicación de o entre los sujetos, sino como una comunicación de o entre redes comunicativas: es una comunicación sobre la comunicación.

Al analizar los dos paradigmas, se puede concluir, que la sociedad no se conforma únicamente de comunicaciones, ni de una cultura que comunica, sino que por el contrario, está compuesta de relaciones sociales que son comunicaciones entre sujetos dotados de un organismo corporal, los cuales interactúan en una cultura, con una cultura y mediante una cultura.

Es precisamente que, a partir de las nuevas tendencias de comunicación, la diversidad de culturas atraviesan por un proceso que precisamente Néstor García<sup>75</sup> llama hibridación, proceso mediante el cual lo tradicional y la actualidad se mezclan, surgiendo así la modernidad.

En ese sentido, se observan tendencias favorables y desfavorables de la unión entre la comunicación y la cultura. Por un lado, los medios de comunicación se observan como producto de la modernidad vistos como una sustitución negativa de lo tradicional, en cuanto al arte, folclor, etcétera. Sin embargo, posteriormente, estos medios sirven para difundir en mayor escala dichos sucesos culturales.

Por otro lado, en la actualidad, surgen medios novedosos a partir de las nuevas tecnologías de la información, pero de igual manera se promueve cultura, sin embargo llegan a constituir brechas entre las naciones, generando clasificaciones muy marcadas entre clases sociales, promoviendo muchas veces, conductas de desaprobación hacia la cultura de estas.

Se considera que el trabajo de diversas disciplinas como la sociología, la historia, la antropología, etcétera; pueden generar un nuevo modo de concebir a la

---

<sup>75</sup> García Canclini, Néstor, *Culturas híbridas: estrategias para entrar y salir de la modernidad*, Buenos Aires, Paidós, 1990.

modernidad no como una fuerza dominante, sino como un proceso de renovación, que es precisamente lo que va caracterizando a cada sociedad en determinada época.

Existe una gran importancia en la manera en que se estudia un híbrido, y en este caso, la importancia radica en que, si se logra estudiar y comprender cada una de las partes integrantes del híbrido son relevantes, se comprenderá que no todo el ente está conformado por la modernidad, o caso contrario por lo tradicional y se obtendrán mejores resultados; por ejemplo, en la política, si se logra conjugar lo moderno con lo tradicional resultará una mejor estrategia de estado.

Algunos otros autores como Howard Rheingol<sup>76</sup> hablan del individualismo como una característica de las personas, producto de las nuevas relaciones sociales que surgen a partir del internet. En su obra *La Comunidad Virtual: una sociedad sin fronteras*, se trata de determinar precisamente si es factible hablar de una comunidad en internet.

El primer paso, sería determinar que es una comunidad, y según el autor, considera tres aspectos o características determinante de una: virtud, justicia y racionalidad. Estos valores se podían observar con bastante frecuencia en la cultura de cualquier comunidad, sin embargo, poco a poco ha disminuido la importancia de estos valores en el desarrollo de las mismas. Se ha ido sustituyendo este término de *comunidad* por el de *sociedad*, los lazos familiares, religiosos o de amistad, se han sustituido por el urbanismo y el interés personal.

Por lo tanto, tenemos que, las personas se consideraban como parte de un orden que daba sentido al mundo, y actualmente el individualismo moderno trata de escapar de la moralidad del pasado, bajo la premisa del hombre libre y racional; una transformación incalculable en la cultura de las nuevas sociedades, y sin lugar a duda, por las nuevas formas y medios de comunicación.

Ahora bien, a pesar de que las nuevas tecnologías de la información y comunicación, estén generando nuevas formas de relacionarse, no deja de impactar en la cultura de una sociedad; puesto que, con estas renovadas formas de comunicación, se generan identidades que caracterizan a transformados

---

<sup>76</sup> Rheingol, Howard, *La Comunidad Virtual: una sociedad sin fronteras*, Barcelona, Gedisa, 2004.

grupos sociales.

### *2.1.1 Identidad Virtual e Identidad Digital*

Según Barth la persistencia de los grupos étnicos implica no sólo criterios y señales de identificación, “sino también estructuras de interacción que permitan la persistencia de las diferencias culturales. Así, ciertos rasgos como la vestimenta, el lenguaje o los valores morales utilizados para juzgar ciertas situaciones se convierten en signos cuando se aplican a la función de señalar la identidad”.<sup>77</sup>

Así pues, se puede decir que la identidad personal es ser uno mismo, representado con sus propios caracteres y sus propias acciones, constituyendo la misma verdad de la persona.

Por otro lado la identidad tiene importantes consecuencias jurídicas, en primer lugar debido al interés de la propia persona de afirmarse como una persona determinada, individual, “de modo que no se le confunda con ninguna otra. Por otra parte, los terceros, incluso el estado, tienen interés en poder determinar la identidad de cada persona, con el fin de determinar si es o no el titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exigen”.<sup>78</sup>

Es por estas razones que el Estado se encuentra obligado no sólo en el plano nacional sino internacional, a garantizar el respeto y resguardo del derecho a la identidad, como implícito al desarrollo del ser humano dentro de la sociedad y como elemento definidor de su conducta y desarrollo individual, consagrados los mismos en los artículos 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Principio 3° de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en los artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Pactos y Tratados de los que México es parte.

---

<sup>77</sup> Barth, Frederik (comp.), *Los grupos étnicos y sus fronteras. La organización social de las diferencias culturales*, México, FEC, 1976, p. 9.

<sup>78</sup> Flores Lony, *La identidad de las personas*, Carabobo, Universidad de Carabobo, 2010. <https://derecho2008.wordpress.com/2010/06/10/identidad-de-las-personas/>

En el 2003 Bauma<sup>79</sup> estableció que podría aseverarse, que la preocupación por la identidad en los tiempos modernos se vincula a la perdurabilidad, mientras que en la posmodernidad, por el contrario, es como evitar su fijación. La estrategia esta motorizada por el horror a los límites.

La tecnología ha contribuido en dicho proceso, hoy en día la identidad de las personas es cada vez mas nula, y no se ha considerado la importancia que tiene la misma, así como su trascendencia para la conservación cultural.

La digitalización de la mayoría de las actividades hace que la identidad de las personas y de las culturas tenga una duración menor. Y esto perjudica la identidad cultural de los pueblos, pues hay que entender que la identidad no se presenta como fija e inmóvil sino que se construye como un proceso dinámico y relacional, que se desenvuelve siempre en relación a otro u otros.

Cultura e identidad pueden ser entendidas como cara de la misma moneda, al punto de ser confundidas, es decir, la cultura es una red de significados y la identidad es una forma de expresión de la cultura, como un aspecto crucial de la reproducción cultural.<sup>80</sup>

Es decir la identidad se puede situar en una historia individual, pero esa historia siempre recae, en relaciones sociales de las que se obtienen referencias y a la vez se va construyendo la cultura.

Por otro lado, Ignacio González Varas, establece que la identidad cultural de un pueblo, “se define históricamente a través de aspectos en los que se plasma su cultura, como la lengua, relaciones sociales, o cualquier instrumento de comunicación entre los miembros de una comunidad, esto es, los sistemas de valores y creencias son producto de la colectividad”.<sup>81</sup>

Como lo podemos deducir, todo aquello de lo que se va apropiando la

---

<sup>79</sup> González, Noé, “Bauman, Identidad y comunidad”, *Espiral Estudios sobre Estado y Sociedad*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, año/vol. XIV, núm. 040, 2007, p. 179. [https://www.researchgate.net/publication/26495990\\_Bauman\\_identidad\\_y\\_comunidad](https://www.researchgate.net/publication/26495990_Bauman_identidad_y_comunidad)

<sup>80</sup> Marcus, Juliana, “Apuntes sobre el concepto de identidad”, *INTERSTICIOS Revista sociológica de pensamiento crítico*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Vol. 5, 2011, p. 108.

<sup>81</sup> González Varas, Ignacio en Molano L, Olga Lucía, “Identidad cultural un concepto que evoluciona”, *Revista Opera*, Colombia, núm. 7, 2008, p. 73.

colectividad, le da identidad, y a partir de estos rasgos distintivos, se va conformando la cultura, ahora bien, actualmente la tecnología es un rasgo muy común entre la mayoría de los miembros de la sociedad mexicana, por lo tanto, se puede decir, que existe y es palpable, una cultura tecnológica.

Las áreas digitales son cada vez más, una herramienta para comunicarse, transmitir, resguardar, crear, y en general todo lo que nos rodea en nuestra cotidianidad, y por lo tanto es necesario tener certeza de la protección jurídica que tenemos en esa identidad virtual y/o digital en la que nos sumergimos.

Según el criterio de Francisco Rosales, quien establece una definición de identidad virtual, ésta funciona casi como la identidad real de una persona física o jurídica, pues es creada por el sujeto con el objeto de operar en el mundo de internet.

A tal criterio, se cuestionaría el objeto, pues según el autor, la identidad virtual es creada para poder operar en el mundo de internet, según la presente investigación, no se considera necesario que se tenga que operar on line para tener una identidad virtual, pues actualmente, la tecnología digital no es simplemente navegar en internet. Se crea una identidad virtual desde que elegimos un nombre de usuario en nuestro PC, por ejemplo.

Por lo tanto se puede presumir que, la identidad virtual es el resultado de una creación del ser humano, y dicha identidad tiene muchas características o similitudes con figuras jurídicas, como la propiedad intelectual y el fenómeno de las patentes, marcas y nombres comerciales.

Sin embargo, la finalidad que se tiene al crear una identidad virtual y la finalidad que se persigue con la propiedad intelectual o industrial aunque a veces puede ser la misma, radica precisamente en distinguir donde termina la identidad virtual y la identidad real, lo cual para el Derecho, constituye un verdadero reto, pues son cuestiones que conforme más pasa el tiempo, se convierte en un fenómeno cultural e implica a mas personas, y sin duda, debe de ser regulado puntualmente.

Por otro lado, Rosales, establece que “la identidad digital, es simplemente

nuestra propia identidad usada en internet<sup>82</sup>, es decir, se pueden tener varias identidades virtuales, pero solo una identidad digital. Pondremos vital importancia en la identidad virtual, pues será ésta la que nos dará pauta a un posible derecho de transmisión de bienes digitales.

Lo anteriormente dicho, porque la identidad virtual subsistirá ante la muerte de la persona, por tanto se plantea si es posible la transmisión de los bienes que adquirió bajo dicha identidad, o incluso el contenido que a partir de ellos se generó; o caso contrario, determinar si se trata de algo que está fuera del comercio y se extingue por la muerte de su titular.

Por las legislaciones creadas no tan recientemente, pero que son novedosas para nuestro país, se presume que si se puede hablar de un derecho del individuo, y que puede transmitirse al fallecimiento.

### *2.1.2. El crecimiento de la Información Digital*

Sobra decir, que los volúmenes de almacenamiento digital, han aumentado increíblemente en las últimas dos décadas, un motivo podría ser el bajo costo de los mismos y el mínimo espacio que requieren. Estos nuevos canales de almacenamiento, se han convertido en una normalidad de uso, por parte de individuos u organizaciones.

Por otro lado habrá de mencionarse, que a la par de que aumenta la facilidad de almacenamiento, aumenta la posibilidad de dañarla o perderla, distinguiendo por supuesto la acción de almacenar y de preservar, para los fines de la presente, y estableciendo, que el almacenamiento como ya se menciono, tiene sus riesgos de pérdida o de daño, imaginemos la complejidad que existe, en relación a la preservación.

Además, debido a que la mayoría de las personas pensamos que toda la información digital es aquella que se encuentra online, hay que establecer que no es el caso. No toda la información digital que existe, se produce o subsiste en

---

<sup>82</sup> Rosales De Salamanca Rodríguez, Francisco, “¿Existe la identidad virtual?”, *blog de José Carmelo Llopis Notario*, Leganés España, Febrero 2015.

internet, pensemos en las fotografías que tenemos en nuestra PC, en la lista de reproducción de música que hemos adquirido online, pero que ahora se encuentra almacenada en nuestros dispositivos digitales, la cantidad de videos que guardamos en nuestra memoria USB, o cualquier otra cosa que no requiere del internet para su funcionamiento, pero que sin duda alguna constituye un bien, un bien digital que tiene la misma personalidad jurídica de reconocimiento que tiene cualquier bien físico.

Según el estudio IDC<sup>83</sup>, a pesar de que no tenía un fin específicamente para determinar la importancia de preservar el patrimonio de un individuo, sino más bien, el de establecer la importancia de preservación del patrimonio de instituciones u organizaciones, se establece la existencia de tres premisas muy importantes:

- 1) En la actualidad, 75% de la información digital producida en el mundo es generada por individuos.
- 2) Sólo un tercio de la información digital producida en el mundo tiene protección mínima.
- 3) Sólo la mitad de la información que debería estar protegida lo está.

Establecido lo anterior, se deduce, que la importancia de preservar el patrimonio digital, no es exclusivo de alguna institución u organización, es de vital importancia también para un individuo, puesto que día a día aumenta el número de personas que crean y guardan sus archivos documentales (entiéndase por documento cualquier repositorio de información, no únicamente lo plasmado en papel), en formatos digitales. Por lo tanto, estos documentos se vuelven parte de la cotidianidad y se incrementan las huellas o rastros digitales.

No se debe de pasar por alto, el gran uso que los profesionales han dado a estas nuevas herramientas. Por lo tanto se vislumbra otra parte importante de la preservación del patrimonio de un individuo, pues cualquier profesionista que

---

<sup>83</sup> IEMC Corporation, *IDC Digital Universe Study: Big Data, Bigger Digital Shadows and Biggest Growth in the Far East*, 28 de Junio de 2011. [http://chucksblog.typepad.com/chucks\\_blog/2011/06/2011-idc-digital-universe-study-big-data-is-here-now-what.html](http://chucksblog.typepad.com/chucks_blog/2011/06/2011-idc-digital-universe-study-big-data-is-here-now-what.html)

labore de manera independiente o individual, tiene archivos con información relevante de su trabajo, información y archivos que deben de tener una protección y un reconocimiento jurídico, con posibilidad a preservarse.

Sin olvidar, la gran parte de la población que con mayor frecuencia consumen, descargan o resguardan productos digitales, como lo pudiera ser un libro, música, fotografías, etc. Y por lo tanto, surgen preocupación en los usuarios de estas tecnologías digitales, en especial, las consideraciones legales o jurídicas respecto de la propiedad de dichos bienes y por supuesto la preservación de este material digital.

### *2.1.3 Importancia de contar con la facultad de decisión sobre los bienes digitales propios*

Como se ha podido observar, en nuestro país, las cuestiones de transmisibilidad inmersas en un mundo digital, no han sido muy cuestionadas, y a pesar de que no se ignora la brecha digital que existe y sin la finalidad de equiparar las situaciones de cualquier índole tan diversas y que sin duda alguna varían de un país a otro, es necesario, observar este atraso jurídico en el que se vive, porque si bien no es la totalidad de la población la que cuenta con algún bien digital, si lo es la mayoría, y por el simple hecho de constituir un bien propio del cual se desprenden derechos, siendo uno de ellos la transmisión; también se deben de considerar la cuestiones humanitarias, es decir, nos referimos a cuestiones culturales, pues cualquier bien que pueda transmitirse y dejar huella de quienes somos o quienes fuimos, es un derecho humano cultural que no puede ser ignorado.

De por si es una gran desventaja que no se cuente jurídicamente con las herramientas para poder transmitir nuestros bienes digitales, imaginemos el embrollo en el que se podrían meter nuestros familiares o cualesquiera que se consideraran con derechos sobre nuestros bienes, seguramente que en la dimensión mortis causa seria todo un conflicto.

Si bien es cierto que a alguien podría no importarle saber lo que pueda pasar con su patrimonio digital para después de su muerte, sin embargo podrían

convertirse en una especie de perdido y sobreviviente eterno en el ciberespacio, es decir unos inmortales digitales.

Con el paso del tiempo, la adquisición de bienes ha cambiado de modalidades, es decir, actualmente y no se necesita de ver personalmente al vendedor o no necesariamente tiene que ser ése una persona física, es más, los artículos que antes eran meramente físicos, ahora se han convertido en bienes inmateriales.

Se han creado nuevos canales de adquisición de bienes, nuevos productos, como ya lo mencionamos inmateriales, y el resultado a estas nuevas cuestiones es que las reglas y herramientas tradicionales para los negocios, adquisición, venta y su entrega mediante canales físicos han quedado obsoletas en la presente era digital, y por lo tanto se requiere de nuevos procesos que cubra las nuevas necesidades.

Cuando nos encontramos en presencia de bienes físicos que se encuentran regulados jurídicamente en nuestra legislación, las cosas pueden fluir de una mejor manera, sin embargo cuando se esta en presencia de bienes inmateriales que no son bienes digitales, nuestras leyes en múltiples ocasiones se quedan cortas, requiriendo el apoyo de alguna ley especial, por ejemplo, en el caso de los derechos de explotación de una obra, el ejercicio de acciones protectoras frente a actos que afecten el derecho al honor, intimidad o imagen de una persona fallecida, o el derecho de rectificación.

Por lo tanto, imaginemos la complejidad del asunto cuando la herencia implica o incluye además de lo antes ya mencionado, bienes digitales, y cuando lo que se trata de proteger post mortem son derechos relacionados con la identidad virtual y digital del causante.

De lo anterior se puede decir que todo este acervo digital, tiene un valor económico, personal y cultural y por lo tanto debe ser susceptible de protección legal. Y a nuestro entender, las legislaciones vigentes en México, no ofrecen las herramientas idóneas para ejercer y proteger post mortem los bienes digitales, es más, ni siquiera en vida propia se tiene una certeza de la no vulnerabilidad, perdida o complicación que se pudiera tener respecto de los bienes digitales.

Se realizó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Acceso a la Información, el cuestionamiento realizado versó sobre la autoridad que regula o supervisa la información que algún usuario pueda subir o manejar en la red. A lo cual los sujetos obligados, según el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue por ejemplo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha institución, respondió a la solicitud de información, con un Glosario, en el cual se incluyen definiciones de lo que es un Dato Personal, Derechos Arco, Instituto o INAI, etcétera.<sup>84</sup>

Con lo anterior, lo que se pretende hacer valorar, es que no existe un conocimiento respecto a estos temas que nos dejan desprotegidos en uno de los tantos ámbitos del derecho. Sin mencionar que solamente cuestione por las autoridades que regulaban la información contenida online, cuando se debió cuestionar también por la autoridad que regula la sucesión de bienes digitales que no se encuentren en la red.

Ahora bien, si bien es cierto que las legislaciones son obsoletas al respecto, no se puede negar que existen ya comentarios al respecto. El consejo de Notarios del Estado de Yucatán, expresó mediante su Presidente Luis Enrique López Martín<sup>85</sup>, que es necesario considerar la posibilidad de integrar en los testamentos, bienes intangibles, entendiendo como bienes intangibles, cuentas en redes sociales, correos electrónicos, patentes, archivos, etcétera.

Considera López Martín<sup>86</sup>, que éste tipo de bienes, los cuales cuentan como sujetos legalmente existentes, deben de tener por lo tanto protección jurídica. Es decir, contempla la posibilidad de que estos bienes se pueden valorar, proteger, suceder y heredar.

En el pasado mes de febrero, surgió un caso práctico e interesante para la

---

<sup>84</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Unidad de Transparencia, Solicitud de Información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia signada con el folio 0673800084318, Abril de 2018. (Anexo C)

<sup>85</sup> Ricárdez, Cecilia, “¿Sabes que puedes heredar tu cuenta de Facebook?”, *Revista Grupo Milenio*, Septiembre 2016. <https://sipse.com/milenio/yucatan-mes-del-testamento-notarios-herencia-redes-sociales-archivos-web-220597.html>

<sup>86</sup> Ídem

presente investigación, es el caso de la empresa canadiense QuadrigaCX<sup>87</sup>, la cual se ha declarado en bancarrota tras deber a sus 115.000 clientes al menos 180 millones de dólares canadienses a los que no tiene acceso.

Su fundador, Gerald Cotten, falleció el pasado mes de diciembre sin compartir la contraseña de acceso a los monederos en los que almacenaba los bitcoin y otras criptodivisas. La empresa anunció a mediados de enero que Gerald Cotten, fundador y primer ejecutivo de la empresa había muerto el 9 de diciembre por complicaciones debido a la enfermedad de Crohn, durante un viaje de ayuda humanitaria a India.

El fundador de QuadrigaCX solía mover el dinero a un monedero protegido con una contraseña y desconectado de internet para que no fuera hackeado. Sin embargo, nunca llegó a compartir la clave de acceso.

El juez Michael Wood había concedió a Quadriga una moratoria de 30 días, en un intento de impedir que se iniciara cualquier juicio en contra de la compañía. Sin embargo el tribunal canadiense ha nombrado a la firma Ernst & Young Inc como una especie de administrador concursal.

Cotten siempre estuvo preocupado por la seguridad, la computadora portátil, las direcciones de correo electrónico y el sistema de mensajería que usaba para administrar el negocio, según una declaración jurada de su viuda, Jennifer Robertson, presentada ante el Tribunal Supremo de Nueva Escocia, a donde se traslado el asunto, solicitando también, protección frente a los acreedores.

Sus medidas de seguridad son hasta cierto punto comprensibles. Casas de cambio de monedas virtuales sufrieron al menos cinco grandes ataques el año pasado. Japón, hogar de algunos de los portales de intercambio de activos digitales más activos del mundo, también fue víctima de dos de los más grandes hackeos de criptomonedas conocidos como la debacle de Mt. Gox de 2014 y el robo de casi 500 millones de dólares en monedas digitales de Coincheck en enero pasado.

---

<sup>87</sup> Murphy Jessica, "Quadriga: The cryptocurrency exchange that lost \$135m", *BBC News*, Toronto, Febrero 2019. Véase en: <https://www.bbc.com/news/world-us-canada-47203706>

El problema es que Robertson afirmó que no puede encontrar sus contraseñas ni algún registro comercial de la empresa. Los expertos que intentaron ingresar a otras computadoras y al teléfono móvil de Cotten tuvieron solo un "éxito limitado" y los intentos de penetrar un dispositivo USB encriptado se vieron frustrados, detalló su viuda, que vive en un suburbio de Halifax, en los documentos.

Como se puede observar, el caso es complejo y habrá que esperar las resoluciones del Tribunal Supremo de Nueva Escocia, y sobre todo será muy interesante conocer el análisis que se realice sobre el caso. Anteriormente se había comentado, que es importante determinar cuales son los bienes que deben tener la característica de ser patrimoniales, y que deben de ser excluidos de esta categoría cuestiones que choquen con derechos relativos a derechos de autor, intimidad, privacidad, etcétera, incluso habíamos descartado totalmente los servicios ofertados por las plataformas online.

Sin embargo con el presente caso, surgen nuevas interrogantes, pues habrá que determinar hasta que punto se protege la privacidad de una contraseña en manos de una sola persona, cuando se esta manejando el patrimonio de tantas personas que han puesto su confianza en estas nuevas formas de inversión, como lo son las criptomonedas.

#### *2.1.4. Testamento digital*

Este apartado, es un punto fundamental de la presente investigación, puesto que precisamente el testamento, es la herramienta mediante la cual se busca llegar a materializar el hecho de plasmar la voluntad de cualquier persona, sobre sus bienes digitales.

Existen diferentes vertientes respecto de lo que puede ser, o lo que implica un testamento digital.

La primer vertiente, se enfoca más bien a una forma o tipo de clasificación de testamento. Es decir, recordemos de manera simple y rápida, que los testamentos se clasifican en un primer momento en ordinarios y especiales; dentro

de los testamentos ordinarios, podemos encontrar los testamentos público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo; posteriormente dentro de la clasificación especial, encontramos a los testamentos privado, militar, marítimo y el realizado en el extranjero.

Desde el punto de vista de Shajid Cedillo, investigador de la Universidad Autónoma de México, se debe considerar al testamento digital como una nueva clasificación del testamento en México. Esto con la finalidad de innovar en el Derecho, haciendo sencillo, práctico y audaz el testar, impactando por supuesto, en el interés de las nuevas generaciones, y además, como lo establece Cedillo, es importante resaltar que este testamento digital, también puede funcionar como un codicilo digital, con la finalidad de que, aquellas personas que ya tienen redactado un testamento ordinario (como comúnmente es el caso), puedan agregar cuestiones de último momento o posteriores a la redacción del testamento ordinario.

Respecto de otros fundamentos de esta vertiente del testamento digital, expuestos por Shajid Cedillo, Fernando Caín Oviedo y Jorge Antonio Ibarra Ramírez, se difiere un tanto; pues establecen que dicha figura es innovadora en diversos sentidos, haciendo énfasis en que, la digitalización de documentos (entiéndase como documento, no únicamente lo plasmado en papel) que contengan cualquier tipo de información es prescindible, la necesidad de *desempapelarnos*, determinan ellos.

Sin embargo, se considera que, si bien es cierto que, desde un punto de vista ecológico, es una excelente aportación, además de hacer mas sencillo el tratamiento de bases de datos, el querer digitalizar todo cuanto existe, es un atentado contra nuestra historia cultural, incluso existen diversos estudios que demuestran por ejemplo, ser mas viable, que sobreviva al tiempo una fotografía física impresa en papel, que una fotografía digital. A pesar de esta postura, es inevitable que el derecho, este a la vanguardia y a la par con la revolución digital que se deja ver en la sociedad mexicana.

Esta modalidad de testamento digital se puede definir según Shajid Cedillo, como un acto jurídico, unilateral, revocable y libre, en el cual el testador digital

transmite sus bienes, muebles, inmuebles y morales, tanto digitales como físicos para que surta efecto después de la muerte.

Ahora bien, respecto de la otra vertiente del testamento digital, que es la que interesa a la presente investigación, pues consideramos que va más allá de constituir una forma de clasificación de testamento.

Según José Carmelo Llopis, el Testamento digital, será válido, cuando cumpla con los requisitos indispensables. “Seguridad (en cuanto a fehaciencia, identidad y capacidad del sujeto), legalidad (ajustado a Derecho) y bajo coste (sea libre o tasado por arancel)”.<sup>88</sup>

Por otro lado, como ya se había establecido, existen diversas vertientes, mediante las cuales se puede interpretar lo considerado como testamento digital, y como ya se dijo anteriormente, la primera vertiente es, que sea considerado como una clasificación más, del testamento; la segunda vertiente la cual considera la posibilidad de incorporar en un testamento ordinario, bienes digitales; y por qué no, una tercera, refiriéndonos al testamento que se hace online por internet, que según nuestro criterio, es una vertiente al igual que la primera, descartada.

Puesto que, existen ya diversas empresas particulares, que ofrecen servicios para realizar un *testamento digital* con esta finalidad mencionada anteriormente, y estas empresas en realidad no están redactando un testamento que contenga los bienes digitales, sino que dichas empresas fungen gestores de archivos digitales. Es decir, el realizar este tipo de actos, no se pueden considerar que sea la redacción de un testamento digital, sino una simple previsión o autorización privada frente a una persona o empresa determinada para una red social o un contenido determinado, por lo tanto no podría cumplir con el objeto de un testamento, es decir, frente a este acto, no se nombra a ningún heredero, no se dispone sobre la transmisión patrimonial del causante, y mucho menos se continua con la personalidad jurídica o identidad virtual del fallecido.

Ahora bien, dentro del estudio del testamento digital, existe la figura del heredero digital, quien fungirá como el continuador de la identidad virtual del

---

<sup>88</sup> Oliva León, Ricardo y Sonsoles Valero, Barceló (Coords.), *Testamento ¿Digital?*, España, Juristas con futuro eBook, 2016, p. 44.

causante, identidad de la que hablamos en el apartado anterior.

Tratando de establecer el por qué del énfasis, en la utilidad de la identidad virtual y no de la identidad digital, habremos de decir que refiriéndonos a la primera, es transmisible; mientras que la segunda, según el Notario Javier González Granados, por sus características y funcionalidad, es personalísimo y se extingue con la muerte.

Ahora bien, respecto de la reflexión anterior, cabe mencionar, que, si bien es cierto que podría parecer muy complicada la idea de separar los bienes digitales de los bienes analógicos, tal vez la solución se podría encontrar en la NO separación de los mismos, pues al fin y al cabo, son bienes de una persona, que tienen los mismos derechos encontrándose en un soporte físico o en un soporte digital.

La Ley de Voluntades Digitales de Cataluña España, establece que, el heredero fungirá como el administrador de la herencia, por lo tanto, puede ejecutar las voluntades digitales o bien encargar su ejecución a otra persona. En el artículo 421-2 de dicha ley se establece:

El testamento, además de lo establecido por el apartado 1, puede contener las voluntades digitales del causante y la designación de una persona encargada de su ejecución. En defecto de designación, *el heredero*, el albacea o el administrador de la herencia pueden ejecutar las voluntades digitales o encargar su ejecución a otra persona<sup>89</sup>.

Como ya se expuso anteriormente, no debería de existir diferencia alguna entre herencia constituida por bienes digitales o constituida por bienes analógicos, por lo tanto las figuras que se desprendan del ejercicio de testar bienes digitales no tendrían porque tener una finalidad diversa a la ya establecida.

Sin embargo, existen empresas particulares, que ofrecen servicios que consisten en realizar un *testamento digital* que consiste en realizar un documento con carácter de testamento, en el cual se plasman las voluntades que los usuarios

---

<sup>89</sup> Ley 10/2017, *Generalidad de Cataluña*, De las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, Junio 2017.

tienen a cerca de sus bienes digitales y por lo general y mas bien, por lo que se pudiera tener o haber adquirido on line.

De esta manera, dichas empresas han manejado términos como *testamento digital*, *herencia digital*, *patrimonio digital*, *heredero digital*, según el Blog de Testamenta, empresa española, dedicada a hacer testamentos online, es decir, ofrecen servicios sobre la gestión de archivos digitales, el heredero digital, es el sujeto que se designara otorgándole el poder de gestionar el patrimonio que el fallecido haya dejado en la red. Este podrá designarse en el testamento y será quien se encargue de cerrar las cuentas del difunto en internet o bien administrar su patrimonio y legado: fotos, música, libros, etcétera.

Continúo con la reflexión que ha primado en este apartado, los bienes digitales que posee una persona, no únicamente se encuentran on line, existen bienes digitales, que se encuentran en soportes que no necesariamente requieren del internet para usarse, por lo tanto, se ha considerado, según lo investigado y analizado en la presente, que un *heredero digital* no tendría por que tener atribuciones minoritarias o mayoritarias que las que tiene un heredero como el que ya se conoce desde hace muchos años, y mucho menos debe de tener otro fin, diverso al de un heredero común.

#### *2.1.5. Problemáticas que se presentan ante la transmisión de los bienes digitales*

Según Juan Voutssas<sup>90</sup>, existen algunos factores, que deben de considerarse importantes, para que la preservación del patrimonio digital de un individuo, no se vea menoscabada. Son seis los factores, que Voutssas propone.

El primer factor es la falta de cultura. Hoy en día vivimos en una temporalidad, en la que se nos olvida que todo cuanto generamos de manera digital, es parte de nuestros bienes, y por lo tanto es susceptible a preservarse.

Continuamos creyendo que con el simple hecho de mantener nuestros

---

<sup>90</sup> Voutssás Márquez, Juan, *Bibliotecas y Publicaciones Digitales*, México, UNAM, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas, 2006.

archivos en un soporte digital, ya se está asegurando su existencia y su preservación. Si no somos conscientes de que existe un gran conflicto con la creación y manejo de archivos digitales, aún menos conscientes seremos, respecto de la preservación de los mismos. Se tiene que crear conciencia en las generaciones que actualmente se ven más inmiscuidas en temas de tecnologías digitales, sensibilizando, respecto del valor histórico y cultural de preservar su patrimonio digital, como un legado histórico y cultural que sirva como fuente de información para el desarrollo humano.

Ahora bien, se hace mucha alusión a los bienes físicos o digitales que pueden ser objeto de protección y transmisión, y teniendo en cuenta que la presente investigación tiene como finalidad demostrar la importancia que tiene el reconocimiento jurídico de los bienes digitales propiedad de algún individuo y la capacidad y derecho del mismo a incluir dichos bienes en sus testamentos. Sin embargo, no se han considerado las problemáticas que el intento de preservación de este patrimonio pudiesen implicar.

Se ha considerado en todo momento al bien como tal, pero teniendo en cuenta que este tipo de archivos están adecuados para sobrevivir en soportes materiales digitales diversos, habrá que considerar por lo tanto la preservación de estos soportes, además de preservarlos en buen estado, pues de nada valdría que se lograra la preservación del archivo mediante la transmisión del mismo, si en algún momento dado, ya no se podrá disfrutar, porque el soporte que lo contiene o mediante el cual se reproduce, no se preservó, o tal vez se preservó pero en un mal estado.

Lo anterior pudiera aplicarse para bienes digitales que no requieren del internet para ser funcionales, pero supongamos que se requiere de una aplicación especial, a la que se requiere el acceso a internet para que pueda funcionar o reproducirse el archivo, y aún peor, que se necesite una actualización a la que en determinado momento ya no se pueda actualizar, o que el software quede obsoleto. Por lo tanto debemos de considerar todos los actores y factores que puedan intervenir en este proceso de preservación y transmisión del patrimonio digital.

Ahora bien, otro factor que habrá de considerarse es el mencionado por Margarita Porcelli. Esta autora determina que es muy necesaria una diferenciación entre un bien digital y un servicio digital. Pues actualmente, por el tipo de economía que se maneja, se ha observado un fenómeno que ha desplazado a los bienes por un servicio, dichos servicios se constituyen por actividades económicas transitorias que se consumen en el momento en que se producen, ofreciendo un valor intangible; sin embargo ha de destacarse que los servicios no tienen el carácter de ser propiedad, por lo tanto no se pueden retener, acumular o heredar.

Dicho argumento es sin duda real, sin embargo la situación consiste en que existe una gran ventaja para los proveedores de esos servicios y por otro lado una gran desventaja para los consumidores.

En muchas ocasiones, la falta de precaución de los usuarios al contratar algún servicio puede acarrear un menoscabo en su patrimonio, al no leer los términos bajo los cuales se esta contratando, y se piensa que se compro un bien, cuando al contrario, solo se contrató un servicio.

Sin embargo, los proveedores se hacen valer de diversos medios que suelen confundir al usuario o simplemente desviar la atención sobre la verdadera dirección del contrato que están ejerciendo.

Un ejemplo muy claro de lo que se trata de abordar es el actualmente visible en la plataforma de *iTunes*, cuando un usuario accede a su perfil en dicha plataforma y pretende adquirir una canción o álbum completo de música, la opción es hacer clic en el icono de *comprar* para poder disfrutar del producto. Ahora bien, si *iTunes* detecta la muerte de cualquiera de sus usuarios suspende y elimina todos los archivos adquiridos por aquel, a pesar de haber adquirido bajo un supuesto contrato de compra venta.

Como se puede detectar, es que, en realidad no se realizó un contrato de compra venta respecto de un bien, simplemente se pesto un servicio por un tiempo determinado a pesar de haber adquirido por medio de una *compra*.

Lo que sucede en estos supuestos, es que los prestadores de servicios ven una ventaja al utilizar este tipo de artimañas, pero en las políticas de sus servicios, las cuales los usuarios deben aceptar obligatoriamente para poder gozar del

producto y que además la mayor parte del tiempo omitimos leerlas, se establece que únicamente se está prestando un servicio.

Dicha situación provoca que, cuando se tiene conciencia sobre el patrimonio y de que no está constituido únicamente por bienes de carácter físico, es imposible allegarse al patrimonio de carácter digital, porque los prestadores de servicios se han encargado de limitar bajo sus políticas de uso, lo que por derecho correspondería a los usuarios, en cuanto a la posibilidad de ostentarse como dueños de determinado producto.

## *2.2 Visiones sobre la importancia de regular la vida digital, para descartar la pérdida de patrimonio*

Como ya se ha establecido anteriormente y de manera constante, las Nuevas Tecnologías han constituido una verdadera revolución digital, la cual plantea numerosas interrogantes que van más allá de la vida. Al realizar la presente investigación me he dado cuenta de que diversos países se están preocupando por regular las situaciones digitales que surgen y que evolucionan a una velocidad impresionante y que el derecho tiene que adaptarse lo más igualitariamente posible por más complejo que parezca.

Como podemos deducir, la tecnología digital y el gran uso que se suscita en todo el mundo, requiere forzosos cambios en distintos ámbitos, y el jurídico no es la excepción, se requiere por lo tanto rediseñar conexiones entre la vida común y la vida digital, redimensionando las interacciones sociales.

Diversos países han considerado leyes sobre Derechos Digitales, entre las más interesantes figura la Ley de Francia sobre una República Digital, por otro lado en Estados Unidos de América la Ley de Acceso Uniforme a los Activos Digitales y en Cataluña España La Ley de Voluntades Digitales.

En los siguientes apartados se tratará de ser muy puntual en ciertos aspectos o puntos más relevantes de cada una de las leyes mencionadas anteriormente, por supuesto considerados de importancia para el desarrollo de la presente investigación.

Antes de analizar las leyes citadas, se pretende puntualizar qué implica la pérdida de patrimonio, indistintamente del soporte en que se encuentren contenidos los bienes, es decir, es importante que se entienda que los bienes de carácter digital tienen la misma importancia que un bien tradicional, y que la pérdida de unos u otros, es igual de preocupante por las pérdidas que esta situación implica.

Por lo tanto, uno de los factores que influyen es la cultura. Tal y como lo afirma Juan Voutssás<sup>91</sup>, se considera que existe una falta de sensibilidad de ciertas sociedades en ciertas épocas respecto al valor de su patrimonio, lo cual lleva a excluir la necesidad de guardar o decidir sobre él, y al final deriva en la pérdida de ese acervo.

Nuestra época, contrariamente a lo que se pudiera pensar, tiene en forma general un enorme problema de tipo cultural con respecto a la preservación de la información electrónica, misma que a su vez constituye bienes de carácter digital, una especie de contradicción cultural, es decir, el uso desmedido de la tecnología, incremento la información en nuevos medios o dispositivos, y por lo tanto, de bienes digitales, sin embargo la confianza en la tecnología lleva a pensar que no es necesario su cuidado y preservación, y se pierde también el enfoque de entender que a pesar de encontrarse en un soporte distinto a los tradicionales y reconocidos por la legislación deben tener el mismo reconocimiento que tales, y además las personas que se ostentan como dueños, tienen el derecho a poder decidir sobre ellos.

Si bien es cierto que, los sistemas operativos y múltiples formatos que se han ido creando para la representación de diversa información digital en todos sus tipos: texto, audio, imagen estática y en movimiento, etcétera, surgen y desaparecen con rapidez cada vez mayor, y es precisamente por estos motivos que es muy importante que las personas puedan decidir sobre sus bienes en el momento que ellas así lo decidan, para procurar la preservación del patrimonio y

---

<sup>91</sup> Voutssas M., Juan, “Preservación del patrimonio documental digital en el mundo y en México”, *Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas de la UNAM*, México, Núm. 56, Vol. 26, abril 2012, p. 71-113, Véase en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-358X2012000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2012000100005)

evitar la pérdida. Si no se hace algo coherente al respecto, dadas las excesivas restricciones de derechos y la falta de políticas al respecto, nadie guardará nada y en unas pocas décadas enormes cantidades de bienes digitales estarán perdidas para siempre.

Es necesario dejar abierto a tema de discusión, para una investigación posterior a la presente, cómo se podrá garantizar el acceso y la usabilidad de dichos bienes digitales. Es indispensable establecer los mecanismos para que en un futuro se pueda tener acceso efectivo y masivo a esa información. De nada sirve preservar por preservar si nadie tendrá acceso a ella. Salvados los derechos, propiedades y restricciones correspondientes, el reto futuro será cómo hacer que esos bienes digitales se conserven sin crear nuevas brechas segregacionistas.

La preservación del patrimonio digital supone nuevos retos para diversas disciplinas. Si se acepta que la preservación está orientada a largo plazo, se encuentra una situación: la información digital que en muchas ocasiones constituye bienes digitales, hasta hace poco tiempo no estaba diseñada para su manutención a largo del tiempo.

En los materiales sobre soportes tradicionales los síntomas del deterioro son más visibles, ya que tienden a ir desapareciendo de manera paulatina y van desvaneciéndose o degradándose con el paso del tiempo y su custodio puede por tanto tomar medidas correctivas oportunamente. La información digital no se pierde de manera paulatina, simplemente existe o no.

En el supuesto del patrimonio digital, la mayoría de las veces, en el momento en que se detectan estos síntomas la información ya se ha perdido irreparablemente, de ahí la importancia de regular la vida digital, para descartar la pérdida de patrimonio, obligando a los interesados a exigir sus derechos sobre los bienes que ostente, reaccionando proactivamente debido a la necesidad de estar siempre un paso adelante a la manifestación de la pérdida.

Es menester que los bienes digitales, sean considerados como elementos esenciales que deben ser preservados y dotados de derechos, al igual que los bienes de carácter tradicional, con la finalidad de ofrecerles a los futuros usuarios seguridad respecto de sus propiedades, en las cuales se invierte gran parte de

recursos, económicos, sentimentales, físicos, históricos, y todo un conglomerado que conforman la cultura.

Por supuesto que se deberán de contemplar los diversos intereses que giran alrededor de los bienes que conforman el patrimonio digital, estos intereses, se traducen en los diversos derechos que hay que tomar en cuenta para evitar una colisión, por eso se planteo en un tema anterior las posibles problemáticas de la transmisión de los bienes digitales así como las alternativas para evitarlas, ya que la mayoría de esos derechos tienen implicaciones legales, comprendidos los derechos de propiedad intelectual, los derechos en materia de privacidad y los derechos de acceso a la información, protección de datos personales, etcétera; por ese motivo se necesitan estrategias activas de gestión y equilibrio de los derechos, tanto a nivel social como legislativo.

### *2.2.1 Francia. Le projet de loi pour une République numérique*

Francia comienza a elaborar sus primeras estrategias en el entorno digital tendientes principalmente a ciberseguridad, durante el año 2010, cuando se descubre un inminente ataque informático a los ministerios de economía y finanzas, con la finalidad de realizar espionaje a éstos entes, así lo afirma la Revista Paris Match<sup>92</sup>.

Durante el cargo de Manuel Valls como primer ministro de Francia (2014-2016), se implementa la Estrategia Nacional Francesa para la seguridad del ámbito digital<sup>93</sup>, dadas las situaciones que orillan al Estado Francés a implementar este tipo de legislación, y que deberían de ser consideradas por cualquier estado que se encuentre inmerso con la tecnología y la era digital, pone de relieve la protección misma del estado, sin embargo, se retoma también la importancia para los ciudadanos Franceses. Tal estrategia, gira en torno a cinco objetivos, como ya se menciono, el primer objetivo se enfoca en los *intereses fundamentales, defensa*

---

<sup>92</sup> Le Bailly, David, “Gigantesque affaire d’espionnage à Bercy”, *Revista Paris Match*, Marzo 2011, véase en: <http://www.parismatch.com/Actu/Societe/Affaire-d-espionnage-au-ministere-par-de-l-Economie-et-des-Finances-Paris-Match-146419>

<sup>93</sup> Estrategia Nacional Francesa para la seguridad del ámbito digital, véase en: [https://www.ssi.gouv.fr/uploads/2015/10/strategie\\_nationale\\_securite\\_numerique\\_es.pdf](https://www.ssi.gouv.fr/uploads/2015/10/strategie_nationale_securite_numerique_es.pdf)

*y seguridad de los sistemas de información del estado y de las infraestructuras críticas, crisis informática mayor*, como se menciono anteriormente por los antecedentes que venía teniendo Francia, respecto a su ciberseguridad.

Posteriormente se habla de un objetivo enfocado en la *confianza digital, vida privada, datos personales, y ciberataques*. Como tercer objetivo, la *sensibilización, formaciones iniciales y formaciones continuas*, objetivo muy interesante, pues se plantea la idea de concientizar a la población sobre un uso adecuado, responsable y consciente de las tecnologías digitales, y resulta importante ver como se maneja desde la formación inicial, es decir, que las personas sepan a que se van a enfrentar cuando inician entrar al mundo digital, pero no solo previene, sino que sigue concientizando a las formaciones continuas, es decir, no deja de educar a los que ya se encuentran dentro del rol de la tecnología.

Como un cuarto objetivo, se plantea la situación del *entorno de las empresas del sector digital, política industrial, exportación e internacionalización*, objetivo, que plantea la responsabilidad de las empresas nacionales que se dediquen al entorno digital, para que éstas ofrezcan servicios o productos que sean seguros. Y como último objetivo, se hace alusión a una inclusión dentro de todo un continente, *Europa, soberanía digital, estabilidad del ciberespacio*.

Al respecto el Ministro de ese entonces, Manuel Valls, se pronuncia al respecto:

Francia está plenamente comprometida en la transición digital. Con una gran población ampliamente conectada y una economía digital en sostenido crecimiento, dispone de talentos y ventajas a la vanguardia de la innovación europea y mundial.

Sin embargo no hay que olvidar que, el mundo digital es también un espacio de competición y enfrentamiento. Competencia desleal y espionaje, desinformación y propaganda, terrorismo y criminalidad encuentran en el ciberespacio un nuevo ámbito de expresión. La República digital en hechos, voluntad del Gobierno, ha de

promover nuestros valores, nuestra economía y ha de proteger a los ciudadanos.<sup>94</sup>

Es hasta el año 2016, que se publica La ley de Francia para una República Digital, teniendo como uno de los principales objetivos, el *proteger a los individuos en la sociedad digital*, establece un gran número de disposiciones que implican de manera general, el impulso de la digitalización en dicho territorio, la garantía del acceso al internet, pero lo mas relevante es, que se puede observar la protección de los consumidores en la red, una amplia protección de lo datos personales, cubriendo con lo anterior grandes vacíos legales que anteriormente no e habían cubierto en relación a la ya mencionada evolución constante de los nuevos derechos digitales.

La Ley consta de 113 artículos agrupados en cuatro títulos: I. Circulación de los datos y el conocimiento; II. Protección de datos; III. Facilitación del acceso a internet y IV. Territorios de ultra mar.

Dentro del segundo título, protección de datos, existe a su vez un apartado que habla de la *protección en línea*, y es, en éste punto donde se habla de un derecho a la muerte digital, pretendiendo organizar en vida, las condiciones de conservación y de comunicación de datos personales (*données à caractère personnel*) después de fallecer.

A estos datos personales se les denomina como *bienes digitales*, de los cuales se requiere determinar su destino. Sin embargo, existe una complejidad en torno a determinar, si todo lo que una persona volca en la red se configura con éste carácter de dato de carácter personal, por lo que suele ser difícil saber qué bienes digitales pueden ser considerados como tales.

Se establece que cada internauta tiene la posibilidad de designar a la persona que se ocupará de gestionar su *herencia digital*. Dicho gestionante que pudiera figurar como un albacea que tendrá la facultad de acceder a cuentas en la red de la persona fallecida, para realizar con ellas lo establecido por la voluntad de aquel, entre algunas otras cuestiones interesantes. Se observa que se puede designar como *albacea* a cualquier persona incluso que no sea familiar, y cuando

---

<sup>94</sup> Estrategia Nacional Francesa para la seguridad del ámbito digital, véase en: [https://www.ssi.gouv.fr/uploads/2015/10/strategie\\_nationale\\_securite\\_numerique\\_es.pdf](https://www.ssi.gouv.fr/uploads/2015/10/strategie_nationale_securite_numerique_es.pdf)

no se haya designado a tal administrador, se consideran entonces familiares más directos quienes decidan qué hacer con los contenidos de dichos contenidos digitales.

### *2.1.2 Estados Unidos de América. La Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act*

En Estados Unidos de América, lo que incentivó la creación de Leyes que protegen la privacidad del usuario en comunicaciones electrónicas, han sido diversos incidentes de casos en que los familiares de un difunto, por situaciones diversas han requerido tener acceso a de servicios on-line, se topa con un sin fin de restricciones por parte de las empresas que prestan el servicio aludiendo a la protección de la privacidad e intimidad de los usuarios y por supuesto a las violaciones en que se pudiera incurrir por violar una ley que resguarde dichos derechos a la protección de la vida privada e intimidad de las personas.

Sin embargo también se analiza el hecho de que la mayoría de las compañías prohíben la transferencia a un tercero, de un bien que se adquirió de manera lícita, pero al final solo se resulta ser usuario no dueño a pesar de las cuotas que se hallan cubierto para su adquisición. En primer lugar tenemos a la *Law Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act*, y por otro lado, la ley denominada *Stored Communications Act*, la cual tiene como finalidad principal evitar el acceso del gobierno a las comunicaciones electrónicas de los ciudadanos pero otorga igualmente protección frente a sujetos privados.

Existe un precedente del cual no se tiene mucha información, al parecer se trata de un caso que surge precisamente en Delaware EEUU, y surge cuando el padre de Donna Johnson, vecino y originario de dicho estado norteamericano, fallece repentinamente. Al morir, como la mayoría de las personas que fallecen en la actualidad, queda su haber digital sin ninguna protección jurídica. Es su hija y su esposa quienes pretenden recuperar parte de sus bienes digitales, fungiendo como ejecutoras de su voluntad, sin embargo los proveedores de servicios, les niegan el acceso.

No se permite ninguna revisión a la información que resguardaba el Señor Johnson en sus cuentas, y éstas son eliminadas, como debía de realizarse según las políticas de uso de las empresas proveedoras de servicios, sin embargo, como estarán seguras las interesadas en el asunto, de que efectivamente las empresas eliminaron la información del titular de las cuentas, si no saben que información existía en las mismas, y además con que derecho ejercen el derecho de voluntad respecto de bienes de quienes ya les compraron un servicio o un bien.

Se situaron diversas situaciones a partir de este hecho, entre ellos que el seguro de su coche había caducado sin que ellas pudieran haberse dado cuenta a tiempo, pues seguramente la información al respecto debió haber llegado al correo electrónico del fallecido.

El presente asunto, llama la atención del estado (Delaware), y decide promulgar una ley que garantizara derechos a los familiares de personas fallecidas, para acceder a sus activos digitales, es decir de dichas personas fallecidas, brindándoles la misma categoría de un objeto o bien físico, aceptando la propuesta de la *Uniform Law Commission* (ULC), que es una organización sin ánimo de lucro compuesta por comisiones de juristas nombrados por los estados, cuyo objeto es redactar proyectos o bases de normas legales para proveer a los Estados Miembros de borradores independientes que adoptar o adaptar según sus necesidades, de modo que puedan tener leyes modelo de base o establecerse cierta uniformidad en un texto normativo,<sup>95</sup> quien lo había planteado ya desde el año 2014.

Más que considerar a éstas leyes anteriormente como benéficas para el objetivo de la presente investigación, son consideradas como un obstáculo para el mismo. Es por eso que la última versión de la *Law Uniform Fiduciary Acces to Digital Assets Act* fue renovada en 2015 mediante la iniciativa de una comisión la cual uniforma ciertas figuras, en especial la administración de bienes de una persona fallecida. La diferencia principal reside en que, en la primer versión de dicha ley, los administradores o fiduciarios tenían como regla acceso a los bienes

---

<sup>95</sup> LLopis, José Carmelo, “La fiducia sucesoria en el ámbito digital (UFADAA)”, *blog de José Carmelo Llopis Notario*, Leganés España, Enero 2018, véase en: <http://www.notariallopis.es/blog/i/1427/73/la-fiducia-sucesoria-en-el-ambito-digital-ufadaa>

digitales del usuario, salvo manifestación en contra de éste, y en la última versión la regla, cuando se trata de acceder a contenidos, es la contraria, es decir, si no hay consentimiento del titular, no hay acceso.

Esta ley, en 2015 fue introducida en la mayoría de los Estados Americanos, pero las compañías después de ver las desventajas decidieron no aceptarla, bajo la premisa de la protección de los datos personales de los usuarios, así como su derecho a salvaguardar su privacidad e intimidad, por lo tanto la Ley esta vigente únicamente en el estado de Delaware.

Incluso se crea una ley contraria, denominada *Privacy Expectation Afterlife and Choices Act*, la cual establece cuestiones sobre el acceso del legatario o administrador de manera post mortem a la herencia del difunto, para regular o administrar los bienes digitales de éste. Sin embargo solo se puede acceder a este tipo de legado con una orden judicial y además deberá existir constancia de que la revelación de contenido fue consentido por el fallecido, con la finalidad de no ir en contra de alguna ley federal, como la de protección de datos por ejemplo.

Al realizar el anterior análisis sobre dos perspectivas de leyes en torno al tema que interesa a la presente investigación, podemos observar que las visiones son complejas y distintas. A pesar de que ambas ofrecen solución al entramado del destino de los bienes digitales, a la muerte de alguna persona, parten cada una de diferentes perspectivas.

La ley de Estados Unidos de América, es más específica al querer regular las necesidades en torno a la práctica hereditaria, considerando las nuevas tendencias digitales que deben de ser reguladas, pero contiene ideas muy interesantes e importantes que deben de ser analizadas para evitar dañar los derechos de intimidad y privacidad de las personas, así mismo respetando las leyes que garantizan el secreto de las comunicaciones electrónicas.

Por otro lado, la ley francesa, parece estar un poco más interesada en la inmortalidad digital regulando éstas cuestiones desde la perspectiva del derecho a la protección de los datos personales. Un punto importante a destacar en los dos casos, es el elemento determinante, la voluntad del causante, quien podrá determinar el rumbo de sus bienes digitales mediante un testamento, más

específicamente en la ley americana lo que concierna al contenido almacenado, y por otro lado, en la ley francesa las disposiciones sobre datos personales y el administrador de los mismos.

Ahora bien, en caso de que dicha voluntad no sea expresada, se podrá acceder a la herencia del difunto (que contiene los bienes digitales), con una orden judicial, y únicamente al catalogo de comunicaciones en el caso americano, y en el caso francés, a toda aquella información necesaria para la liquidación y partición de la herencia. Y algo no menos importante, consiste en la prevalencia de la voluntad del causante, sobre las condiciones de los prestadores del servicio.

### *2.2.3 España. Ley de voluntades digitales*

En el año 2006, la Unión Europea presento la Directiva de retención de datos, la cual exigía a diversas empresas, entre ellas las telefónicas, que en caso de tener más de diez mil clientes, debía guardar los datos de sus clientes por un mínimo de seis meses y un máximo de dos años, cabe mencionar que dicha directiva fue anulada, sin embargo, en España surge la Ley de Conservación de Datos Relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones, que planteaba similitud de obligaciones para empresas vigente hasta 2015.

Malte Spitz<sup>96</sup>, miembro del partido Verde Alemán, se plantea el solicitar la información que tuviera sobre su persona, a la compañía telefónica con la que el contrataba, Deutsche Telekom con sede en Bonn Alemania, situándose como la mayor compañía de telecomunicaciones de la Unión Europea la cual niega la solicitud a Malte. Después de varias demandas, la compañía es obligada a entregar la información solicitada por Malte, información misma que consistió en exactamente los 6 meses que determinaba la ley, específicamente de septiembre de 2009 a febrero de 2010, entregándola además, en un formato que un ciudadano sin conocimiento en sistemas o lenguaje que se maneje en dicho ámbito,

---

<sup>96</sup> Malte Spitz, *Asked his cell phone carrier what it knew about him and mapped what he found out*, EEUU, Tecnología, Entretenimiento, Diseño TED, 2012, véase en: [https://www.ted.com/talks/malte\\_spitz\\_your\\_phone\\_company\\_is\\_watching?language=es](https://www.ted.com/talks/malte_spitz_your_phone_company_is_watching?language=es)

sería incapaz de entender.

Malte tuvo que contratar una agencia de visualización de datos, la cual se dio cuenta de que la información que tenía la compañía telefónica, no era más que un *diario automático*, es decir, se podía saber, gracias a su teléfono móvil, a dónde va, en qué momento va, en qué va, con quién va, cuánto tarda, cómo va, a quién le llama, a quién le escribe, qué dice, qué escribe, etcétera.

Se puede observar con el caso anterior, que las empresas, que tienen alguna manera de interactuar con nuestra vida privada, no pensará dos veces para sumergirse en la misma. Al hacerse público el caso de Malte, el presidente de la compañía telefónica Pallete Álvarez, hablo de un termino interesante, *soberanía digital*, mediante el cual gira la posibilidad de que los usuarios decidan qué uso quieren que se haga de su información.

Retomando y analizando el caso de Malte, se puede observar la posibilidad de que ciertos derechos fundamentales colisionen entre si, al tratar de resolver las cuestiones que giran en torno a la hipótesis de la presente investigación. No se puede hacer omiso el asunto de la privacidad, la intimidad, etcétera sin embargo, casos como éste cada día son más frecuentes, y comienzan a tener una variable política y legislativa evidente, como ya se planteo, en Estados Unidos de América, se aprueba una ley que trata de regular todo lo concerniente al ámbito digital, mientras tanto en Francia, se pretende regular la misma situación, mediante la Ley por una República Digital.

Cataluña, decide no quedarse atrás, y plantea dentro del preámbulo de la *Ley de Voluntades Digitales de Cataluña*, que los entornos digitales están cada vez más relacionados en las actividades diarias de las personas tanto en el ámbito personal como profesional. Al estar tan involucrados dentro del mundo digital, generamos una diversidad de archivos que van a coexistir a la par en la vida análoga y en la digital, por lo tanto, estos tienen el mismo peso tanto personalmente, culturalmente y jurídicamente.

Dicho lo anterior, la Ley establece que, dichos archivos digitales formarán parte del legado de una persona fallecida, sin olvidar que un legado puede estar integrado tanto por derechos como por obligaciones.

La Ley de Voluntades Digitales, tiene también la intención de revisar lo que sucede con los prestadores de servicios digitales, pues no pueden hacerse omisos los contratos y políticas de éstos servidores. Se puede observar que la Ley de Voluntades Digitales no pretende hacer invalidas las políticas de los prestadores de servicios digitales, sin embargo, si pretende ponderar el derecho de los usuarios a elegir el destino de sus bienes, por encima de lo que los prestadores de servicios pudieran contraponer.

Es muy interesante que la ya mencionada Ley, contemple estas situaciones que tan a menudo se presentan en la utilización de servicios digitales, es decir, las empresas no establecen dentro de sus políticas de uso, cuales son las acciones que se deben ejercitar cuando el titular de los servicios o bienes digitales fallece, observando lo anterior y que tampoco existía una legislación en la materia, y además, que la legislación que trata de sucesiones y herencias que es el código civil tampoco contemplaba estas cuestiones, es que la Ley de Voluntades Digitales, pretende dar respuesta a este tipo de conflictos.

Se debe decir que la Ley no solo contempla esta cuestión de transmisión de bienes digitales, al preocuparse por la vida cotidiana de las personas tan inmersa en la tecnología, se plantea también cuestiones sobre lo que pasa con los derechos por ejemplo de privacidad, intimidad así como la protección de datos personales con tantas interacciones en las redes sociales y demás servicios, temas que no pueden tomarse a la ligera y mucho menos por el derecho, pues son cuestiones que irán incrementando tanto en número de casos, como en dificultad para resolver, debido al uso que día a día se extiende más, de la tecnología y lo digital.

Al parecer la ley se preocupa por cubrir estas lagunas legales y brindar mayor protección jurídica a las personas a la hora de obtener una identidad virtual, sin embargo también contempla de manera muy sutil, las acciones de las empresas o prestadores de servicios que son provechosas mayormente para ellas, y no para los usuarios o adquirentes de sus servicios, pues al no regular el destino de los bienes digitales adquiridos para después de la muerte del titular de los mismos, se genera el debate en torno a los inmortales digitales, que de un

modo u otro siguen generando intereses económicos favorecedores para los prestadores del servicio o empresa.

Pero también aborda un punto muy interesante, que va más allá de lo económico, y es el de querer brindar éste respaldo jurídico a las personas, dándoles la oportunidad de que sus bienes trasciendan por el simple hecho de ser parte importante de cada individuo, y respetar su decisión de querer eliminar o preservar su existencia digital, es decir, la ley brinda la oportunidad de determinar el destino de los bienes digitales con la finalidad de la satisfacción personal y familiar, lo cual entraña cuestiones culturales, y todo bajo la premisa del ejercicio de la libertad civil que corresponde a cada persona en vida.

Importante destacar lo que la Ley establece en torno a los menores de edad y personas con capacidades diferentes, y el papel que tienen éstos dentro del rol de la tecnología. Considera importante brindar herramientas que regulen la actividad de los menores y personas con capacidades diferentes, que se ven involucrados de manera inimaginable en el uso de lo digital.

Se considera que es una visión muy destacada, puesto que los menores de edad y personas con capacidades diferentes siempre serán los más vulnerables a actos ilícitos que ocurran en este y en cualquier ámbito, destaca la importancia del interés superior de la niñez, evitando que mediante el uso de estas nuevas herramientas se vea afectado su desarrollo, así mismo que no se tengan repercusiones negativas por la falta de experiencia o conciencia sobre el inadecuado manejo en dicho entorno, de igual forma, las personas con capacidades diferentes.

Es muy puntual en cuanto la protección de los datos de éstos sujetos, que se manejan en entornos digitales, y hace responsables de la adecuada vigilancia por parte de los tutores, y además se remite a los prestadores de servicios digitales, para que sean muy cuidadosos y promuevan medidas adecuadas para que prevalezca, como se menciono anteriormente, el interés superior del menor y la debida protección de personas con capacidades diferentes.

La Ley de Voluntades Digitales, consiste en modificaciones que se realizan al Código Civil de Cataluña, entrando en vigor recientemente, el pasado julio de

2017. Todas las novedades que se mencionaron anteriormente se recogen en los diversos libros que integran dicho Código, específicamente el libro segundo al cual se integran soluciones jurídicas que prevén la posibilidad de que la persona, pueda fijar quién se encargará de ejecutar sus voluntades digitales y establecer el alcance de la gestión dentro del poder.

Asimismo, se establece la facultad de vigilancia de los progenitores y tutores de los menores de edad y de personas con capacidades diferentes, para que la presencia de estos en los entornos digitales sea apropiada y no les genere riesgos.

Y por otro lado las modificaciones que se realizan al libro cuarto consisten en integrar la figura del *Registro electrónico de voluntades digitales, la cual tendrá la finalidad de inscribir los documentos de voluntades digitales, y se establece el régimen de acceso al Registro y la emisión de certificados.*

Ésta figura se crea con la finalidad de que *las voluntades digitales pueden ordenarse no únicamente mediante testamento, codicilo o memorias testamentarias, sino también, en defecto de disposiciones de última voluntad, mediante un documento de voluntades digitales que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales, figura que además tendrá carácter administrativo que se crea con el objetivo de facilitar e incrementar las vías disponibles para dejar constancia de las voluntades digitales.*

Como podemos observar, la Ley Catalana sobre Voluntades Digitales, tiene como finalidad, al igual que las anteriormente señaladas, tratar de brindar mayor seguridad y certeza jurídica a las personas, respecto de la revolucionaria tecnológica. Ofreciendo diversas peculiaridades en torno a al destino de los bienes digitales a la muerte del titular de éstos; puesto que actualmente pareciera, que son las empresas o prestadores de servicios digitales, quienes toman las riendas en el asunto, sin respetar el derecho que corresponde a la persona que se ostenta como dueño de un bien ya sea digital o no.

No deja de lado, el derecho a la privacidad e intimidad de los usuarios o titulares de los bienes digitales, pero de ninguna manera expone a éstos derechos como justificación o excusa para no permitir al dueño de los bienes digitales

decidir sobre el destino de su legado. Es por eso que se contempla, precisamente para no vulnerar al Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, respalda las figuras contemplada en ésta y respeta en todo momento el Derecho a la Privacidad Intimidad y Datos personales de cualquier persona.

### *2.3. Reflexiones capitulares*

La percepción regular de la modernidad, estima la desaparición de tradiciones. Sin embargo, se ha logrado observar que la gran mayoría de sociedades o pueblos nativos (en su gran mayoría), conservan gran parte de sus tradiciones culturales, a pesar de diversas décadas de modernización.

Las previsiones que se tenían respecto de los grandes avances y desarrollos tecnológicos, los resultados modernizadores de la sociedad y los medios masivos de comunicación, no han logrado suprimir las formas culturales tradicionales.

Se debe considerar, que las nuevas tecnologías de la comunicación e información, no se usan exclusivamente para relacionarse con miembros de las comunidades ya existentes, sino también para crear relaciones nuevas; y estas relaciones nuevas, posteriormente, empiezan a formar parte de la vida social de la existente *red*.

Actualmente existe la presunción de que el internet por ejemplo, no es una realidad separada, sino una de las muchas maneras de interacción humana; y, por lo tanto, “los fenómenos que se observan en esta plataforma, no se pueden estudiar y caracterizar exclusivamente por su creación, producción o reproducción online, dado que las culturas que actúan en Internet tienen sus raíces en formas existentes en la vida real”.<sup>97</sup>

Por lo tanto se puede concluir en que, las estructuras culturales modernas y las tradicionales coexisten y además, se hibridan. Y este fenómeno se logra, cuando las formas o aspectos culturales tradicionales, se replantean para poder

---

<sup>97</sup> Feenberg, Andrew y Bakardjieva, María, “Virtual communities: No killer implication”, *New Media & Society*, Núm. 6, Vol. 1, Febrero de 2004, p. 3743.

ser integrados o incorporados formas culturales modernas, sin repercusión para los aspectos tradicionales, sino que al contrario, se debe observar un plus que da posibilidad de dar a conocer la diversidad y riqueza de cultura, que al final de cuentas, es el valor inmaterial de las naciones, pues la diversidad cultural, es la fuerza del desarrollo sostenible no solo para el crecimiento económico, sino para un complemento intelectual y moral.

Se debe mencionar también que, actualmente se tiene una percepción, que encamina a pensar, que la sociedad virtual que se ha creado a través de las TIC's, y especialmente por internet, han generado grandes transformaciones que han superado los límites de la información y la comunicación, y han llegado a ser grandes transformaciones culturales, por lo que se podría decir que dichas cuestiones han modificado y hasta creado una cultura, o también llamada por algunos autores como "e-Cultura".<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Freixa Riba, Vanesa, "e-cultura: Otra manera de participar en la Cultura de la ciudad", *Portal iberoamericano de gestión cultural*, Núm. 10, Diciembre 2004.

## Capítulo 3

### **El reconocimiento patrimonial de bienes digitales y manifestación de voluntad para decidir el destino de los mismos: una visión desde España**

SUMARIO: 3.1 *Marco jurídico Español*; 3.2 *Constitución Española*; 3.3 *Código Civil de España*; 3.4 *Reglamento Europeo sobre Protección de Datos Personales*; 3.5 *Ley de Voluntades Digitales de Cataluña*; 3.6 *Reflexiones capitulares*.

Se pretende analizar, cuales han sido los elementos que contemplan países pioneros como España para regular la vida digital. El enfoque se tiene especialmente en la Ley de Voluntades Digitales de Cataluña, estudiando dicha ley, con la finalidad de vislumbrar los componentes base de la misma, así mismo, entender porque fueron esos los elementos contemplados; por otro lado, se pretende determinar cuales son los puntos débiles de la misma, para posteriormente realizar una propuesta en las conclusiones generales respecto de las ventajas que tiene una ley de esta índole, los retos que aún pudiera tener, y exponer los puntos que se considera, habría que mejorar. Y finalmente, con estas conclusiones a manera de opinión, determinar si es oportuno que el Estado de Michoacán de Ocampo cuente con una legislación similar, o cual es la solución viable para el estado.

#### *3.1 Marco Jurídico Español*

España ha sido uno de los países precursores en temas de derecho digital, sin embargo no ha sido el único, como ya se a analizado en el capítulo anterior. Se eligió el estudio de España por el sistema jurídico perteneciente a la misma familia de ambos países, es decir, de México y España; y además, por el interés tan

especial que se tiene en analizar la Ley de Voluntades Digitales surgida en Cataluña España, pues al tener conocimiento de ella, surgió la inquietud que prevalece en la incógnita de la presente investigación

### 3.1.1 Consideraciones generales

Con la finalidad de contrarrestar la situación de la brecha digital, la mayoría de los países del mundo han considerado diversidad de políticas públicas e incluso legislaciones en pro de la tecnología y el mundo digital, precisando que su población o la mayoría de la misma deje de considerarse *nativos o inmigrantes digitales*, término atribuido a Marc Prensky<sup>99</sup>, al referirse a todas aquellas personas que no han tenido la posibilidad de *educarse tecnológica o digitalmente*.

El caso de México no ha sido la excepción, si bien, mediante diversas políticas públicas se ha logrado llevar tecnología digital a variados grupos considerados con menores posibilidades de tener acceso a la misma, no se puede apuntar que han sido esfuerzos fallidos, porque sin duda alguna estas políticas y los esfuerzos del estado Mexicano han reducido el índice de analfabetas digitales, sin embargo, el porcentaje de usuarios de tecnología digital e internet, no asciende a un 70% de población mexicana.

Ahora bien, según diversos estudios mencionados anteriormente se puede afirmar que la mitad de la población mexicana, son internautas digitales y hacen uso continuo del internet, y este dato es precisamente lo que nos ha llevado al interés del tema de la presente investigación. Pues si sabemos que la mitad de la población es usuaria continua de estas herramientas, podemos saber también, que la mayoría de usuarios deben ostentarse hoy en día como dueños de algún bien digital adquirido mediante la red.

Por lo tanto, es necesaria brindar seguridad jurídica a dichos propietarios, de que dichos bienes, para después de su muerte, seguirán el

---

<sup>99</sup> Prensky, Mark, "Digital Natives, Digital Immigrants Part 1", *On the Horizon*, Reino Unido, Vol. 9 Issue: 5, pp.1-6, 2001, <https://doi.org/10.1108/10748120110424816>

destino que ellos mismos deseen brindarles.

Este capítulo estará destinado a puntualizar como en España la situación sobre el destino de los bienes digitales ya está siendo regulada. Enfocándose primeramente en la Ley de Voluntades Digitales, de la cual se pretende desentrañar, cuál fue su origen y como es que se está llevando su aplicación, así mismo analizar qué tal va el funcionamiento de la misma.

Al parecer el origen de esta idea, surge en Gran Bretaña, según el estudio *Cloud Generation* realizado por el Centro de Tecnología Social y Creativa (CAST) de la Universidad de Londres<sup>100</sup>, ha revelado que fueron internautas británicos, los que han puesto de moda, el hablar sobre una herencia digital, pues la mayoría de usuarios de la tecnología y principalmente del internet comenzaron a preocuparse por el destino de los bienes adquiridos mediante estas modalidades, registrando así contraseñas de sitios web en el testamento con la finalidad de proteger su información en caso de morir.

Y las causas que arroja el estudio, precisamente es lo que hemos venido abordando a lo largo de la investigación, la importancia económica que han adquirido todos aquellos bienes, derechos y resto de activos digitales acumulados por el causante a lo largo de su vida y, por otro lado, el valor sentimental y cultural que la denominada *herencia digital* tiene en primer lugar para cada uno de los causantes y en segundo plano para la comunidad con la que interactúa.

### 3.2 Constitución Española

Específicamente en el caso de España, hemos de hablar en primer lugar del artículo 33 de la Constitución, el cual habla específicamente del Derecho a la Propiedad, y a letra establece:

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo

---

<sup>100</sup> Casciato, Paul y McFarlane, Sarah, "Británicos dejan en testamento su "herencia digital": estudio", *Discover Thomson Reuters*, Londres, Noticias de Internet, 2011, <https://lta.reuters.com/article/internetNews/idLTASIE7A7RI720111014>

con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

En torno a este artículo constitucional, la primera reflexión que denoto es que la finalidad del derecho a la propiedad se encuentra en el apartado segundo que habla de los derechos y deberes de los ciudadanos; y no en el primero que abarca los derechos fundamentales y libertades públicas. Se pudiera decir que lo anterior, es porque el derecho de propiedad en España es considerado parte del derecho colectivo, es decir del derecho estatutario y no, como derecho individual.

El Tribunal Constitucional ha señalado en algunas sentencias que “no se puede encuadrar a la propiedad dentro de un tipo o acción en concreto, porque progresivamente se han observado una gran variedad de situaciones jurídicas producto de diferentes tipos de propiedades, y estas a su vez de diversa naturaleza”<sup>101</sup>.

Es interesante observar que el Tribunal considera que los intereses individuales son realmente importantes, pero que van acompañados de intereses sociales en los cuales se repercute al ejercer los primeros, no vistos como un límite, sino como un complemento o parte integrante para el derecho de propiedad.

Y es que, es de nuestro interés esta reflexión porque es precisamente uno de los puntos relevantes de la misma, es decir, es relevante determinar la importancia que tiene el regular los bienes digitales para brindar seguridad a los titulares de los mismos, pero también tiene relevancia para los demás que pudieran beneficiarse con éstos mediante la facultad o posibilidad de que les sean transmitidos.

De la reflexión anterior, se puede concluir que, la posibilidad de decidir sobre el destino de los bienes digitales nos beneficia de manera particular pero también colectivamente y, por lo tanto, se van a tener consecuencias a nivel

---

<sup>101</sup> Amparo núm. 39/1987, *Tribunal Constitucional de España*, Sala 2ª, 3 de abril de 1987.

cultural, las cuales son necesarias, puesto que la cotidianidad de la mayoría de la sociedad mexicana, es encontrarse inmersa en la vida digital y tecnológica.

Es por eso, que se han buscado tantas posibilidades para contra restar la brecha digital, para regular jurídicamente cuestiones que suscitan en la red, etcétera; por lo tanto, la tecnología digital, forma ya parte de la cultura de esa mayoría de mexicanos.

Y, sin embargo, el punto número dos del mismo artículo, supone una posible limitación al ejercicio de decidir sobre el destino de los bienes digitales, porque se establece que el derecho a la transmisión se otorgará en función de las necesidades colectivas, y lo anterior será de acuerdo a lo que el legislador estime conveniente supeditar, bajo el principio de legalidad; situación que por supuesto genera controversias jurídicas.

Dadas las posibles limitaciones, no se podía ignorar que era necesario un avance en el tema, es por ello, que el propio Consejo General de Notarios ha ido adaptándose a estas nuevas necesidades que la gran mayoría surgen bajo el ámbito digital; creando así, en el año 2002 la Agencia Notarial de Certificación, la cual tiene como finalidad que los ciudadanos obtengan vía internet, de las notarías, algún testamento requerido, facilitando así, la actividad propia de solicitar un testamento, refiriéndonos en tiempo y forma de la obtención del mismo.

Por lo tanto, como se puede observar, se han creado nuevas herramientas a pesar de las posibles limitaciones que legalmente se pueden tener, pues son más, las necesidades y riesgos que surgen en el entorno digital y, por supuesto si este no se regula cubriendo los nuevos requerimientos legales; es viable buscar una forma pertinente de solución, sin descartar el realizar un análisis del caso concreto para realizar, cuando sea necesaria una ponderación de derechos.

### *3.3 Código Civil Español*

Por otro lado, existe también situación de choque para la posible solución de la presente investigación, entre el artículo 659 y 32, ambos del Código Civil Español, mientras el primero establece que *la herencia comprende todos los bienes,*

*derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte, el segundo alude a la personalidad civil, la cual se extingue por la muerte de las personas.*

Sin embargo, no habrán de olvidarse, las reflexiones sobre la *personalidad pretérita*, la cual habla sobre la trascendencia de la existencia de la persona, y por lo tanto “hace que haya que proteger su memoria y el recuerdo, entendiendo que la misma no se puede sólo apreciar desde el punto de vista corporal sino que comprende bienes inmateriales en los que la muerte no incide de forma tan directa”<sup>102</sup>

El razonamiento que se rescata de ambos artículos, y por supuesto de la personalidad pretérita, es que, en la actualidad, al estar inmersos en el ámbito tecnológico y digital, la mayoría de las personas generamos un patrimonio digital y, si pensamos por ejemplo en los derechos de protección de datos personales, de protección de la propiedad intelectual, o incluso en todo aquello que pudiese conectarse con los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, tenemos la certeza de que estos no mueren junto con el causante, y es imprescindible que pudiéramos decidir sobre el destino de dichas situaciones para después de la muerte, considerados así como una forma de personalidad pretérita que hay que cuidar.

Ahora bien, dada la realidad, y sabiendo que no es la primera vez que se piensa en la situación de testamentos digitales, herencias digitales, destino de bienes digitales, sucesiones digitales, etcétera, es obvio suponer que empresas privadas ha decidido adelantarse a la legislación, y han observado que esta nueva necesidad, es viable y redituable.

Es por lo anterior que, empresas privadas han sacado provecho y prestan un servicio que al parecer intenta cubrir estos requerimientos.

Y como ejemplo de lo anterior, el notario Manuel González Meneses<sup>103</sup>, hace alusión a una página de internet que brinda este servicio, la cual se

---

<sup>102</sup> Busto Lago, José Manuel y Reglero Campos, Luis Fernando, (coord.), *Lecciones de responsabilidad civil. Daños a los Derechos de la personalidad*, Pamplona España, Aranzadi, 2002, p. 430.

<sup>103</sup> González Meneses, Manuel, “¿Un banco online de testamentos?”, *El Notario del Siglo XXI*, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, Núm. 42, Marzo – Abril 2012.

encontraba libremente accesible y operativa en Internet en el momento en que Meneses redactó el artículo citado previamente.

A pesar de que no fue posible localizar dicha página de internet, se han encontrado algunas otras que ni más ni menos, prestan el mismo servicio bajo las mismas condiciones, nos referimos en esta ocasión a la página denominada *Mi legado Digital.com*. El notario se da cuenta de la situación, precisamente porque, a su notaría, acuden los familiares de una persona fallecida, los cuales decían que el finado había otorgado su testamento online.

A parte del singular funcionamiento de la página, y la forma como opera la misma, para brindar el servicio de un supuesto testamento digital, comentado por Meneses, resulta interesante el análisis que se realiza sobre los costos, pues existe la evidencia de que realizar un testamento de manera tradicional, tiene un costo mucho menor al hecho de realizarlo mediante estas páginas de internet, las cuales operan de manera lícita, pero no tienen potestad legal de tramitar un testamento, pues recordemos que es un acto personalísimo, si bien, pudieran tener la figura de gestores o almacén de contraseñas, arreglos funerarios o últimas voluntades, pero no hacen nada más.

El contratante, hace un pago inicial para inscribirse en la plataforma y que se le permita redactar su testamento, siguiendo una forma ya establecida para el cometido. Se le brindan una serie de contraseñas y posibilidades para que su testamento se dé a conocer al o los diferentes herederos o incluso al notario que posteriormente se hará cargo de realizar toda la parte legal, para que lo anterior pueda ser legal.

Después de un procedimiento singular, el contratante no debe olvidar pagar su cuota anual, y en caso de que se le olvide, los herederos pagaran las anualidades vencidas, más una cuota de aproximadamente 100 euros por gastos incurridos, de los cuales no especifica de que se tratan.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que es mucho más cara la acción de realizar una operación que no tiene mucho sentido a través de estas páginas de internet, que el realizar un testamento de manera tradicional.

Ahora bien, pensemos que no han sido muchas las personas que han

contratado este tipo de servicios, la página que encontró Meneses aludía a un número de 127000 testamentos registrados, del cual por obvias razones no se tiene certeza, sin embargo, es muy posible que, más de alguna persona si haya contratado este tipo de servicio, y la cuestión es determinar, por qué razón lo ha hecho, si es fácil deducir que no tiene mucho sentido.

Y es probable pensar que, es por la falta de seguridad, pero, sobre todo por falta de opciones jurídicamente viables, para proteger y decidir sobre el destino del patrimonio integrado por bienes digitales.

### *3.4 Reglamento Europeo sobre Protección de Datos Personales*

Ha resultado grato, tener buenos resultados al buscar sobre actividades que se realicen en España y que sean en pro de regular dicha situación. Es precisamente un gran avance el poder estudiar Proyectos de Ley que pretenden introducir novedades, por ejemplo, al Reglamento de la Unión Europea, sobre Protección de Datos.

Las novedades que pudieran ser benéficas para la presente investigación, se encuentran en el *título X Garantías de los derechos digitales*, incluso encontramos la propuesta de la inclusión de un artículo que habla específicamente del testamento digital. Ignacio Maldonado Ramos, expresa que, este proyecto de ley, se encuentra muy influenciado por la Ley Francesa denominada *Ley para una Republica Digital*, de la cual ya hemos analizado un poco en capítulo anterior al de la presente investigación, y de la cual Maldonado Ramos expresa:

La Ley Francesa para una Republica Digital, parte de la base de que las medidas de protección de los datos personales se extinguen con el fallecimiento del interesado. No obstante, se permite que éste establezca una serie de directrices para dicho evento, de contenido general o particular, e incluso designar una persona para ejecutarlas. También se prevé la creación de un registro al respecto. Los herederos, por su parte, en defecto de ejecutor, y salvo que el causante se lo haya prohibido, pueden acceder al contenido de dichas

instrucciones para exigir su cumplimiento a los responsables de la custodia y obtener la información necesaria para adoptar las medidas que procedan respecto de las operaciones de partición y adjudicación de la herencia. En una muestra de realismo, se prevé la posibilidad de que surjan desacuerdos al respecto entre los herederos, confiando su solución a los Tribunales.<sup>104</sup>

Ahora bien, en la motivación del citado proyecto de ley, se hace alusión a las bases en las que hemos sentado la investigación. Es decir, lo primero que se debe de considerar es que el mundo tecnológico y digital es parte de nuestra vida, tanto personal como social, es por ello que va tomando relevancia en la cultura de cada sociedad.

El gran impacto que ha tenido la tecnología digital y el internet es palpable, hasta el punto en el que hemos logrado identificar cuáles son las ventajas y de la misma manera hemos identificado las desventajas del uso de las mismas. Y es totalmente cierto, que es obligación del estado, el garantizar los derechos de las personas en cualquier ámbito, y el ámbito digital y tecnológico, no es la excepción.

Como primer propuesta, se habla de incluir a nivel Constitucional un artículo, mediante el cual se hagan exigibles todos los derechos y libertades reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el resto de tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España; y, además de que estos sean reconocidos Constitucionalmente, se plantea la posibilidad de que las leyes, puedan ser aplicadas para regular a la sociedad de la información y al ámbito tecnológico y digital.

A partir de este reconocimiento Constitucional, se propone que, al Reglamento de la Unión Europea, relativo a la Protección de Datos Personales, se le adicione también, un título extra; un título denominado *Garantía de los Derechos Digitales*.

---

<sup>104</sup> Maldonado Ramos, Ignacio, “Y ahora ¿el testamento digital?”, *El Notario del Siglo XXI*, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, Núm. 80, Julio – Agosto 2018.

En este título a su vez se contienen 15 artículos nuevos, cada uno abordando casos específicos. En un primer momento, se habla de la neutralidad en internet, considerando que las ofertas mediante las que los proveedores en internet ofertan sus servicios, sean totalmente neutrales e imparciales tanto económica como técnicamente.

Se considera también el acceso universal al internet, lo anterior para librar las brechas digitales en cualquier ámbito, es decir, en el ámbito laboral, o de género, edad, entorno social, capacidad especial, y demás condiciones personales, sociales, económicas o geográficas.

Cuestión que considero bastante relevante, puesto que, en México, la brecha digital que se pretende derribar, es un tema un poco más general. No se incluyen a menudo programas que intenten lidiar con la brecha digital en grupos más vulnerables, como lo son, personas con capacidades especiales, o para personas mayores; es decir, es visto como un problema generalizado y no se ha planteado con regularidad el tratar de combatir la brecha digital, mediante programas dirigidos especialmente a estos grupos, sin embargo, se trabaja continuamente, a pesar de las múltiples necesidades que acongojan al país.

Ahora bien, se plantea en el proyecto de ley, el incorporar a sectores tan importantes en desarrollo pleno del ser humano, como lo es la educación, para que esta se vea reflejada en la tecnología y en el ámbito digital. Resulta importante que se pretende que exista una inserción desde la educación en el mundo tecnológico y digital a la ciudadanía, pero lo más relevante del presente artículo, es que se pretende la educación tecnológica, pero como finalidad se encuentra, el que el alumnado tenga educación sobre un uso adecuado y responsable de la tecnología digital, el internet y todo lo que esto conlleva.

Considerando en una primera instancia, el capacitar a los profesores responsables de transmitir estos conocimientos, y por otro lado, planificando que en los programas de estudio para los profesionistas que incurran como profesores, lleven las materias adecuadas para que una vez concluidos sus estudios profesionales, puedan transmitir y enseñar sobre el uso responsable y

adecuado de las nuevas tecnologías de la información, así como la seguridad en los medios digitales y la garantía de los derechos fundamentales en internet.

El tema de la educación es fundamental, y es realmente interesante, observar que se ha pensado en una capacitación para los encargados de educar en el ámbito digital, (a pesar de que, de manera particular, tenemos la obligación de educarnos antes de utilizar una herramienta tan peligrosa como es la tecnología, lo digital y el internet, sobre todo conocer los riesgos a los que estamos expuestos, los derechos y obligaciones que tenemos como usuarios), una capacitación desde la formación profesional, y una capacitación para los profesores que ahora mismo ya se encuentran lidiando con problemas de esta índole en las aulas, y no tratar de sustituir a estos experimentados profesores, por falta de conocimiento en la materia.

Por otro lado, la obligación que se pretende imponer a los diversos prestadores de servicio que existen en la red, para que, de manera comprensible, haga saber a los usuarios sobre sus derechos, relacionados con la privacidad y seguridad de las comunicaciones y la información que regula en internet.

No podía hacer falta, la mención del tan de moda derecho al olvido, que se relaciona con los Derechos ARCO, incluyendo al Derecho al Olvido, precisamente con la finalidad de que los Datos Personales sean eliminados después de haberse utilizado para los fines específicos para los que se hayan recabado, incluso antes de que se cumpla el término, si se considera inadecuada la existencia de los mismo en la red, se puede exigir, sean eliminados; y además, resaltando tan importante situación, transcribo el último párrafo del artículo propuesto: *los responsables de redes sociales suprimirán los datos personales facilitados durante su minoría de edad por el afectado o por terceros, a petición del interesado y sin necesidad de invocar justificación adicional alguna.*

Asegurando con lo anterior una máxima protección a los menores, que en la mayoría de las ocasiones no tienen una gran percepción de las

consecuencias tan graves que tiene el hecho de no proteger sus datos personales de una manera responsable.

La protección de los menores, es un punto muy relevante a la hora de hablar de cuestiones tecnológicas y digitales, porque son muy vulnerables y se encuentran expuestos a un mundo inmenso y lleno de posibilidades benéficas, pero también riesgosas; y el hecho de obligar a los prestadores de servicios en la red a cuidar su información personal, brinda mayor seguridad para este sector de la población, que como se dijo con antelación, no tiene la percepción de peligro al momento de interactuar con estas herramientas.

Por otro lado, se habla de un derecho de portabilidad, mediante el cual se alude a la facultad de los titulares de datos personales para trasladar, copiar o transmitir dichos datos personales de un entorno informático a otro, ya sea a otro prestador de servicios, de responsable a responsable, o simplemente a petición del titular.

Reconociendo a las personas el pleno poder y derecho sobre el uso y disposición de su información personal, incluso para transmitirla a alguien más, en el modo, lugar y tiempo, en que el titular lo disponga, y por supuesto, de manera tal que sea legible y entendible.

Se abordan campos totalmente interesantes e importantes, como los anteriormente señalados y como lo es también, el ámbito de la intimidad en los dispositivos digitales que se usan en el entorno laboral.

Se propone, que las empresas brinden información sobre el uso, en cuanto a alcances y límites de los dispositivos digitales facilitados a los trabajadores, los cuales por supuesto tienen la finalidad de facilitar el trabajo que se ha de desarrollar, pero a pesar de que los equipos digitales, tengan como finalidad el apoyar o incluso desarrollar el trabajo, no se permitirá la vulnerabilidad de la intimidad de los trabajadores; en caso de que las herramientas digitales se estén utilizando para fines totalmente contrarios al desarrollo del trabajo, existirán protocolos o mecanismos que no lleguen a vulnerar la intimidad del trabajador.

Del mismo modo en el ámbito laboral, en relación a la intimidad ante la

utilización de sistemas audiovisuales o de geo localización en el ámbito laboral, se permite a los empleadores el obtener y tratar datos a través de sistemas de cámaras, videocámaras o geo localización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores, todo dentro del marco legal permitido, y quedando prohibido por supuesto el instalar dichos sistemas en lugares de descanso o esparcimiento, aseos, comedores, vestuarios, etcétera, y deberá informarse a los trabajadores sobre la existencia y ubicación de estos sistemas.

Se aborda también, la posibilidad de mejorar la situación sobre los derechos digitales, en el caso de una negociación colectiva.

No podía hacer falta un artículo que regulara con mayor profundidad la situación de los menores en el internet. Imponiendo la obligación al responsable de un menor, de procurar que el menor tenga un uso equilibrado de las herramientas digitales y del internet, procurando así que no sean vulnerados sus derechos fundamentales para que el menor logre un desarrollo favorable de su personalidad y su dignidad.

Cuando exista un temor fundado, en que cualquier tipo de información de un menor está siendo utilizada o se encuentra circulando en las redes sociales o en cualquier servicio de la sociedad de la información, con la finalidad de vulnerar sus derechos fundamentales, intervendrán las autoridades responsables.

Así mismo, existe otro apartado que profundiza en la libertad de expresión en el internet, con la finalidad de que se garantice la libertad y la protección de una verdadera libertad de expresión mediante esta herramienta que es el internet, la facultad de poder expresar mediante cualquier plataforma de manera adecuada, responsable y sobre todo protegida jurídicamente en la red, es singularmente importante para el pleno desarrollo de tan importante derecho humano.

Y el punto medular para la presente investigación, de este grupo de incorporaciones importantes al Reglamento, para el ámbito digital, *el derecho al testamento digital*. Considerando en primera instancia, que los prestadores

de servicios van a regirse bajo un contenido de reglas específicas al tratar datos y contenidos de carácter personal de usuarios fallecidos. Dichas reglas, son transcritas a continuación:

a) Las personas vinculadas a la persona fallecida por razones familiares o análogas o cualquiera de sus herederos podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos datos y contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Como excepción, las personas anteriormente referidas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente.

b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.

c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo.

e) Las personas legitimadas en los apartados anteriores decidirán y comunicarán al responsable del servicio el mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes.

Como se puede observar, respecto del inciso a), quedan totalmente obligados los prestadores de servicios de la sociedad de la información, a brindar a los familiares, herederos o cualquier persona con derecho a la herencia de una persona fallecida, datos y contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión.

Como reflexión se puede destacar que las grandes empresas ya veían venir estas situaciones, que por supuesto no pueden quedar al margen de la ley, y es por eso que prestadores de servicios tan importantes como *Facebook*, han puesto algunos espacios que no son en su totalidad compatibles con los lineamientos que ahora analizamos, pero que de alguna manera tratan de aligerar las controversias que ya estaban dándose en sus plataformas, al contar con bastante información de tantas personas que incluso ya han fallecido; el tema es, que deciden brindar espacios como el tan controversial *Memorial de Facebook*, que lo único que permite es que el perfil de la persona fallecida se convierta en una cuenta conmemorativa en honor a dicho sujeto.

La mayoría de las personas, no tienen conocimiento de que jurídicamente, se puede exigir el borrado de la cuenta y contenido en su totalidad y la herramienta más factible es solicitar el memorial, y esto, en ciertas ocasiones. Lo cual resulta conveniente para plataformas como *Facebook*, de quienes su activo más valioso es la información, pues cuentan con información de personas vivas y fallecidas.

La excepción que se encuentra a este inciso, es el hecho de que el titular de los servicios digitales, haya prohibido expresamente el acceso, utilización o supresión de la información o datos contenidos en dichas plataformas para cualquier persona, surge así la incógnita sobre el alcance y límite que tienen los prestadores de servicios, frente a estas cuentas, que quedan en el limbo.

Por otro lado *Windows Live* y *Hotmail* caducan al paso de un tiempo, esto por falta de uso, sin embargo existe la posibilidad e que los familiares soliciten *copias* de los correos del fallecido mostrando un certificado de defunción y demostrando que cuentan con poderes legalmente para ello.

Pero al decir *copias*, entendemos que los prestadores de servicios, siguen teniendo la información de dichos correos, es decir que, ¿esa información les sigue perteneciendo?

Por otro lado, *Yahoo* mantiene bajo el principio del derecho a la privacidad e intimidad, la confidencialidad de las cuentas de correo de una persona fallecida. Así si alguien fallece sin haber revelado su contraseña a alguien más, su cuenta quedará inactiva durante el de tiempo estimado. Y vuelven las incógnitas, ¿cuál es el tiempo estimado para este prestador de servicios?, puede ser una semana, un mes o 100 años. Y se contempla en sus políticas de uso que, sólo en los casos en los que exista una orden judicial se procederá a dar acceso y poner a disposición de los familiares los contenidos albergados en dicha cuenta de *e-mail*.

Ahora bien, en lo respectivo al inciso b), encontramos la figura de un albacea testamentario, sin dar una explicación profunda del *albacea digital*, ni describir alguna actividad especial que este debiera realizar. Recordando la definición de albacea testamentario, citamos la que brinda el Diccionario de la Real Academia Española: “persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del fallecido, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia”.<sup>105</sup>

Dadas las circunstancias, es correcto que no se determine, sino exclusivamente la existencia de la figura, pues se deben de seguir aplicando las reglas del derecho civil común, es lógico pensar que no se va a olvidar todo el derecho sucesorio que funciona desde los Romanos solo para regular la nueva tendencia del mundo digital, es decir, no es necesario el crear nuevas figuras sucesorias o modificar las ya existentes, solo es necesario como ya se estipula con esta modificación al Reglamento, el tener facultades jurídicas para poder realizar acciones encomendadas por la persona fallecida sobre sus bienes o patrimonio digital.

De gran relevancia lo mencionado en los incisos c), d) y e), en los que se faculta a lo tutores de menores de edad y de personas con discapacidad,

---

<sup>105</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “albacea”, véase en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=1US3sUc>

para acceder a datos y contenidos de las plataformas de servicios digitales prestados a los fallecidos, así como impartir instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión.

El último apartado agregado al reglamento, tiene que ver con las acciones del gobierno que deberán de observarse por las autoridades pertinentes, para que se de cabal cumplimiento a la serie de actualizaciones mencionadas con antelación.

Se habla de un Plan Nacional de Acceso a Internet, el que debiera de tener como finalidad eliminar las brechas digitales, teniendo en cuenta todas las vertientes que fueron analizadas, como lo es el garantizar el acceso a internet de colectivos vulnerables, a personas con necesidades especiales, de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos.

Y para poder cumplir con lo anterior, se deben de garantizar espacios de conexión de acceso público y además garantizar también, una educación integral, por medio de la cual la tecnología digital sea utilizada responsablemente y sin riesgos a vulnerar la dignidad y derechos fundamentales personales y de los demás, lo anterior mediante un Plan de Actuación, del cual se debiera presentar un Informe Anual ante la Comisión parlamentaria del Congreso de los Diputados, dando cuenta de la evolución de los derechos, garantías y mandatos contemplados en las acciones recién agregadas al Reglamento.

### *3.5 Ley de Voluntades Digitales de Cataluña España*

Se hace pública a todos los ciudadanos, que el Presidente de la Generalidad de Cataluña junto con el Parlamento y, en nombre del Rey han aprobado de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las Voluntades Digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña.

### 3.5.1 Lo que hay que considerar de Cataluña

Hemos de recordar que Cataluña ha sido siempre una comunidad española muy singular. Desde tiempos remotos ha gozado de gran autonomía, es decir dentro del ordenamiento jurídico español, Cataluña está dotada de cierta autonomía legislativa con representantes propios y de determinadas competencias ejecutivas y administrativas.

De acuerdo a David Utrera<sup>106</sup>, estudioso de las civilizaciones catalanas, a muy grandes rasgos, los siguientes datos, son la historia del desarrollo de Cataluña España.

Recordemos que para el año 575 A.C., llegan los Griegos a la costa Catalana, estos, no llegan con la intención de invadir, crean únicamente una colonia mediante la cual pretenden generar contacto comercial. Por lo tanto, se les atribuye a los Griegos, que hayan aportado a esta región, el cultivo de diversos alimentos importantes de la región, como lo son los cereales, la vid y olivo, por mencionar algunos; pero otro aporte importante para la región, es la introducción de la moneda.

Posteriormente, alrededor de unos doscientos años más tarde llegan los Romanos, quienes si conquistaron el territorio, aproximadamente unos siete Siglos. Se fundan nuevas poblaciones que se van consolidando con la misma importancia que el entonces Ampurias, entre ellas Barcina, la que dará paso a la actual Barcelona. Entre las aportaciones mas importantes de los Romanos al territorio, son las diversas construcciones de puentes y caminos que servían como vías de comunicación e intercambio entre todo el territorio Catalán e imponen un nuevo idioma, el Latín, lengua que posteriormente da origen a la lengua Catalana.

Con la decadencia del imperio Romano, la comunidad Catalana, sirve de paso a diversas culturas que buscaban conquistar nuevos territorios, entre ellos, los visigodos, quienes provenían de los pueblos Germánicos Orientales, quienes no tienen una gran visión de la comunidad Catalana y no se quedan ahí, sino que

---

<sup>106</sup> Utrera Domínguez, David, *Cultura y civilizaciones Catalanas*, Brno Republica Checa, Masarykova Univerzita, 2014, véase en: <https://digilib.phil.muni.cz/data/handle/11222.digilib/130436/monography.pdf>

comienzan a extenderse por todo el territorio de la península.

Pasado un buen periodo, unos 300 años aproximadamente, llegan los musulmanes, quienes a diferencia de los Visigodos, si se extienden hasta el territorio de Cataluña, y es Carlomagno, emperador de los Francos quien evita que estos pueblos árabes se extiendan hasta su territorio, y de alguna manera ayuda al territorio Catalán a quedar nuevamente libre.

Como ha de suponerse, a pesar de que los Francos no consideran este acto como una conquista de territorio y, por lo tanto no gobiernan directamente, le ceden el territorio Catalan a un conjunto de familias de nobles las que a su vez forman diversos condados con libertad para tener su propio dominio y administración, concentrando el poder en Barcelona.

Pasado el tiempo, el territorio Catalán, logra independizarse aun más de los Francos, pero lo mas importante de este periodo de la historia de Cataluña, es la constitución de Instituciones que son denominadas primitivas, pues reconocen costumbres y normas de funcionamiento social propias.

Es para el año 1137 que comienza a ganar territorio, gracias a la unión entre el reino de Aragón y el Catalán, pero apuntando nuevamente peculiaridades, tenemos que, a pesar de la unión de estos reinos, ambos siguen conservando su propia administración y forma de gobierno. Cataluña comienza a cobrar mucha importancia marítima y comercial, y es precisamente por este motivo, que se consolidan las instituciones mas importantes de dicho territorio; El Concell de Cents, Las Corts Generals, El Consulat del Mar y La Generalitat de Cataluña, de aquí podemos notar que la autogestión Catalana se va haciendo cada vez más sólida.

No es con la Unión del Reino de Aragón y el Reino de Castilla que Cataluña teme perder la autonomía con la que hasta entonces había gozado, es con motivo de la Guerra de los 30 años, en la que se ven involucrados varios países Europeos, entre ellos la península, y es cuando comienza a surgir cierta tensión entre los regímenes de gobierno, pues el Duque de Olivares, pretende centralizar el poder gubernamental para tener mayor fuerza ante dicha guerra, lo cual supondría la perdida de autonomía en administración y gobierno. El pueblo catalán

se levanta en armas en contra de este decreto y surge así la Guerra de los Segadores, obteniendo el triunfo el Reino de Aragón y Cataluña, continuando así con su autodeterminación.

Este periodo de autonomía, no correría con la misma suerte con el inicio de la Guerra de la Sucesión, en la cual triunfa el Monarca Borbónico centralista, derrocando a Barcelona y suprimiendo así, las instituciones y leyes autónomas.

Es hasta el Siglo XIX, que con la Industrialización Cataluña vuelve a repuntar, destacándose en diversas actividades y por lo tanto despuntando en su economía, pero también se reactiva la clase proletariada, con la que se renace el estimo de su cultura. Posteriormente la llegada de la República vuelve el movimiento de reactivación catalana y recupera su autonomía, por lo tanto también sus instituciones.

Es en el año 1932, que se aprueba el Estatut de D'Autonomia, que cobra cierto poder que incluso se pudiera considerar como un tipo de Constitución Catalana. Este gran periodo de renacimiento queda nuevamente pausado durante la dictadura de Franco.

Posterior a este proceso que duró aproximadamente unos 40 años, llega la tan esperada democracia, reactivando nuevamente las instituciones y autonomía de Cataluña, territorio que hasta la fecha aporta sin duda en gran medida a España un sin número de beneficios. Y tal vez esta lucha continua por conservar su autonomía, es lo que ha llevado que hasta el año pasado se haya declarado un país independiente de España.

Como se desprende de la introducción breve acerca de la historia de Cataluña, se logra determinar que desde la historia de dicho territorio, ha existido una lucha constante por conservar la autonomía de la que siempre logro gozar. Es sin duda, una región con muchas posibilidades para crecer, pues se encuentra abierta a dar y recibir todo tipo de oportunidades de los países del Mediterráneo y de Europa; pero debe de puntualizarse que no ha sido suerte, es que les ha funcionado la organización que han logrado conservar.

A pesar de que la cultura catalana ha desarrollado, en el transcurso de los Siglos, una identidad singular, no ha logrado escaparse de las nuevas tendencias.

La tecnología y la era digital, no han pasado por alto esta comunidad tan peculiar. Y resulta muy interesante, estudiar una Ley tan novedosa, que incluye cuestiones tan pioneras, precisamente surgidas en Cataluña. Pues el no tener conocimiento de la historia y quedarnos con la simple percepción de que Cataluña es una región de España que se regula autónomamente, pudiera encuadrar en la suposición de que existe un posible estancamiento de dicho territorio, pero como se puede observar, es totalmente contrario a esta suposición. Cataluña a pesar de gozar con una autonomía en administración e instituciones gubernamentales, sigue despuntando en múltiples acciones.

Para tener claro el dato, la Ley de Voluntades Digitales de Cataluña es del 27 de junio del año próximo pasado, mientras que la Unión Europea, modifica el Reglamento relativo a la Protección de Datos Personales, el 25 de mayo del corriente, en el cual, (como ya se pudo estudiar) se integran cuestiones relativas a lo que ya mencionaba la Ley de Voluntades Digitales de Cataluña de un año de antelación.

### 3.5.2 *Del Preámbulo de la Ley de Voluntades Digitales*

Al estudiar el preámbulo de la Ley de Voluntades Digitales, aprobada el año próximo pasado, se puede hacer alusión a la importancia que tiene la tan debatida “autodeterminación informativa”, de la que ya nos hablaba Desantes Guanter, y explica con tal claridad que en un mundo que funciona mediante la información, esta debe consagrarse como un derecho fundamental, de la misma manera que la Libertad de Expresión, El Derecho a la Información, y todos los demás reconocidos en los que se vea involucrada las acciones de informar, ser informado o atraerse información. *“La libertad se correlaciona con lo que constituye el ser mismo de hombre. Sin el ser del hombre no hay asignación posible de libertad porque el ser precede a sus atributos. Lo que se llama ser libre no es otra cosa que cierto modo del ser”*.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Desantes Guanter, José María, *La formación del informador, garantía de la libertad de expresión*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993, p. 68.

Pero el ser libres no es la complicación, explica, sino el tener libertad y poder disciplinarla interior, moralmente y además, dominarla, esa es la complejidad.

Francisco Millán Salas, brinda un concepto de la “autodeterminación informativa” bastante completo:

El grado actual de desarrollo de las tecnologías informáticas de almacenamiento de datos e intercambio de los mismos es muy notable. Es por ello que todos los sistemas jurídicos que se inspiran como principios básicos en la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad reconocen hoy el derecho de los individuos a la autodeterminación informativa, al control de los propios datos personales, para evitar que puedan ser utilizados, a través de estas nuevas tecnologías, en perjuicio de aquellos a quienes conciernen.<sup>108</sup>

Como se puede observar, la autodeterminación informativa surge a partir de la concepción de nuevos derechos como lo es el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad, los que a su vez surgen de nuevas viabilidades en torno al intercambio de información, una de estas nuevas viabilidades es el internet.

Esta nueva herramienta nos abre un mundo de posibilidades en cuanto a la circulación de información; por un lado nos hacemos llegar información de cualquier tipo imaginable y por el otro, generamos todo tipo de información, generando una interacción en la red y en los dispositivos tecnológicos y digitales, lo cual nos lleva a su vez a revelar una identidad.

Identidad de la que hemos profundizado en capítulo anterior de la presente investigación, pero que en palabras de Stefano Rodata, “esta identidad puede ser caracterizada como una especie de reflejo de la existencia del individuo en la red, en la que están presentes informaciones diversas a su respecto, y que debe ser

---

<sup>108</sup> Millán Salas, Francisco, *El derecho de autodeterminación informativa como derecho de la personalidad o derecho fundamental*, Cuadernos de Estudios Empresariales, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1995, p. 203.

objeto de tutela jurídica”.<sup>109</sup>

De lo anterior podemos deducir que la circulación de información de la que se habla, necesitaba un aspecto más, dentro del círculo que la hace funcionar, es decir, la posibilidad de hacerse llegar información, al igual que el atraer información y por supuesto informar y ser informado, debían estar tuteladas jurídicamente, pero además, es necesario un control de información tan personal e íntima, que regule la vida digital, pues sin darnos cuenta, existe un sin fin de información, de carácter personal circulando en la red a pesar de nosotros.

Pero, además de la tan atinada reflexión que brinda Stefano Rodotà, habría que destacar, que a través de la existencia de esta identidad de las personas en la red o en el ámbito digital, se comienza a considerar una nueva noción de tiempo y espacio, puesto que a pesar de la ubicación temporal y espacial de la persona, su identidad digital permanece.

Y es precisamente por lo anterior, por lo que los legisladores de Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América, y ahora de manera muy particular Cataluña España, han considerado el implementar leyes que redirijan la forma de ver la muerte desde el ámbito legal, pues es palpable que este acto tan natural, este sufriendo importantes impactos, como lo que se está analizando, es decir, la permanencia post mortem de la identidad digital de una persona, en la red.

Estas son solo algunas de las justificaciones que se desprenden del preámbulo de la Ley de Voluntades Digitales. El hincapié que se hace en el cambio en la sociedad los entornos digitales y todos actos que existen a partir de estos es pues, el interés jurídico que entraña esta Ley. Poniendo puntual interés en la falta legislativa en torno a la materia de sucesiones, pues la legislación que regulaba antes de la aprobación de la Ley de Voluntades Digitales de Cataluña (Ley 10/2017, de 27 de junio, de las Voluntades Digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña), no daba respuesta a estas

---

<sup>109</sup> Rodotà, Stefano, *A vida na sociedade da vigilância: a privacidade hoje*, Organización de María Celina Bodin de Morales, Traducción de Danilo Doneda e Luciana Cabral Doneda, Brasil, Editorial Renovar, 2008. p. 93.

cuestiones, sobre el destino de los bienes digitales de una persona, para después de su muerte.

Es muy interesante estudiar a la mencionada Ley de Voluntades Digitales de Cataluña, que como ya se ha mencionado, desentraña en gran medida el conflicto planteado en la presente investigación; pero además, retoma cuestiones bastante interesantes, como lo es, la posibilidad de administrar de una manera más segura, la presencia de los menores en los entornos digitales, así mismo, en las personas con capacidades especiales.

Para finalidad de la misma, se definen las “voluntades digitales” para el caso de muerte, en el artículo 411-10.1 del Código Civil de Cataluña, y las establece como las “disposiciones que establece una persona para que el heredero, el legatario o el ejecutor digital actúen frente a los prestadores de servicios digitales con los que el causante tenga cuentas activas”.

Ahora bien, en cuanto al preámbulo de la Ley en comento, se tiene que la finalidad y adecuación del Código Civil de Cataluña, pretende como única finalidad, que las personas puedan determinar cual será el destino de sus bienes digitales, para después de su muerte. Sin embargo, discrepa un poco con la finalidad de la presente investigación. Puesto que es necesario, determinar cual es el destino de los bienes digitales no solo para después de la muerte de los propietarios de los mismos, sino en cualquier momento de su vida.

Por otro lado, es conveniente que la norma puntualice de una mejor forma cual es su razón básica, ya que hace mucho hincapié en la legitimación para actuar en relación a prestadores de servicios digitales, especialmente en materia de cierre de cuentas activas, pero no brinda solución específica sobre la transmisión mortis causa de bienes digitales.

### *3.5.3 De las modificaciones del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia*

En el presente apartado se analizarán las cuestiones que se han modificado o agregado al Código civil de Cataluña, específicamente, las del libro segundo, el

cual es el relativo a la persona y la familia. Sobra mencionar que dichas modificaciones son referentes al entorno de los bienes digitales y la manifestación de voluntad sobre los mismos, por parte de sus dueños.

Las primeras modificaciones que se realizan, son al artículo 222-2, el cual guarda relación con las voluntades digitales en caso de pérdida sobrevenida de discapacidad. El artículo 222-2 antes de las modificaciones, contemplaba la situación de la tutela; el apartado cuarto que se agrega al artículo en mención a letra establece:

El poderdante puede establecer la gestión de sus voluntades digitales y su alcance para que, en caso de pérdida sobrevenida de la capacidad, el apoderado actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el poderdante tenga cuentas activas a fin de gestionarlas y, si procede, solicitar su cancelación. En la medida de lo posible, el poderdante también ha de poder conocer las decisiones sobre las cuentas activas que deba adoptar el apoderado y participar en ellas.

Bajo esta premisa, habrá de ser necesario recalcar la situación que se ha manejado en anteriores apartados de la investigación en torno a la significativa e importantísima distinción en este tipo de temas, sobre lo que es un bien digital y, por otro lado lo que es un servicio digital. Con dicha distinción, es más fácil determinar en que situación, sí es posible una transmisión, ya sea como la que se plantea con el presente trabajo, o como la que plantea la Ley de Voluntades Digitales (transmisión mortis causa).

Es decir, no se puede exigir la propiedad de un servicio como pudiera ser, el constituirse usuario de un perfil en *Facebook*; lo anterior porque al acceder a la plataforma mediante la que nos establecemos precisamente como usuarios de esta red, no accedemos mediante un contrato que nos constituye como propietarios del perfil, ni se realiza ningún tipo de pago con tal finalidad. Incluso nos apegamos a las políticas de uso, que la red nos exige para ser únicamente usuarios.

Caso contrario, cuando se realiza un contrato de compra venta y cumple con todos sus elementos, para constituirnos propietarios de un libro en formato digital. Habrá de entenderse que ahora se tiene la posesión y la propiedad del bien digital, del cual se podrá disponer incluso no solamente en un testamento, sino en cualquier momento de nuestra vida.

Un aspecto bastante relevante a destacar además de la distinción entre bienes y servicios digitales, es el carácter de las actividades que conlleva el ser usuario o propietario de bienes digitales, es decir, hay acciones digitales, (ya sean categorizados como bienes o como servicios) que tienen carácter personalísimo, e involucran situaciones de derecho a la privacidad e intimidad, no solo del propietario, sino de terceras personas, por tal motivo deberá de tenerse un tacto muy especial, con las cuestiones que involucren tales circunstancias.

Dicho de otro modo, para el caso de la Ley de Voluntades Digitales, ser heredero y poder cerrar una cuenta en una red social no implica heredar aquello que por ser personalísimo se extingue al fallecer.

El segundo artículo modificado es el 222-36, el cual habla de la relación entre los tutores y los tutelados, el caso que interesa a la investigación, es la aportación que realiza el artículo cuando establece que el ser tutor, implica velar, por que la presencia del tutelado o del hijo en potestad en los entornos digitales, sea apropiada a su edad y personalidad, a fin de protegerlo de los riesgos que puedan derivarse.

En este sentido, los tutores podrán también promover las medidas adecuadas y oportunas ante los prestadores de servicios digitales y, entre otras, instarlos a suspender provisionalmente el acceso de los tutelados o hijos a sus cuentas activas, siempre y cuando exista un riesgo claro, inmediato y grave para su salud física o mental, habiéndolos escuchado previamente.

Sin embargo, se puede observar que, no se contempla expresamente la facultad de progenitores o tutores relativa a la solicitud de copia de los archivos digitales del menor o tutelado, para las disposiciones mortis causa.

### *3.5.4 De las modificaciones del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones*

Es en este apartado, en el cual se analiza el contenido mas novedoso de la Ley de Voluntades Digitales. Es en el artículo 411-10 donde se establece por primera vez, en que consisten las voluntades digitales. Con dicho artículo se matiza la definición de voluntades digitales para el caso de muerte, y se establecen como “las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas”.

Se puede detectar la idea de que las voluntades digitales plasmada en la Ley en comento, pareciera que se enfoca en tratar de ser exclusivamente, un interlocutor con los prestadores de servicios digitales, más que garantizar un verdadero derecho de poder decidir sobre los bienes digitales.

La posibilidad de comunicar el fallecimiento al prestador de servicios, solicitar la cancelación de cuentas activas y que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas fijadas para los casos de defunción de los titulares, no es precisamente ejercer un derecho sobre los bienes digitales o incluso manifestar voluntades sobre bienes o servicios digitales, pues actualmente diversas plataformas han incluido ya en sus funciones, el que el titular de la cuenta pueda establecer o decidir cuestiones de cancelación u otras, sin necesidad de que un tercero intervenga. A letra el artículo establece:

- 1.- Se entiende por *voluntades digitales en caso de muerte* las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas.
- 2.- El causante, en las voluntades digitales en caso de muerte, puede disponer el contenido y el alcance concreto del encargo que debe

ejecutarse, incluyendo que la persona designada lleve a cabo alguna o algunas de las siguientes actuaciones:

- a) Comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción.
- b) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas.
- c) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas y, si procede, que le entreguen una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores.

3.- Las voluntades digitales pueden ordenarse por medio de los siguientes instrumentos:

- a) Testamento, codicilo o memorias testamentarias.
- b) Si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad, un documento que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales.

4.- El documento de voluntades digitales se puede modificar y revocar en cualquier momento y no produce efectos si existen disposiciones de última voluntad.

5.- Si el causante no ha expresado sus voluntades digitales, el heredero o el albacea universal, en su caso, puede ejecutar las actuaciones de las letras *a*, *b* y *c* del apartado 2 de acuerdo con los contratos que el causante haya suscrito con los prestadores de servicios digitales o de acuerdo con las políticas que estos prestadores tengan en vigor.

6.- Si el causante no lo ha establecido de otro modo en sus voluntades digitales, la persona a quien corresponde ejecutarlas no puede tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial.

7. Si el causante no lo ha establecido de otro modo, los gastos originados por la ejecución de las voluntades digitales corren a cargo del activo hereditario.

Ahora bien, dichas voluntades digitales se van a formalizar en un testamento, codicilo o memorias testamentarias, incluso se habla de un documento inscribible en el Registro de voluntades anticipadas siempre y cuando la persona no haya otorgado disposiciones de última voluntad.

El fundamento de lo anteriormente comentado se encuentra en el artículo 421-24, el cual dice que “la designación de la persona física o jurídica encargada de ejecutar las voluntades digitales puede hacerse en testamento, en codicilo o en memoria testamentaria y, en defecto de estos instrumentos, en un documento de voluntades digitales”. En cualquier caso, puede hacer constar la persona o personas físicas o jurídicas a las que quiere que se comunique la existencia de las voluntades digitales.

Se continua con la idea, y el artículo 421-2.2 establece que, en el testamento se pueden contener las voluntades digitales del causante y la designación de una persona encargada de su ejecución. En defecto de designación, el heredero, el albacea o el administrador de la herencia pueden ejecutar las voluntades digitales o encargar su ejecución a otra persona.

Sea cual fuere la forma, en el artículo 411-10.4 se menciona que las voluntades digitales se pueden modificar y, por lo tanto, revocar en cualquier momento y se aclara expresamente que no produce efectos si existen disposiciones de última voluntad.

Se considera que para lo planteado y finalidad de la Ley de Voluntades Digitales, esa solución es la lógica, pues es el heredero, el continuador de la personalidad jurídica del causante, el que debe estar facultado para actuar, y cuando exista testamento, codicilo o memoria testamentaria, ésta prevalecerá sobre el documento de voluntades digitales.

Ahora bien, a falta de voluntades digitales, se estipula que el heredero o el albacea universal serán los encargados de actuar, si el causante no lo ha establecido de otro modo en sus voluntades digitales, la persona a quien corresponde ejecutarlas no puede tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial.

Por otro lado, el artículo 411-10.7 habla de los gastos originados por la

ejecución de las voluntades digitales, los cuales correrán a cargo del activo hereditario. En el artículo 428-1.1, tras definir el modo sucesorio, se aclara que el modo también puede consistir en imponer la ejecución de las voluntades digitales del causante.

Se puede observar también, que se mantiene la posibilidad de hacer testamento pero a la vez se crea un Registro de Voluntades Digitales en la disposición adicional tercera del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, que incluye la inscripción de todos los documentos de voluntades anticipadas, pero la norma no especifica, si es que sólo se refiere a los documentos mortis causa o también los apoderamientos. La disposición final se remite, a un futuro desarrollo reglamentario en relación a la organización, el funcionamiento y el acceso al Registro. Al respecto se estipula que:

- 1.- Se crea el Registro electrónico de voluntades digitales, adscrito al departamento competente en materia de derecho civil por medio del centro directivo que tenga atribuida la competencia.
- 2.- En el Registro electrónico de voluntades digitales se inscriben los documentos de voluntades digitales.
- 3.- El acceso al Registro electrónico de voluntades digitales está reservado al titular otorgante y, una vez muerto el titular, a las personas que se mencionan en los apartados siguientes, siempre y cuando acrediten, mediante el certificado de actos de última voluntad, que el causante no ha otorgado disposiciones de última voluntad.
- 4.- Una vez muerto el titular, las personas que acrediten un interés legítimo pueden solicitar un certificado relativo a la existencia o no de un documento de voluntades digitales inscrito en el Registro electrónico de voluntades digitales. A solicitud de la persona interesada, si el causante no dispuso otra cosa, el certificado puede extenderse a la identificación de las personas designadas para la ejecución de las voluntades digitales.
- 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 4, los certificados relativos al contenido de las voluntades digitales inscritas en el Registro electrónico de voluntades digitales, una vez muerto el titular, únicamente pueden solicitarlos las personas designadas para la ejecución de las voluntades digitales y solo pueden

entregarse a estas personas.

6. El Registro electrónico de voluntades digitales, si le consta la muerte de un otorgante, puede comunicar de oficio la existencia de voluntades digitales inscritas a las personas designadas para su ejecución, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.

De lo anterior, se puede concluir en que, el acceso al Registro en mención, incluye los documentos emitidos por medio de las voluntades anticipadas, pero olvida matizar la norma si sólo los documentos mortis causa o también los apoderamientos. Del contenido del Registro parece que sólo los primeros pueden tener acceso, fundamentalmente porque se parte en toda la regulación del Registro de la idea de fallecimiento del otorgante, y el apoderamiento no requiere fallecimiento para operar, sino únicamente incapacitación.

Por lo tanto se podría decir que la legitimación para actuar se deriva de una certificación que se expide a favor del nombrado, pero también podrá proceder el propio Registro a comunicarlo de oficio al nombrado en el documento que se ha registrado.

Ahora bien, también se puede observar, que la gratuidad, la comodidad y la economía, no se sostiene con este tipo de documento, y se puede justificar un cambio en la designación mortis causa, bajo la premisa y opinión de que habría sido más efectivo, la opción de enlazar estas voluntades digitales siempre con un testamento notarial tradicional, pero permitiendo su adaptación posterior de manera fácil, económica y rápida reconociendo el carácter patrimonial de los bienes digitales, de esta manera, el tramite se remite al Notario para que se de cumplimiento a la voluntad digital.

En cuanto al contenido del Registro, se puede decir que está restringido al otorgante, pero una vez fallecido el nombrado para el ejercicio podrá acceder acreditando su interés. Con esta situación, se plantea una controversia en cuanto a los documentos, es decir, en caso de que haya testamento digital, se entiende que se excluyen de este las voluntades anticipadas.

Y por lo tanto podría pensarse que no, porque siendo un documento que se otorga para el caso de muerte con un contenido tan concreto, su ámbito es

complementario al del testamento ordinario, pero lo cierto es que la propia regulación dice que, habiendo otorgado testamento, si no hay disposición expresa sobre voluntades digitales, es el heredero el encargado de ejecutarlas.

De lo anteriormente analizado, se tiene que, es el heredero, el continuador de la personalidad jurídica del causante, el que debe estar facultado para actuar en algo tan personal y delicado como la presencia digital del fallecido.

Por tanto, estas disposiciones de voluntades digitales no pueden ni deben entrar en conflicto con los mecanismos sucesorios existentes, fundamentalmente en relación a la figura del heredero universal, ya que eso afectaría a la seguridad jurídica. Como consecuencia, cuando exista testamento, codicilo o memoria testamentaria, ésta prevalecerá sobre el documento de voluntades digitales inscrito. Ahora bien, también deja claro que en caso de que no haya testamento, codicilo o memoria testamentaria, si hay documento de voluntades anticipadas éste prevalecerá sobre la sucesión intestada.

### *3.6 Reflexiones capitulares*

Después de haber analizado y estudiado la Ley de Voluntades Digitales de Cataluña, se concluye que, si bien es cierto que esta normatividad viene a replantear las formas tan tradicionales sobre la transmisión de bienes, tiene ciertos puntos que podrían mejorarse, y de esta manera ser una mejor base para la finalidad de la presente investigación.

Al avanzar la investigación, se pudo detectar que la ley estudiada en el presente capítulo, es una ley que pretende cubrir ciertas lagunas en cuanto al patrimonio de carácter digital, sin embargo en el afán de cumplir con su objetivo, se salto un primer paso que era fundamental, y es el echo de hacer una clasificación y/o distinción de bienes digitales con carácter patrimonial, para que estos pudieran ser parte de un patrimonio.

La situación conflictiva de la Ley de Voluntades Digitales, es que al no realizar una diferenciación entre un bien digital y un servicio digital, y además, de los bienes digitales cuales si tienen carácter patrimonial y cuales no, es

precisamente que de pronto se encuentra vulnerando ciertos derechos, incluso de terceras personas que tienen que ver con intimidad o privacidad, incluso llega a tocar derechos de autor, propiedad, etcétera.

Y de esta manera, se llegan a plantear situaciones imposibles de resolver con lo estipulado en ella, como lo es por ejemplo, el que se pretenda que una tercera persona maneje perfiles de redes sociales, sin contemplar el derecho de manifestación de voluntad por parte de los terceros involucrados con el titular de la cuenta, misma que ahora será manejada por otra persona, con la que tal vez los terceros no quieren involucrarse o no pretenden hacer de su conocimiento la relación que se manejaba entre los dos primeros.

Es imposible también por ejemplo, el pretender manifestar voluntades digitales sobre plataformas, a las cuales ya accedimos mediante la aceptación de políticas de uso de la empresa que brinda el servicio.

Lo más destacable de este tercer capítulo, es sin lugar a dudas, el echo de que la situación patrimonial de los bienes digitales esta cobrando importancia, y que en el afán de cubrir las nuevas necesidades presentadas a partir del uso de las nuevas tecnologías como parte de la vida diaria de la mayoría de las personas, se están creando leyes que pretenden dar certeza y seguridad jurídica a los usuarios y propietarios de bienes digitales, y si bien es cierto, que dichas leyes tienen aún lagunas, estas serán analizadas y cubiertas, adaptándolas y mejorándolas cada vez, pero el echo de que ya se acepte que hace falta cubrir una necesidad, es un gran paso.

Lo cual sin duda es un ejemplo y guía, que ayudará a países como México, a que adapte sus leyes para poder cubrir estas necesidades, y poder garantizar una mejor calidad de vida a cada uno de sus habitantes, consagrarse como un verdadero estado de derecho, el cual garantiza un pleno ejercicio de derechos fundamentales en el que todas las personas viven y ejercen con dignidad plena

## **Conclusiones**

1.- Con el análisis que se realizó de los antecedentes de la teoría de los bienes, englobados en ella el patrimonio, herencias, sucesiones, testamentos, transmisiones, etcétera. Ha quedado claro que dichos fenómenos han sido parte de la vida y organización de las sociedades desde épocas remotas y a lo largo de la historia de la humanidad, formando así, parte importante de dichas sociedades, creando antecedentes de relevante importancia para el derecho moderno, dejando memorias históricas con las cuales podemos comprender su actuar, otorgándonos elementos para ir conformando la cultura que ahora nos caracteriza.

2.- El estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con una legislación basta en relación a la materia civil. Dicha legislación encuentra su fundamento a la vez, en las normas de carácter constitucional y federal. Ahora bien, en torno a la teoría de los bienes y todos los elementos que esta implica, el estado tiene perfectamente estipulado cual ha de ser su tratamiento en cuanto a la posesión, la propiedad y la transmisión, sin embargo, en los códigos locales correspondientes a la materia, no se contemplan los conceptos de bienes digitales, por lo tanto, tampoco existe información respecto del tratamiento de los mismos.

3.- Con el análisis que se realizó sobre el papel actual de la tecnología en la sociedad michoacana, y fundándonos en estudios estadísticos citados a lo largo de la investigación, se puede determinar que el uso de la tecnología es ya parte de la cotidianidad de las personas, y es con el uso de la misma que se realiza la mayoría de las actividades, por lo tanto, el resultado del uso de nuevas

plataformas electrónicas y digitales en el desenvolvimiento de la vida, es el surgimiento de nuevos bienes, servicios y productos.

4.- A través de los estudios mencionados anteriormente, también se puede deducir, que la brecha digital en el estado de Michoacán de Ocampo y en general en el país, es real y palpable. Bajo esta premisa, se exhorta a que se busquen soluciones eficaces para contrarrestar esta falta de garantía a un derecho fundamental, puntualizando que a consecuencia de esta situación se tiene como resultado, el rezago de una parte de la sociedad, que a pesar de ser minoría, no deja de ser importante y fundamental para el estado. El rezago tecnológico de esta minoría, se traduce en la falta de información y acceso a conocimientos denostando la calidad de vida y dignidad humana.

5.- Las sucesiones y transmisiones de bienes se han ido complicando a medida que el patrimonio de la persona se ha ido diversificando y expandiendo, pues con el uso de la tecnología los bienes tradicionales se encuentran en nuevos soportes de carácter digital, otorgando una nueva naturaleza a dichos bienes, sin embargo no dejan de ser un bien que forma parte del patrimonio personal, por lo tanto merece recibir el mismo trato que un bien físico.

6.- Después de un análisis pertinente a lo largo de la presente investigación, se deduce que un bien digital con la característica de ser patrimonial, es aquel, que de acuerdo a su naturaleza tiene un valor mismo por el cual puede transmitirse, e incluso la transmisión puede realizarse a título gratuito u oneroso. Por lo tanto, no forman parte del legado, los bienes digitales de naturaleza no patrimonial ni, en general, las manifestaciones puramente personales del individuo, como los actos de ejercicio de sus derechos de la personalidad (honor, intimidad, imagen, libertad de expresión, libertad religiosa, etcétera) y los derechos morales que se refieren a creaciones intelectuales.

7.- De acuerdo a la característica con la que cuentan los bienes digitales, de tener

un carácter patrimonial, deberán de distinguirse por lo tanto de un servicio. Una vez que se realice esta clasificación, el estado debiera brindar seguridad jurídica al poseedor del bien, en primera instancia porque la seguridad jurídica se traduce en la confianza que los ciudadanos deben tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes; y posteriormente, porque es uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático.

8.- Estamos ante una nueva era, la era del acceso y comunicación, y así como todo cambio en la sociedad evidencia un cambio en la cultura, a su vez significa un cambio en los individuos.

9.- El uso de la tecnología es lo que esta dando identidad a esta época, por lo tanto es parte ya de la cultura, en ese sentido, además del reconocimiento jurídico de los bienes digitales, es necesario comprender y garantizar el aspecto social del derecho, el cual engloba brindar calidad de vida y velar por la dignidad humana, atendiendo factores de diversas índoles, es decir, tanto jurídicos, personales, económicos y culturales.

10.- El derecho como conjunto de normas jurídicas, no puede estudiarse de forma diversa a la cultura.

11.- El estado tiene la obligación de garantizar el respeto y resguardo del derecho a la identidad de las personas, como implícito al desarrollo del ser humano dentro de la sociedad y como elemento definidor de su conducta y desarrollo individual, manifestada en cualquier plano; sin embargo, la tecnología ha rebasado al derecho, lo que ha provocado que hoy en día la identidad sea cada vez mas nula, perjudicando incluso la identidad cultural de los pueblos, pues la identidad no se presenta como fija e inmóvil, sino que se construye como un proceso dinámico y relacional, que se desenvuelve siempre en relación a otro u otros.

12.- Del análisis que se realizó respecto de las nuevas manifestaciones de

identidades: identidad virtual e identidad digital, se dedujo que, la identidad virtual subsistirá incluso ante la muerte de la persona, por tanto es posible que mediante esta identidad, realice acciones legales con sus bienes digitales, tales como la transmisión.

13.- El crecimiento de la información digital es incalculable, el aumento se debe al bajo costo de los repositorios de información y el mínimo espacio que requieren. A la par, crece la posibilidad de dañarla o perderla, distinguiendo por supuesto la acción de almacenar y de preservar, para los fines de la presente, y estableciendo, que el almacenamiento como ya se menciono, tiene sus riesgos de perdida o de daño, imaginemos la complejidad que existe, en relación a la preservación.

14.- Todo acervo, ya sea de carácter digital o físico, tiene un valor económico, personal, jurídico y cultural, es decir, no se puede negar la existencia de los mismos, por lo tanto deben ser susceptibles de protección legal para evitar perdidas que perjudiquen al poseedor de dichos bienes; la facultad de decisión de cualquier individuo, es la misma sobre bienes físicos, que sobre bienes de carácter digital, por el simple echo de ser parte de un patrimonio.

15.- Casos prácticos analizados como el de Gerald Cotten, para el cual aun no se ha determinado una resolución, serán fundamentales para comprender el análisis que se realice, sobre el peso que tiene un derecho fundamental como la protección de la privacidad frente a la protección del patrimonio de miles de personas que usan nuevas plataformas de carácter digital para resguardar bienes, en este caso dinero electrónico. Nos daremos cuenta también, que tan funcionales serán las leyes expedidas por diversos países que regulan ya la vida digital.

16.- De las dos las acepciones de testamento digital, analizadas en la investigación, la que cubre mas necesidades es la que plantea la posibilidad de incorporar en un testamento ordinario, bienes digitales. Sin embargo, se llega a la conclusión de que, no es necesario crear figuras nuevas de derecho. Es suficiente

con que se le de el reconocimiento patrimonial a los bienes digitales, para que se pueda decidir sobre ellos, y una vez realizado lo anterior, capacitar y actualizar al personal encargado de hacer valer el derecho para que el proceso de transmisión de un bien digital, sea desarrollado de la misma manera que el tratamiento de un bien físico, como lo que tradicionalmente se ha realizado en materia civil.

17.- Hay que poner especial atención en el término “testamento digital”, puesto que genera confusión en los usuarios. Existen plataformas que ofrecen el servicio de testamento digital y se hace creer al usuario que se están protegiendo bienes digitales, cuando únicamente se hace una versión digital de un testamento ordinario, el cual ni siquiera tiene validez oficial, pues las paginas no tienen las facultades de un notario publico que de fe.

18.- Los problemas jurídicos que surgen a partir del uso de la tecnología es inminente, como ya se ha podido demostrar a través de casos prácticos. Por lo tanto es importante que el estado, legisle en pro de leyes que regulen la vida de las personas en el ámbito digital. Después de lo estudiado, y para cumplir con la hipótesis de la presente investigación, se deduce que no es necesario crear una ley o diversas leyes para que una persona pueda decidir sobre sus bienes digitales, es suficiente, la capacitación y adaptación de lo ya existente a las nuevas realidades.

19.- Los fenómenos que surgen en la red y que podrían parecer que no tienen solución, pues se les han otorgado nombres tan complejos para personas ajenas al mundo tecnológico o digital, no son más que los mismos fenómenos que ocurren en la vida real, el sexting por ejemplo, no es mas que la conducta delictiva de una persona que acosa sexualmente a otra, lo cual se convierte muchas veces de un acoso a la ejecución de una violación sexual, extorción, etcétera. Por lo tanto, hay que adaptar las leyes que ya existen a las situaciones delictivas de carácter virtual pero real, y capacitar al personal encargado de hacer valer el derecho para que frente a una situación de esta índole, sepan actuar.

20.- El internet, no es una realidad separada, sino una de las muchas maneras de interacción humana; y, por lo tanto, los fenómenos que se observan en esta plataforma, no se pueden estudiar y caracterizar exclusivamente por su creación, producción o reproducción online, dado que las culturas que actúan en Internet tienen sus raíces en formas existentes en la vida real.

21.- La importancia que tiene el regular los bienes digitales, brinda seguridad a los titulares de los mismos, pero también tiene relevancia para terceros que pudieran beneficiarse con éstos, mediante la facultad o posibilidad de que les sean transmitidos.

22.- Una vez analizada la situación de la personalidad en la legislación mexicana, se deduce que no existe mucha relación con la personalidad pretérita, la cual debe ser contemplada para situaciones como las que se plantean en la presente investigación, pues a diferencia de la personalidad civil, la personalidad pretérita, habla sobre la trascendencia de la existencia de la persona, y por lo tanto hace que haya que proteger su memoria y el recuerdo, entendiendo que la misma no se puede sólo apreciar desde el punto de vista corporal sino que comprende bienes inmateriales en los que la muerte no incide de forma tan directa.

23.- El éxito que tienen las empresas que ofrecen servicios lícitos pero sin potestad legal de tramitar “testamentos digitales”, quienes en realidad únicamente fungen como gestores, se debe a la falta de seguridad, pero, sobre todo a la falta de opciones jurídicamente viables, para proteger y decidir sobre el destino del patrimonio integrado por bienes digitales.

24.- Son de relevancia y es menester voltear a ver como país, las reflexiones que se tienen a partir de las recientes modificaciones al Reglamento Europeo sobre Protección de Datos Personales, como por ejemplo el incorporar un título denominado “Garantía de los Derechos Digitales”, pues a partir de este tipo de

propuestas, surge en España, el interés para contemplar que los Tratados y Declaraciones Internacionales, deben ser base para poder regular a la sociedad de la información, y la vida digital.

25.- Otro factor a contemplar del Reglamento Europeo sobre Protección de Datos Personal, es el incorporar alfabetización en el ámbito tecnológico y digital, como elementos importantes de la educación básica, lo cual ayudará a contrarrestar la brecha digital, el analfabetismo digital e incluso se crea conciencia sobre las ventajas pero también sobre las desventajas del uso de las nuevas tecnologías.

26.- De suma importancia también del REPDG lo relativo a regular la vida digital, estableciendo un conjunto de reglas mediante las cuales los prestadores de servicios se regirán al tratar datos y contenido de carácter personal de usuarios fallecidos. En este apartado, se contempla la figura de un albacea testamentario del cual no se da ninguna especificación, lo anterior porque se deben de seguir aplicando las reglas del Derecho Civil común, es decir, no es necesario el crear nuevas figuras sucesorias o modificar las ya existentes, solo es necesario tener facultades jurídicas para poder realizar acciones encomendadas por la persona fallecida sobre sus bienes o patrimonio digital.

27.- Se determinó que se considera como bien digital a lo largo de la investigación, y la Ley de voluntades digitales de Cataluña, hace referencia a archivos digitales como un sinónimo de bien digital, sin embargo yerra en no hacer distinción en lo que es un bien o un servicio. El cierre de diversas cuentas como perfiles de redes sociales, no son materia de sucesiones, puesto que son servicios a los cuales los proveedores determinan sus condiciones de uso.

28.- La ley de voluntades digitales también falla al establecer que la legislación vigente no da respuesta a cuestiones de sucesiones de bienes y/o archivos digitales como indistintamente se nombran en la misma. Sin embargo se considera que sí la da, pues no se debe olvidar que desde épocas remotas se creó la figura

del heredero, que es la persona que al fallecer otra continúa la personalidad jurídica del causante en todas sus relaciones jurídicas, y por lo tanto, no debe haber distinción entre un bien digital y un bien físico.

29.- Una colección musical, una videoteca, un conjunto de álbumes de fotografías o una colección de libros electrónicos, encaja en el legado de una persona. Sin embargo, al ser los archivos digitales copiables y reproducibles ilimitadamente, se corre el riesgo de que se de un legado múltiple, ya que la misma cosa puede ser legada a la vez a varias personas distintas, sin que se produzca una diferencia entre el original y la copia. Se debe tener en cuenta que la reproducción múltiple puede estar limitada por derechos de autor o puede tener otras limitaciones en la adquisición que no permitan, su copia y distribución.

30.- Los archivos siguen al soporte, pero no existe impedimento en legar un ordenador portátil, solicitando al heredero que vacíe éste de contenido y se transmita únicamente el soporte.

31.- Además de la importancia de la distinción entre bienes y servicios digitales, hay que distinguir el carácter de las actividades que conlleva el ser usuario o propietario de bienes digitales, es decir, hay acciones digitales, (ya sean categorizados como bienes o como servicios) que tienen carácter personalísimo, e involucran situaciones de derecho a la privacidad e intimidad, no solo del propietario, sino de terceras personas. Dicho de otro modo, ser heredero y poder cerrar una cuenta en una red social no implica heredar aquello que por ser personalísimo se extingue al fallecer.

32.- En la ley de voluntades digitales, se observa la importancia que se da a los menores en el entorno digital. El ser tutor implica velar por que la presencia del tutelado o del hijo en potestad en los entornos digitales, sea apropiada a su edad y personalidad, a fin de protegerlo de los riesgos que puedan derivarse. Sin que dichos tutores tengan la facultad relativa a la solicitud de copia de los archivos

digitales del menor o tutelado, evitando así conflictos con derechos a la intimidad y privacidad de los menores e incapacitados.

33.- La Ley de Voluntades Digitales al definir precisamente las “voluntades digitales”, pareciera que se enfoca en tratar de ser exclusivamente, un interlocutor con los prestadores de servicios digitales, más que garantizar un verdadero derecho de poder decidir sobre los bienes digitales. Pues la posibilidad de comunicar el fallecimiento al prestador de servicios, solicitar la cancelación de cuentas activas, etcétera, no es precisamente manifestar voluntades sobre bienes digitales, pues como ya se dijo anteriormente, esas cuestiones se catalogarían como servicios digitales.

34.- La creación de voluntades anticipadas, tiene como finalidad crear una figura especializada en temas digitales y por supuesto relacionados con las sucesiones que brinden un servicio especializado requerido, y además, se plantea la situación de evitar tramites y pagos notariales. Sin embargo, se considera que, crear un Registro administrativo con sus funcionarios encargados, sus normas y reglamentos no es eliminar burocracia, sino solo un cambio del “sujeto burocratizante”, el cual generara sin duda gastos que tendrá que asumir la administración y lo usuarios del servicio. Se pone en tela de juicio también, el echo de que al final, el documento que se inscriba en dicho registro, debiera ser otorgado por un fedatario público. Por lo tanto no se considera que sea proporcionado el esfuerzo de inversión de un nuevo registro si al final de cuentas ya existe el testamento notarial, dentro del cual se pueden incluir voluntades sobre bienes digitales.

35.- En cuanto a la figura del apoderado en materia de voluntades digitales, se considera que la Ley de Voluntades Digitales, se contradice, pues en el apartado de un apoderado en caso de incapacidad, se manifiesta que si el incapacitado ha otorgado voluntades digitales, el apoderado podrá ejecutarlas aún en vida del mismo; pero no se olvide que, mediante dicha ley se crean voluntades digitales y

el Registro para el caso de muerte, y respecto del apartado que se analiza se está facultando a un apoderado para que ejecute en vida disposiciones mortis causa.

## Fuentes de información

### *Bibliografía*

- ALONSO REGUEIRA, Enrique (Coord.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, capítulo II: Derechos civiles y políticos: artículo 21 Derecho a la propiedad privada, 1a. Ed., Buenos Aires, Departamento de publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013.
- AVEDAÑO VALDEZ, Jorge, *Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*, Lima, Gaceta Jurídica, t. V, 2003.
- BARTH, Frederik (comp.), *Los grupos étnicos y sus fronteras. La organización social de las diferencias culturales*, México, FEC, 1976.
- BATESON, Gregory et. al., *La nueva comunicación*, Barcelona, Kairós, 1982.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, 1987.
- BONNECASE, Julián, *Elementos de Derecho Civil*, trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, 1945.
- BUSTO LAGO, José Manuel y Reglero Campos, Luis Fernando, (coord.), *Lecciones de responsabilidad civil. Daños a los Derechos de la personalidad*, Pamplona España, Aranzadi, 2002.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 585.
- CARBONIER, Jean, *Droit Civil les biens*, 19<sup>a</sup>. ed., Paris, Themis, Universitaire de la France, t. 3, 1983.
- CASTELLS Manuel, *Comunicación y Poder*, Madrid, Alianza Editorial, 2009.
- CASTELLS Manuel, *La Era de la Información*, Vol. I: La Sociedad Red, México,

- Siglo XXI Editores, 2002.
- CASTELLS, Manuel, *La ciudad informacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1995.
- CASTELLS, Manuel, *La Galaxia Internet: reflexiones sobre internet, empresa y sociedad*, España, Plaza y Janes Editores, 2007.
- CASTILLO JIMÉNEZ, Cinta, *Peligros derivados del uso de las nuevas tecnologías en el Derecho*, España, Universidad de Sevilla, 2000.
- DE LOS SANTOS, Adriana, *Derecho Civil I*, México, Red Tercer Milenio, 2012.
- DESANTES GUANTER, José María et al., *Derecho de la Información*, t. II, Madrid, Colex, 1944.
- DESANTES GUANTER, José María, *La ciudad, núcleo de comunicación*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996.
- DESANTES GUANTER, José María, *La formación del informador, garantía de la libertad de expresión*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993.
- FLORES, Lony, *La identidad de las personas*, Venezuela, Universidad de Carabobo, 2010. <https://derecho2008.wordpress.com/2010/06/10/identidad-de-las-personas/>
- GARCÍA CANCLINI, Néstor, *Culturas híbridas: estrategias para entrar y salir de la modernidad*, Buenos Aires, Paidós, 1990.
- GATTI, Edmundo y Alterini H., Jorge, *El derecho real: elementos para una teoría general*, Buenos Aires Argentina, ABELEDO-PERROT, 1998.
- GEERTS, Clifford, *La interpretación de las culturas*, trad. de Alberto L. Bixio, New York, 1973.
- GIAMPICCOLO, Giorgio, *Il Contenuto atípico del testamento*, Milano, Giuffrè Editore, 1954.
- GIL, Adriana y otros, *Noves technologies de la informació i la comunicació o noves technologies de relació? Infants, joves i cultura digital*, Catalunya, Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya, 2003.
- GIMÉNEZ MONTIEL, Gilberto, *Teoría y análisis de la cultura*, México, CONACULTA, Volumen I, 2005.
- GROSSI, Paolo, “*La primera lección de Derecho*”, Madrid, Pons, 2006.
- GUTIÉRRES Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio*, México, Porrúa, 1999.

- HARVEY, Edwin, *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 1990.
- JORDANO BAREA, Juan B., *El testamento y su interpretación*, Granada España, Comares, 1999.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis et al., *Elementos de derecho civil V Derecho de sucesiones*, 5ª ed., Barcelona, Bosch, 1993.
- LEFEBVRE, Francis, *Derecho de las Nuevas Tecnologías*, 2017-2018, Madrid, Editorial Ecija, 2017.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y FONSECA LUJAN, Roberto, *Derecho a la información y democratización de los medios de comunicación*, México, UNAM, 2000.
- LOTMAN, Luri M., *La semiosfera I Semiótica de la cultura*, trad. de Desiderio Navarro, Madrid España, Ediciones Cátedra, 1996.
- LOZANO CORBI, Enrique, *Origen de la propiedad romana y sus limitaciones*, España, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1994.
- MALTE, Spitz, *Asked his cell phone carrier what it knew about him and mapped what he found out*, EEUU, Tecnología, Entretenimiento, Diseño TED, 2012, véase:[www.ted.com/talks/malte\\_spitz\\_your\\_phone\\_company\\_is\\_watching?language=es](http://www.ted.com/talks/malte_spitz_your_phone_company_is_watching?language=es)
- MILLÁN SALAS, Francisco, *El derecho de autodeterminación informativa como derecho de la personalidad o derecho fundamental*, Cuadernos de Estudios Empresariales, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1995.
- MOLINA PORCEL Martha, *Derecho de sucesiones*, Madrid, Difusión Jurídica, 2007.
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, México, Ed. Roma, 1984.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, México, OXFORD, 1998.
- OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonsoles (Coord.), *Testamento ¿Digital?*, España, Juristas con futuro, 2016.
- PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo, *Introducción al Derecho Publico Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

- PONCE BÁEZ, Gabriela y García Tinajero, Leonel (coord.), *Las fronteras del Derecho de la Información*, México, Editorial NOVUM, 2011.
- PONCE BÁEZ, Gabriela, *Fundamentos del Derecho de la Información en México*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015.
- PRADOS RAMOS, Luis, “La herencia digital. Problemas y soluciones en el Derecho de Catalunya”, *blog de José Carmelo Llopis Notario*, Leganés España, 17 julio 2014.
- R. LEACH, Edmund, *Cultura e comunicazione: la logica della connessione simbolica*, Milán, Editorial Angeli, 1981.
- RABENU, Moshé, *Libro de los números*, Capítulo 27, versículo 1-11, en: La Sagrada Biblia Antiguo Testamento, Egipto, 1400 a.c.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española versión electrónica*, 23.<sup>a</sup> ed., Madrid, EPASA CALPE, 2017.
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho a la Información en México*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- RODATÁ, Stefano, *A vida na sociedade da vigilância: a privacidade hoje*, Organización de María Celina Bodin de Morales, Traducción de Danilo Doneda e Luciana Cabral Doneda, Brasil, Editorial Renovar, 2008.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II*, México, Porrúa, 1963.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *Garantismo Espurio*, Madrid, Distribuciones Fontamara, 2009.
- SOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, México, Ediciones Coyoacán, 2006.
- TERRÉ y Simler, *Droit Civil Les Biens*, Paris, Dalloz, 1992.
- UTRETA DOMÍNGUEZ, David, *Cultura y civilizaciones Catalanas*, Brno Republica Checa, Masarykova Univerzita, 2014, véase en: <https://digilib.phil.muni.cz/data/handle/11222.digilib/130436/monography.pdf>
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, 2<sup>a</sup> Ed., Valladolid España, 1921.
- VERCELLI ARIEL, Hernán, *Repensando los bienes comunes y las tecnologías digitales para su gestión en el Derecho*, Argentina, Universidad Nacional de

Quilmes, 2009.

### *Hemerografía*

ALDANA APARICIO, Rebeca Karina, “Nuevas tecnologías y el acceso al Derecho de la Información”, *Anuario Jurídico y económico Escorialense*, España, Real Centro Universitario Escorial, Núm. 50, 2017.

AMBROSIO VALDEZ, Juan José, “Testamentos en la cultura de la legalidad”, *Registro Nacional de Avisos de Testamento*, México, 2012.

CASCIATO, Paul y McFarlane, Sarah, “Británicos dejan en testamento su "herencia digital": estudio”, *Discover Thomson Reuters*, Londres, Noticias de Internet, 2011, <https://lta.reuters.com/article/internetNews/idLTASIE7A7RI720111014>

CASTELLS Manuel, “Internet, libertad y sociedad”, *POLIS Revista Latinoamericana*, Chile, vol. 1, núm. 4, 2003.

CASTELLS, Manuel, “El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global”, en González, Francisco (coord.), *C@mbio 19 ensayos fundamentales sobre cómo internet está cambiando nuestras vidas*, España, BBVA, 2013.

DA CUNHA LOPES, Teresa, “Democracia electrónica, redes sociales y nuevas formas de participación ciudadana”, *Tercer Foro Regional Programa estratégico de vinculación 2014*, Guanajuato, Instituto Nacional Electoral, 2014.

DE LA PEÑA AZNAR, José, “Claves de la Nueva cultura digital”, *Estudios de Política Exterior*, Madrid, núm. 64, 2013.

DESANTES GUANTER, José María, “Los mensajes simples el el ius communicationis de Francisco de Vitoria”, *Revista persona y derecho*, Vol. 20, 1989.

EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles, “Internet después de la muerte”, en Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, *MICAP informa*, 28 Abril 2015.

FEENBERG, Andrew y Bakardjieva, María, “Virtual communities: No killer

- implication", *New Media & Society*, Núm. 6, Vol. 1, Febrero de 2004.
- FREIXA RIBA, Vanesa, "e-cultura: Otra manera de participar en la Cultura de la ciudad", *Portal iberoamericano de gestión cultural*, Núm. 10, Diciembre 2004.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor, "Introducción a políticas culturales y crisis de desarrollo: un balance latinoamericano", *Políticas culturales en América Latina*, México, Grijalbo, 1989.
- GONZÁLEZ MENESES, Manuel, "¿Un banco online de testamentos?", *El Notario del Siglo XXI*, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, Núm. 42, Marzo–Abril 2012.
- GONZÁLEZ, Noé, "Bauman, Identidad y comunidad", *Espiral Estudios sobre Estado y Sociedad*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, año/vol. XIV, núm. 040, 2007, p. 179.  
[https://www.researchgate.net/publication/26495990\\_Bauman\\_identidad\\_y\\_comunidad](https://www.researchgate.net/publication/26495990_Bauman_identidad_y_comunidad)
- GONZÁLEZ VARAS, Ignacio en Molano L, Olga Lucía, "Identidad cultural un concepto que evoluciona", *Revista Opera*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, núm. 7, 2008.
- HILBERT, Martin y LÓPEZ, Pricilla, "The World's Technological Capacity to Store: Communicate and Compute Information", *Science*, New York, vol. 332, Abril 2011.
- IEMC Corporation, *IDC Digital Universe Study: Big Data, Bigger Digital Shadows and Biggest Growth in the Far East*, Diciembre 2011.  
[http://chucksblog.typepad.com/chucks\\_blog/2011/06/2011-idc-digital-universe-study-big-data-is-here-now-what.html](http://chucksblog.typepad.com/chucks_blog/2011/06/2011-idc-digital-universe-study-big-data-is-here-now-what.html)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Usuarios de Internet por entidad federativa, según grupos de edad", *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares ENDUTIH*, México, 2017.
- LE BAILLY, David, "Gigantesque affaire d'espionnage à Bercy", *Revista Paris Match*, Marzo 2011, véase en:

- <http://www.parismatch.com/Actu/Societe/Affaire-d-espionnage-au-ministere-par-de-l-Economie-et-des-Finances-Paris-Match-146419>
- LLOPIS, José Carmelo, “La fiducia sucesoria en el ámbito digital (UFADAA)”, *blog de José Carmelo Llopis Notario*, Leganés España, Enero 2018, véase en: <http://www.notariallopis.es/blog/i/1427/73/la-fiducia-sucesoria-en-el-ambito-digital-ufadaa>
- MALDONADO RAMOS, Ignacio, “Y ahora ¿el testamento digital?”, *El Notario del Siglo XXI*, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, Núm. 80, Julio–Agosto 2018.
- MARCUS, Juliana, “Apuntes sobre el concepto de identidad”, *INTERSTICIOS Revista sociológica de pensamiento crítico*, España, Universidad de Buenos Aires, Vol. 5, 2011.
- MORATALLA ESCUDERO, José Ramón, “La herencia y la transmisión mortis causa del patrimonio digital”, *Revista de Derecho Actual*, Vol. I, Diciembre 2015.
- MURPHY Jessica, “Quadriga: The cryptocurrency exchange that lost \$135m”, *BBC News*, Toronto, Febrero 2019.
- Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, “Estudio de Uso y Actitudes de Consumo de Contenidos Digitales”, España, Julio 2017.
- Organización de los estados Americanos, “Estudio especial sobre el Derecho a la Información”, *Relatoría especial para la libertad de expresión de la comisión interamericana de Derechos Humanos*, Washington D.C., 2006.
- PAMPA ARÁN, Olga, “Actualidad de un pensamiento sobre la cultura”, *Revista del Centro de Ciencias del Lenguaje*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, núm. 24, julio-diciembre 2001.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto, “La formación del consentimiento a través de las nuevas tecnologías de la información: Parte II: La aceptación electrónica ¿Contratantes electrónicos contratantes presentes o ausentes?”, *Ius et Praxis*, Talca Chile, vol. 11, núm.1, 2005.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, “La metodología de la investigación científica del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM,

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 205-206.
- PORCELLI, Adriana Margarita, Los bienes digitales y el derecho de autor en internet. La denominada “piratería informática”, *Revista del departamento de Ciencias Sociales*, Argentina, Vol. 2, Núm. 3, 2015.
- PRADOS RAMOS, Luis, “La herencia digital. Problemas y soluciones en el Derecho de Catalunya”, *blog de José Carmelo Llopis Notario*, Leganés España, 17 Julio 2014.
- PRATS, Llorenç, “Concepto y gestión del patrimonio”, *Cuadernos de antropología social*, Barcelona, Universidad de Barcelona, núm. 21, julio 2005.
- PRENSKY, MARK, “Digital Natives, Digital Immigrants Part 1”, *On the Horizon*, Reino Unido, Vol. 9 Issue: 5, 2001, <https://doi.org/10.1108/10748120110424816>
- PRIETO DE PEDRO, Jesús, “Derechos culturales y desarrollo humano”, *Pensar Iberoamérica*, Núm. 7, Septiembre-Diciembre de 2004.
- RAMOS CHÁVEZ, Héctor Alejandro, “Información y ciudadanía una propuesta desde la gobernanza”, *Investigación bibliotecológica*, México, vol. 29, núm. 67, Diciembre de 2015.
- RICÁRDEZ, Cecilia, “¿Sabes que puedes heredar tu cuenta de Facebook?”, *Revista Grupo Milenio*, Septiembre 2016. <https://sipse.com/milenio/yucatan-mes-del-testamento-notarios-herencia-redes-sociales-archivos-web-220597.html>
- ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, Francisco, “¿Existe la identidad virtual?”, *blog de José Carmelo Llopis Notario*, Leganés España, Febrero 2015.
- SALAZAR SOTELO, Francisco, “El concepto de cultura y los cambios culturales”, *Sociológica Revista del departamento de sociología*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, vol. año 6, núm. 17, Septiembre-Diciembre 1991.
- SANTOS MORÓN, María José, “La denominada “Herencia Digital”: ¿necesidad de regulación? Estudio de derecho Español y comparado”, *e-revistas.uc3m*, Madrid, Vol. 10, Núm. 1, 2018
- SOLÓRZANO, Carla y Castellano. José, “Tecnologías de la Información y

- Comunicación como herramientas para la Gestión Comunicacional en los gremios de Universidades Autónomas Nacionales”, *Revista Electrónica de Ciencia y Tecnología del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo*, Venezuela, Vol. 2, Núm. 1, 2016.
- SY, Elizabeth, “The Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act: Has the Law Caught up with Technology”, *Touro Law Review*, vol. 32, núm. 3, Article 7, 2016.
- SYMONIDES, Janusz, “Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos”, *Sala de Prensa*, Perú, Núm. 124, Año XI, Vol. 5, Febrero 2010.
- TYLOR, Edward, “La ciencia de la cultura”, en Kahn, J.S. (Comp), *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Barcelona, Ed. Anagrama, 1975.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, “Alfonso X el Sabio: la forja de la España moderna”, *Alcanate revista de estudios Alfonsíes*, España, vol. 4, 2004-2005.
- VOUTSSAS M., Juan, “Preservación del patrimonio documental digital en el mundo y en México”, *Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas de la UNAM*, México, Núm. 56, Vol. 26, abril 2012.

## *Legisgrafía*

### *Internacional*

- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, “Informe sobre los periodos de sesiones vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo”, Ginebra, 2002.
- Observación General N° 34, “Artículo 19 (Libertad de opinión y libertad de expresión)”, *ONU Comité de Derechos Humanos*, Ginebra, registro CCPR/C/GC/34, Diciembre de 2014.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura, *Definición patrimonio digital*, “Carta sobre la preservación del patrimonio digital”, Nueva York, 15 Octubre 2003.

### *México*

Código Civil Federal, 1928, México.

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2008, México.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1917, México.

Ley Federal de Derechos de Autor, 1996, México.

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, 2010, México.

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 2017, México.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México.

### *Francia*

Loi n°. 2016-1321 pour une République numérique, *L'Assemblée nationale et le Sénat*, Francia, Octubre 2016.

VALLS, Manuel, “Estrategia Nacional Francesa para la Seguridad del Ámbito Digital”, *Agence nationale de la sécurité des systèmes d’information*, République Française, 2015, véase en: [https://www.ssi.gouv.fr/uploads/2015/10/strategie\\_nationale\\_securite\\_numerique\\_es.pdf](https://www.ssi.gouv.fr/uploads/2015/10/strategie_nationale_securite_numerique_es.pdf)

### *España*

Ley 10/2017, *Agencia Estatal Boletín Judicial del Estado BOE-A-2017-8525*, núm. 173, julio de 2017.

Ley 10/2017, *Generalidad de Cataluña*, De las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, Junio 2017.

Sentencia n° 39/1987, *Tribunal Constitucional de España*, Sala 2ª, 3 de abril de 1987.

## Anexos

### Anexo A: Usuarios de Internet por entidad federativa, según grupos de edad

INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

#### Usuarios de computadora por entidad federativa, según grupos de edad, 2017

Entidad Federativa	2017 <sup>a</sup>															
	Total		De 6 a 11 años		De 12 a 17 años		De 18 a 24 años		De 25 a 34 años		De 35 a 44 años		De 45 a 54 años		De 55 años y más	
	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	50 591 325	100.0	6 657 191	13.2	10 592 705	20.9	9 473 027	18.7	9 409 395	18.6	6 957 178	13.8	4 591 923	9.1	2 909 906	5.8
Aguascalientes	590 386	100.0	80 170	13.6	128 687	21.8	118 909	20.1	101 455	17.2	76 021	12.9	51 232	8.7	33 912	5.7
Baja California	1 857 322	100.0	238 289	12.8	340 681	18.3	348 383	18.8	362 745	19.5	267 525	14.4	184 083	9.9	115 616	6.2
Baja California Sur	384 218	100.0	59 892	15.6	64 508	16.8	65 820	17.1	70 265	18.3	61 864	16.1	40 741	10.6	21 128	5.5
Campeche	377 732	100.0	39 367	10.4	88 354	23.4	72 244	19.1	81 553	21.6	49 620	13.1	31 900	8.4	14 694	3.9
Coahuila de Zaragoza	1 279 552	100.0	148 990	11.6	252 365	19.7	265 918	20.8	242 185	18.9	183 555	14.3	119 508	9.3	67 031	5.2
Colima	326 997	100.0	41 412	12.7	66 182	20.2	64 235	19.6	66 059	20.2	41 044	12.6	28 922	8.8	19 143	5.9
Chiapas	1 312 263	100.0	208 950	15.9	385 851	29.4	288 623	22.0	226 710	17.3	112 130	8.5	60 498	4.6	29 501	2.2
Chihuahua	1 712 989	100.0	229 223	13.4	355 436	20.7	326 894	19.1	309 507	18.1	249 150	14.5	153 660	9.0	89 119	5.2
Ciudad de México	5 236 165	100.0	485 123	9.3	713 509	13.6	751 291	14.3	1 059 209	20.2	929 643	17.8	713 248	13.6	584 142	11.2
Durango	680 152	100.0	114 619	16.9	140 934	20.7	135 830	20.0	116 950	17.2	79 092	11.6	56 954	8.4	35 773	5.3
Guanajuato	2 015 054	100.0	283 763	14.1	458 485	22.8	408 161	20.3	390 906	19.4	253 249	12.6	143 457	7.1	77 033	3.8
Guerrero	1 060 332	100.0	170 631	16.1	265 358	25.0	187 890	17.7	183 404	17.3	141 819	13.4	59 611	5.6	51 619	4.9
Hidalgo	1 192 754	100.0	198 752	16.7	292 979	24.6	243 134	20.4	210 623	17.7	125 956	10.6	81 620	6.8	39 690	3.3
Jalisco	3 453 779	100.0	469 822	13.6	666 277	19.3	654 553	19.0	683 353	19.8	473 892	13.7	321 952	9.3	183 930	5.3
México	7 908 200	100.0	977 095	12.4	1 738 333	22.0	1 487 633	18.8	1 429 959	18.1	1 109 332	14.0	735 730	9.3	430 118	5.4
Michoacán de Ocampo	1 428 264	100.0	203 553	14.3	316 137	22.1	280 372	19.6	310 546	21.7	140 018	9.8	99 554	7.0	78 084	5.5
Morelos	869 054	100.0	128 166	14.7	174 064	20.0	159 139	18.3	160 846	18.5	114 950	13.2	73 767	8.5	58 122	6.7
Nayarit	482 334	100.0	86 417	17.9	109 926	22.8	78 417	16.3	84 507	17.5	58 060	12.0	40 873	8.5	24 134	5.0
Nuevo León	2 446 979	100.0	296 171	12.1	419 020	17.1	446 113	18.2	455 538	18.6	384 660	15.7	281 461	11.5	164 016	6.7
Oaxaca	1 265 349	100.0	169 334	13.4	344 169	27.2	267 451	21.1	224 023	17.7	130 814	10.3	71 974	5.7	57 584	4.6
Puebla	2 339 261	100.0	327 932	14.0	629 334	26.9	423 600	18.1	405 868	17.4	307 525	13.1	160 224	6.8	84 778	3.6
Querétaro	918 895	100.0	123 040	13.4	160 562	17.5	165 278	18.0	178 683	19.4	146 556	15.9	87 654	9.5	57 122	6.2
Quintana Roo	761 703	100.0	98 335	12.9	141 784	18.6	144 245	18.9	169 246	22.2	116 494	15.3	59 642	7.8	31 957	4.2
San Luis Potosí	1 041 413	100.0	172 034	16.5	217 412	20.9	202 389	19.4	179 600	17.2	131 641	12.6	95 955	9.2	42 382	4.1
Sinaloa	1 209 739	100.0	179 710	14.9	271 476	22.4	250 987	20.7	199 170	16.5	144 214	11.9	85 551	7.1	78 631	6.5
Sonora	1 504 792	100.0	231 846	15.4	268 769	17.9	290 036	19.3	236 865	15.7	235 947	15.7	154 414	10.3	86 915	5.8
Tabasco	876 928	100.0	103 139	11.8	203 902	23.3	194 367	22.2	164 510	18.8	104 571	11.9	69 043	7.9	37 396	4.3
Tamaulipas	1 500 093	100.0	213 699	14.2	319 608	21.3	266 401	17.8	271 674	18.1	218 369	14.6	139 246	9.3	71 096	4.7
Tlaxcala	498 555	100.0	91 459	18.3	116 628	23.4	97 823	19.6	86 725	17.4	53 495	10.7	40 754	8.2	11 671	2.3
Veracruz de Ignacio de la Llave	2 620 014	100.0	254 379	9.7	652 617	24.9	483 795	18.5	498 592	19.0	333 694	12.7	222 635	8.5	174 302	6.7
Yucatán	909 454	100.0	122 631	13.5	171 595	18.9	197 732	21.7	168 806	18.6	117 909	13.0	89 739	9.9	41 042	4.5
Zacatecas	530 603	100.0	109 248	20.6	117 763	22.2	105 364	19.9	79 313	14.9	64 369	12.1	36 321	6.8	18 225	3.4

Nota: Debido al cambio metodológico observado entre MODUTIH y ENDUTIH, al pasar de un informante que responde sobre el uso de las TIC por los demás miembros del hogar, hacia un informante seleccionado aleatoriamente que proporciona únicamente el uso que le brinda él mismo a estas tecnologías, las cifras de usuarios no son comparables entre 2001-2014 y 2015-2017.

Población de seis años o más.

Cifras preliminares.

<sup>a</sup> Cifras correspondientes al mes de mayo.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares, ENDUTIH 2017.

#### Definiciones

Usuario de computadora

Individuo de seis o más años que tiene el conocimiento o habilidad necesaria para que, de manera autónoma, encienda, realice alguna actividad en la computadora y la apague. Las actividades pueden ser de carácter escolar, que atiendan situaciones laborales, como medio de comunicación, de entretenimiento, de compra o pago de bienes y servicios, entre otros.

## Anexo B: Usuarios de tecnologías de información y comunicaciones según tipo de equipo

INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

### Hogares con equipamiento de tecnología de información y comunicaciones, según tipo de equipo, 2001 a 2017

Año	Equipamiento													
	Computadora		Conexión a Internet		Televisión		Televisión de paga		Telefonía <sup>g</sup>		Radio		Energía eléctrica	
	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento	Absolutos	Por ciento
2001 <sup>a</sup>	2 757 980	11.8	1 454 744	6.2	21 520 421	91.9	3 168 446	13.5	9 444 818	40.3	ND	NA	ND	NA
2002 <sup>a</sup>	3 727 071	15.2	1 827 095	7.5	22 937 622	93.6	3 768 301	15.4	11 116 339	45.4	ND	NA	ND	NA
2004 <sup>b</sup>	4 689 043	18.0	2 264 178	8.7	23 883 044	91.7	5 035 133	19.3	15 628 958	59.9	ND	NA	ND	NA
2005 <sup>b</sup>	4 729 762	18.6	2 294 221	9.0	23 654 375	92.8	4 971 739	19.5	16 451 779	64.1	22 749 209	89.3	ND	NA
2006 <sup>c</sup>	5 491 495	20.6	2 698 062	10.1	24 860 176	93.4	5 604 026	21.0	17 734 962	66.6	23 539 771	88.4	ND	NA
2007 <sup>d</sup>	5 937 125	22.1	3 221 631	12.0	25 037 949	93.3	6 628 141	24.7	19 783 939	73.7	23 823 506	88.8	25 787 060	96.1
2008 <sup>d</sup>	7 127 054	25.7	3 751 870	13.5	25 885 390	93.2	6 640 609	23.9	20 967 438	75.5	24 246 259	87.3	27 464 711	98.9
2009 <sup>e</sup>	7 460 463	26.8	5 119 437	18.4	26 513 772	95.1	7 584 194	27.2	22 101 364	79.3	23 134 541	83.0	27 587 340	98.9
2010 <sup>f</sup>	8 444 621	29.8	6 289 743	22.2	26 834 313	94.7	7 558 855	26.7	22 838 360	80.6	23 398 102	82.5	28 158 436	99.3
2011 <sup>c</sup>	9 030 198	30.0	6 994 654	23.3	28 472 673	94.7	9 125 418	30.4	24 702 793	82.2	24 343 337	81.0	29 812 291	99.2
2012 <sup>c</sup>	9 835 865	32.2	7 933 788	26.0	29 007 139	94.9	9 849 450	32.2	25 555 685	83.6	24 219 298	79.3	30 298 815	99.2
2013 <sup>c</sup>	11 146 494	35.8	9 574 027	30.7	29 546 248	94.9	11 438 370	36.7	26 633 946	85.5	23 954 367	76.9	30 930 300	99.3
2014 <sup>c</sup>	12 022 743	38.3	10 798 467	34.4	29 787 025	94.9	11 965 452	38.1	19 906 923	63.4	23 011 169	73.3	31 225 760	99.5
2015 <sup>f</sup>	14 685 210	44.9	12 810 487	39.2	30 580 591	93.5	14 303 987	43.7	29 188 249	89.3	21 530 737	65.8	32 421 988	99.2
2016 <sup>f</sup>	15 184 257	45.6	15 658 535	47.0	30 992 631	93.1	17 339 206	52.1	30 001 506	90.1	20 472 575	61.5	33 084 440	99.3
2017 <sup>f</sup>	15 517 436	45.4	17 397 860	50.9	31 856 141	93.2	16 897 001	49.5	31 390 775	91.9	20 036 106	58.6	33 974 275	99.4

Nota: Proporciones respecto del total de hogares.  
A partir del 2013, las cifras de población están conciliadas conforme las proyecciones demográficas del Consejo Nacional de Población (CONAPO) de abril de 2013.  
Cifras preliminares para 2017.  
<sup>a</sup> Cifras correspondientes al mes de diciembre.  
<sup>b</sup> Cifras correspondientes al mes de junio.  
<sup>c</sup> Cifras correspondientes al mes de abril.  
<sup>d</sup> Cifras correspondientes al mes de marzo.  
<sup>e</sup> Cifras correspondientes al mes de julio.  
<sup>f</sup> Cifras correspondientes al mes de mayo.  
<sup>g</sup> Incluye telefonía alámbrica y/o celular.  
NA No aplicable.  
ND No disponible.  
Fuente: De 2001 a 2014: INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares.  
De 2015 a 2017: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares, ENDUTIH.

Anexo C: Solicitud de Información registrada en la Plataforma Nacional de  
Transparencia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Asunto:** Solicitud de información 0673800084318

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE**

Nos referimos a su solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, signada con el folio 0673800084318 y mediante la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*“¿Que autoridad regula o supervisa los datos o información que los usuarios de cualquier servicio online suben a la nube? Quiero especificar que no necesito saber que cada uno de estos servicios, programas o paginas web, tienen sus propios lineamientos y políticas de uso, yo lo que necesito saber es que autoridad jurisdiccional regula esta información en nuestro país..*

*Por otro lado, quiero conecer cuales son mis derechos como propietaria de bienes digitales, se encuentren on line o no; que ley los regula; que se entiende por bien digital y con quien me puedo dirigir, para informarme completamente al respecto.”  
(sic)*

Al respecto, le informamos que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido y en atención a las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales <sup>110</sup>, su solicitud fue turnada a las siguientes unidades administrativas:

- Dirección General de Normatividad y Consulta (DGNC);
- Dirección General de Prevención y Autorregulación (DGPARG);
- Secretaría de Protección de Datos Personales (SPDP);

Se agrega la respuesta proporcionada por la DGNC; No se omite mencionar que las unidades administrativas restantes mediante comunicación interna informaron lo siguiente:

Para el caso específico de esta respuesta, le informamos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), establece en su artículo 147; así como el 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el INAI cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en los artículos 143 LGTAIP y 148 LFTAIP. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en la sección denominada “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación”, o podrá encontrar el formato en la siguiente dirección electrónica: <http://inicio.inai.org.mx/Formatos/recrev.pdf>.

Por último, si requiere información adicional, tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, le sugerimos llamar a nuestro número gratuito 01 800 TEL INAI (01 800 835 4324). También puede acudir a nuestro Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación. Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México., o escribirnos a los correos electrónicos [unidad.enlace@inai.org.mx](mailto:unidad.enlace@inai.org.mx) y [atencion@inai.org.mx](mailto:atencion@inai.org.mx), donde con mucho gusto le atenderemos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

**Pablo Francisco Muñoz Díaz**  
Titular de la Unidad de Transparencia.

---

<sup>110</sup> De conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2017. Puede ser consultado en <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/ESTATUTO%20ORGANICO%20INAI.pdf>